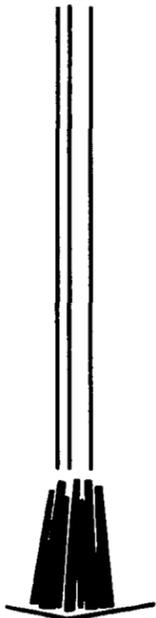


233  
91.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS "ARAGON"

"LA NECESIDAD DE LA FORMULACION  
DE CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS  
EN EL PROCESO PENAL POR EL  
MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO  
COMÚN PARA EL DISTRITO FEDERAL"

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**MARTÍN JUÁREZ CAMARILLO**

ASESOR: LIC. JOSÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

México,

1997.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## Í N D I C E

**"LA NECESIDAD DE LA FORMULACIÓN DE CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS EN EL PROCESO PENAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN PARA EL DISTRITO FEDERAL".**

Introducción

**CAPÍTULO PRIMERO  
EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO**

	<b>PÁG.</b>
I.- Antecedentes.....	1
II.- La Época Inquisitoria.....	10
III.- El Ministerio Público en las diferentes épocas constitucionales en México.....	15

**CAPÍTULO SEGUNDO  
ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL  
MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.**

I.- Funciones del Ministerio Público.....	24
II.- Atribuciones del Ministerio Público.....	28
III.- Facultades del Ministerio Público.....	32
IV.- Dependientes directos y auxiliares del Ministerio Público.....	36

**CAPÍTULO TERCERO**  
**EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL**  
**PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN.**

I.-	Proceso Penal.....	41
1.-	Concepto.....	41
2.-	Tipos de Proceso Penal.....	51
II.-	Etapas del Proceso Penal.....	55
1.-	La Consignación.....	55
2.-	El Auto de Radicación.....	57
3.-	Término Constitucional.....	58
4.-	La Instrucción.....	64
5.-	Las Conclusiones.....	73
6.-	La Sentencia.....	76

**CAPÍTULO CUARTO**  
**LAS CONCLUSIONES EN EL PROCESO PENAL**

I.-	Las Conclusiones del Ministerio Público y la Acción Penal.....	84
II.-	Conclusiones de Inculpabilidad.....	85
III.-	Conclusiones Acusatorias.....	87
IV.-	Análisis de las Conclusiones.....	89
1.-	Causas.....	89
2.-	La Exigibilidad de las Conclusiones.....	91
3.-	Hipótesis.....	93
4.-	Excluyentes de Responsabilidad.....	94

5.-	Efectos y Propuestas.....	96
	- Conclusiones.....	102
	- Bibliografia.....	123

## INTRODUCCIÓN.

En la sociedad que actualmente nos desenvolvemos tenemos un sin número de necesidades para subsistir, entre los cuales tenemos desde los más esenciales que son los enceres de primera necesidad y los que consideramos accesorios o de segunda necesidad pero ¿En donde cabe la regiduría del Derecho?.

Empezaré diciendo que para llegar solamente a uno de los muchos análisis de un factor que no le tomamos importancia pero que todos más de una ocasión nos ajustamos a los preceptos establecidos refiriéndome específicamente a la impartición de Justicia; aunque es muy amplio este factor, es necesario para la subsistencia de cualquier individuo, toda vez que inclusive desde antes de nacer, ya es protegido por un marco jurídico de legalidad, a lo que para llegar al análisis concreto de uno de los participantes o impartidores que procuran sea respetado los preceptos legales establecidos me referiré al Representante de la Sociedad o más bien conocido Agente del Ministerio Público.

La necesidad que prevalece en la sociedad actual, es la impartición de una manera, prontita, expedita, rápida y eficaz aun y cuando se tiene contemplado tal preceptuación, en la vida real no se lleva a efecto, razón por la cual la inquietud de conocer los factores que han llevado a la incredulidad de los ciudadanos hacia con sus gobernantes me han llevado a dedicar un estudio más minucioso de dictar factores, entre los cuales encontré uno de los más importantes, que es el contemplado en la función que desempeña el Ministerio Público en nuestra actual Sociedad, y dada la importancia,

## INTRODUCCIÓN

jerarquía, y en vertimiento del que goza, se desprende que aún cuando son muy precisas sus funciones no se llevan con el apego debido y plasmado en nuestra legislación que nos rige actualmente y, que solamente se dejó llevar por las pretensiones más cómodas o convictivas, sin tener una concientización, ética, jurídicos para la aplicación de las sanciones o pretensiones satisfactorias hacia sus representados que es la sociedad misma, tal parece que al llegar al poder los Gobernantes ven en todas las dependencias la retribución a su gasto por conceptos variables que los llevaron a la cúpula del Poder.

De tal manera que ya sea por compromisos políticos, económicos o de parentescos familiares se dan los nombramientos a los altos funcionarios que sin ser efectos democráticamente son puestos por convicción y no por los Principios Generales del Derecho, más específicamente me dirijo a uno de esos puestos de dependencia como son el del Procurador y de sus muchos Agentes del Ministerio Público y como consecuencia la dependencia de dichos Agentes o Delegados del Titular General, y como siempre compromiso jerárquico para avalar las decisiones tomadas o también denominadas, Ejercicio de la Acción Penal, Consignación, CONCLUSIONES, respaldadas siempre con la investidura de la representatividad social a la que esta muy lejos que sea efectivamente desempeñada con ese fin.

En este análisis de obras de diferentes autores, trataré de una manera sencilla y clara de la figura y desenvolvimiento de esta muy importante institución que es:

### **"EL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL".**

## CAPÍTULO PRIMERO.

## EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.

*1).- ANTECEDENTES.*

Desde la aparición del hombre sobre la faz de la tierra y desde el momento que tuvo conciencia de ser sedentario empezó a tener sus delimitaciones tanto territoriales como de propiedad, es donde nacen los derechos a defender lo que considera es de él y para ello creó sus propias armas, así mientras unos logran crear propiedades otros tratarían de obtener las mismas hurtándolas y por lógica recibían una sanción que iba desde perder la vida si se le encontraba en el preciso instante del robo (FLAGRANCIA DE DELITO) o amputación de alguno de sus miembros físicos (DEDOS, MANOS, ETC.); de esa manera nacen pequeños grupos unidos entre sí para defender sus intereses los cuales buscaban un representante o líder que era escogido como consecuencia de las múltiples batallas que se presentaban entre grupos no sedentarios o inclusive entre animales salvajes. Dicho líder, ya sea que demostraba su valentía, capacidad o en muchas ocasiones por ser el más viejo del grupo, él creaba decisiones retomadas de todo el grupo mismas que serían respetadas o en su defecto se imponía la sanción correspondiente, de ahí nace la primera organización que era la GENS en la cual se estipulaba como medida represiva la venganza: los lazos entre tribus y hordas se estrecharon con la finalidad de protegerse de los enemigos y se puede deducir que más de dos aldeas se unieran nombrando un jefe común, se sabe por ejemplo cuando surgió la dinastía de Babilonia (2057 a.C.) que logró unir a Sumeria y Acad y que Menes reunió al Alto y Bajo Egipto (3000 a.C.), se debe entender que para ser Jefe este debió ser militar y demostrar que por promesas de superioridad y se presupone de ahí el nacimiento de los reinados, estos siempre asistidos por la nobleza y los sacerdotes, magos o adivinos; posteriormente se aceptaron otros medios como la magia y el misticismo resueltas en un futuro por la clase sacerdotal teniendo en cuenta que en ese entonces predominaba el animismo y el hombre veía a un Dios en todas las cosas que no podía justificarse entre los cuales se describía el Dios del Fuego, el Dios del

Viento, el Dios de la Lluvia, etcétera; y como se decía que los sacerdotes tenían más acercamiento con los Dioses, los moradores acudían para solucionar los problemas que se les presentaban ya que inspiraban respeto y de esa manera intervenían como mediadores entre la divinidad y el hombre y luego como jueces, de ahí que se puede afirmar que los sacerdotes fueron quienes inicialmente implantaron mecanismos para dar solución a los conflictos presentados, naciendo con ello el periodo de la VENGANZA DIVINA. Toda vez que en esta primera etapa de evolución social la función represiva se ejercitaba a través de la venganza privada aplicándose la Ley del Talión: "OJO POR OJO, DIENTE POR DIENTE", ya que el delito de privar de la vida a una persona se pagaba de la misma manera por conducto de sus familiares o de sus allegados; subsiguientemente nace el interés público salvaguardando el orden y la tranquilidad social, se le llama a este periodo de la VENGANZA PÚBLICA. Se establecen Tribunales y Normas aplicables, si bien, frecuentemente arbitrarias. El directamente ofendido o sus parientes acusan ante el Tribunal de quien esté, es el que impone las penas, el Estado ha comprendido que las persecuciones de los delitos es una función social de particular importancia que debe ser ejercida por él y no por el particular. El procedimiento inquisitivo da inicio al paso decisivo en la historia del procedimiento penal, por lo cual podemos deducir que lo que ahora conocemos como acción lo ponía en función el presunto deudo o inculpa-do y no el ofendido, ya que el deudor solicitaba la intervención del pueblo o consejo para pedir que intercediera y que reconociera su excepción o graduara el sistema tarifario cuando la reacción del ofendido prometía ser más violenta o desproporcionada que la ofensa misma.<sup>1</sup>

Según nos manifiesta Tamayo y Salmorán:

"En antiguas épocas el procedimiento se iniciaba a instancia del que sería demandado y no del demandante, ya que de acuerdo con la interpretación obtenida de fuente tales como la Iliada de Homero, la Leyes de Hamurabi, el Derecho Babilonio e incluso disposiciones Romanas antiguas, el acreedor podía tener derecho a tomar al deudor y hasta darle muerte y si existían varios acreedores se podían repartir el cuerpo dependiendo de lo adeudado (pensemos en el supuesto delincuente que temía por el acto que iba a realizar, invocaba la protección del Tribunal, el supuesto acreedor (DIGAMOS EL SUPUESTO OFENDIDO), el cual llevaba el caso era entonces

<sup>1</sup>- V. Castro Juventino, El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, México 1982. Páginas 21-22.

## EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO

cuando este Tribunal llamaba al presunto acreedor para supervisar la auto defensa anutando de esta forma la venganza privada pero en especial para imponer la paz entre los contendientes" <sup>2</sup>

Debe presuponerse que a raíz que la mayoría de gente no sabía leer solamente los sacerdotes gozaban de ese privilegio y por consiguiente era la clase privilegiada. La influencia religiosa impregnó a los procedimientos de ahí a que se llegara a un exagerado formulismo y teatralidad en los cuales los movimientos, los gestos y las palabras eran sacramentales. Esta particularidad impero hasta la primera época romana, se afirma incluso que por entonces los juicios de Dios eran conocidos, es decir, que se recurría a los fenómenos "impuestos por la divinidad" para saber quien tenía la razón. Lo único que tenía que hacer el sacerdote era indicar a quien correspondía la carga de la prueba. Se dice que en la actualidad estos juicios se siguen aplicando en los pueblos germanos de la edad media.

En los antecedentes de nuestro México, diremos que: En el caso de los aztecas conoceremos que especialmente lo que se refiere a su derecho penal, se sabe que existieron jueces de elección popular (TEUCTLI) que eran competentes para asuntos menores y duraban un año en el desempeño de sus funciones y jueces vitalicios encargados de asuntos más importantes que eran nombrados por el CIHUACOATL, el monarca tenía su Tribunal, que conocía de la apelación y el cual sólo se reunía cada 24 días. Cabe aclarar que había Tribunales especializados para sacerdotes, militares, etcétera.

En Texcoco existían tres salas (CIVIL, PENAL y MILITAR) cuyos juzgadores los designaba el Rey que era el Magistrado Supremo.

En Tlaxcala los asuntos los decidía un consejo de ancianos y en Michoacán había un Tribunal Supremo para asuntos penales, pero el Rey conocía de los mas graves.

Al hablar de la Época Colonial, empezaremos diciendo que en los Tribunales Novo-hispanos prácticamente no se resolvían asuntos de los indígenas, si acaso se llegaba a plantear, no había abogados que pugnarán por los indígenas para la intromisión de sus costumbres en la administración de justicia, por lo que

---

<sup>2</sup>- Tamayo y Salmorán, Ronaldo. "El Derecho y la Ciencia del Derecho". Editorial Excursu. México 1982. Páginas 181-182.

se puede considerar que no hubo fusión entre dos sistemas sino que hubo imposición de sistema del colonizador; primeramente diremos que si hubo dualidad de sistemas toda vez que consolidada la conquista fueron las Leyes Peninsulares las que siguieron aplicándose, entre otras Las Siete Partidas y su legislación complementaria así como la nueva recopilación. No obstante los problemas que surgieron desde el inicio de la conquista dieron pie a una serie de disposiciones especiales para las colonias naciendo "EL DERECHO INDIANO" <sup>3</sup>

La legislación indiana no debe confundirse con la legislación indígena, ya que provino tanto de la metrópoli española como de las propias colonias. De la península hay que recordar la creación del Consejo Real de Indias; las Leyes de Burgos que procuraron tutela al indígena y la creación de audiencias, corregidores, juzgados de indios, etcétera. De acuerdo a lo manifestado por el autor SILVA SILVA Jorge que: "La Real Audiencia fue un órgano de Gobierno al que en Nueva España el Virrey debía consultar, pero la audiencia tenía otras funciones legislativas como la de expedir leyes conocidas como autos acordados y tenía además funciones jurisdiccionales (proveer además de la información que se tiene de los aztecas)."<sup>4</sup>

Tomando en consideración el lugar donde se llevará a cabo la aplicación de dichas leyes.

El proceso primitivo de cualquier pueblo de la tierra es similar en sus rasgos fundamentales a los procesos primitivos de los demás pueblos, así el proceso primitivo romano es un proceso severo, cruel, con procedimientos rápidos, con ausencia de tecnicismo, con posibilidades limitadas de defensa y con crueldad en las penas y soluciones, como ejemplo citaremos: la acción manus iniectionis de los romanos, si un deudo no pagaba y los acreedores fueran múltiples pudieran matarlo entre ellos y repartir sus restos mortales. Es dable, pensar que todos los pueblos primitivos tuvieron sacrificios humanos, pero parecen menor prosaicos y más altruistas, los sacrificios de tipo religioso de acuerdo a la conceptualización de Cipriano Gómez Lara nos dice que: "Al igual que la brújula

3.- V. Castro, Juventino. Op. Cit. Páginas 28-29.

4.- Silva Silva, Jorge Alberto. El Ministerio Público en México. Editorial Harla. México 1982. Página 39.

## EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO

o la pólvora son patrimonio de todos los pueblos de la tierra, aunque dichos inventos no tengan precisamente un origen europeo".<sup>5</sup>

También por lo que se refiere a las instituciones procesales, es indudable que las técnicas o mecanismos procesales en sus desarrollo primitivos, también han tenido origen en las diversas culturas de la humanidad, no es posible atribuir la paternidad ni de lo procesal, ni mucho menos de lo jurídico en general.

Podemos concluir diciendo que: "Efectivamente a raíz en varias regiones el hombre se vuelve sedentario, busca su propia forma de constituirse y organizarse en donde nacerá su propia forma de gobierno y al haber conquistas hubo intercambio de ideologías y de formas de organización adaptándose unas y otras culturas de acuerdo a sus costumbres o religiones".<sup>6</sup>

Después que hemos hecho una breve reseña de la evolución rudimentaria del derecho de acción diremos que de acuerdo a estudiosos del derecho manifiestan que el origen histórico de la institución se dio en la antigüedad griega y particularmente en los Temosteti, funcionarios encargados de denunciar los imputados al senado o a la asamblea del pueblo que designaba a un ciudadano para sostener la acusación. Para otros el origen es romano, ya que nace este en los *Curiosisstationari* o *Irenarcus*, con funciones policíacas y en especial en los *Praefectus Urbis* en Roma, en los *Praesides* y *Procónsules* en la provincia o en los *defensores Civitatis*, los *Advocati Fiscis* y los *Procuratores Caesaris* del imperio.

Otros en las legislaciones bárbaras y en lo particular en los *Gastaldi* del derecho Logombardeo; o en el *Conte* o los *Sahinos* de la época franca o en los actores *Dominici* de *Carlo Magno*.

Otros más en la Legislación Canónica del Medioevo por la eficacia del proceso inquisitorio en los Tribunales Eclesiásticos de los siglos XIII y XIV y por efectos del principio "Inquisitorio Ex Officio" en lo cual trataremos de una forma más amplia explicar en subsecuente de esta misma tesis.

---

<sup>5</sup>.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial UNAM. México 1980. Página 141.

<sup>6</sup>.- IDEM. Página 56.

## EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO

Como bosquejo diremos que los promotores que sostenían la acusación requerían la aplicación de la pena, asimismo se habla de los Sindi Ministrales o Cónsules Locorum Villarum, verdaderos denunciante oficiales de la Italia Medieval.

"La institución nació en Francia con los Procureurs Du Roi de la monarquía francesa del siglo XIV instituidos por la Defence Des Interest Du Prince Et De Letat, disciplinado y encuadrado en un cuerpo completo con las ordenanzas de 1522, 1523 y de 1586".<sup>7</sup>

De acuerdo a las diferentes épocas en que se ha contemplado la figura del Ministerio Público tenemos que aun y cuando no se le conoció en un principio de tal denominación ya se tenían presentes las funciones de un ente investido de facultades similares al actual.

Empezaremos definiendo al Ministerio Público en cuanto a sus orígenes en sus funciones dentro del procedimiento penal, cambios y facultades, tomando como punto de partida a las fuentes principales que conocemos como emanaciones del derecho.

### 1.- ROMA.

En esta época dentro de la legislación de las Doce Tablas existían funcionarios llamados Judices Questiones, que tenían facultades para investigar los hechos delictuosos. Se contemplaba también en aquél entonces en el Digesto la figura de un Procurador, función delegada del Cesar, pero que meramente intervenía en causas fiscales y cuidar el orden haciendo las funciones de vigilancia cuando eran expulsados por alguno de estos ilicitos. Institución que recayó en los Curiosi, Stationari Irenarcas con funciones policíacas, en Roma se encontraban los Praesides y Procursales en la provincia protegiendo a los indios para obtener justicia tanto en lo civil como en lo criminal, defendía a la jurisdicción y el patrimonio de la hacienda real y también integraba el Tribunal de la inquisición.

---

7.- IBIDEM. Página 59.

2.- FRANCIA.

En la ordenanza del 23 de marzo de 1302, en la que se instituyeron atribuciones a un procurador y abogado del Rey se consideraba a este como un encargado de los negocios judiciales de la Corona y debido a que a la acusación no se le daba importancia debida cuando ocurría algún delito por parte del ofendido, surgió un procedimiento de oficio que dio margen al establecimiento del Ministerio Público teniendo su función limitada, siendo la principal la de perseguir los delitos y hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

A mediados del siglo XIV, el Ministerio Público interviene de manera directa en los juicios de proceso penal; durante la época de Napoleón se concretó a que dicho sujeto dependería de manera directa del Poder Ejecutivo por ser un delegado del interés social en persecución de los delitos, de esa forma principió su funcionamiento dentro de la magistratura y para ejercicio de sus funciones se crearon parquets, constituidos estos por un procurador y varios auxiliares.

3.- ESPAÑA.

Aun y cuando se considera una copia del derecho francés tiene su aportación específica en lo referente a esta figura y en la creación de la novísima recopilación, del libro número XVII, se reglamentaron las funciones de un Ministerio Público de tipo fiscal, durante el reinado de Felipe II se crean dos fiscales, uno para actuar en juicios civiles y otro de juicios criminales, más tarde el procurador fiscal de rama civil, formó parte de la Real Audiencia.

4.- GRECIA.

Se cree que dicha institución recayó en los Tesmoteti o funcionarios encargados de denunciar a los delincuentes al Senado o a la Asamblea del Pueblo, a su vez el Ciudadano sostenía dicha acusación.

5.- LOS AZTECAS.

En nuestros antecedentes perduraba la sanción de forma directa, de forma tradicional y constitucionario, toda vez que prevaecía el régimen ABSOLUTIS en poder del monarca delegando sus atribuciones o funcionarios especiales en un Cihuacoatl, desempeñando estas funciones específicas auxiliando al "HUEY TLATUANI", predecía el Tribunal de apelación además de

## EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO

ser consejero del monarca quien representaba en actividad tribunal y militar, tenemos también que en esta época que el Tlatuani constaba de facultades para disponer de la vida de esta comunidad como delincuentes ayudados por los jueces y alguaciles de tal manera se refleja que las funciones del Tlatuani eran de tipo judicial.

En el reino de México, el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba funciones en un magistrado supremo dotado de competencia para reconocer de la apelación en materia criminal, a su vez, éste nombraba a un magistrado para ejercer igual atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable, y este magistrado designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales.

Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves o graves, para conocer de las primeras se designaban jueces cuya jurisdicción comprendía solamente la de un barrio determinado de la Ciudad; de las infracciones graves conocía un Tribunal Colegiado integrado por jueces eran competentes los jueces menores, los cuales iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva.

En el reino de Texcoco, el monarca como autoridad suprema designaba jueces encargados de resolver los asuntos civiles y criminales: Lucio Mendieta y Nuñez, apunta que los encargados de tales atribuciones estaban distribuidos en Salas, una para lo civil y otra para lo criminal y una tercera área quienes conocían de los asuntos militares, en cada sala había cuatro jueces y cada uno tenía a sus órdenes varios escribanos y ejecutores.

Los fallos eran apelables y ante el monarca se interponía el recurso. El Rey asistido de otros jueces o de trece nobles muy calificados, sentenciaban en definitiva; V. Castro Juventino, relata que: "El procedimiento era de oficio y se necesitaba un simple rumor público acerca de la comisión de un delito para que iniciaran la persecución, existía el derecho a favor del acusado".<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup>- V. Castro, Juventino. Op. Cit. Página 5.

## EL MINISTERIO PÚBLICO EN MEXICO

Los ofendidos podian presentar directamente su querrela o acusacion. presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban alegatos. Existia el derecho a favor del acusado para nombrar defensor o defenderse por si mismo

En materia de pruebas existian el testimonio, la confesion, los indicios, careos y la documental, pero se afirma que para lo penal tenia primacia la testimonial y solamente en casos como el de adulterio o cuando existian vehementes sospechas de que se habia cometido algún otro tipo de delito, se permitia la aplicacion del tormento para obtener la confesion, eran manifiestas algunas formalidades, por ejemplo, en la prueba testimonial, quien rendia juramento estaba obligado a poner la mano sobre la tierra y llevarla a los labios, queriendose indicar con esto que comia de ella el limite para resolver el proceso era de ochenta dias y las sentencias se dictaban por unanimidad o por mayoria de votos.

### 6.- ÉPOCA COLONIAL.

Ubicándonos a partir de la conquista, debe de entenderse que los conquistadores gozaban y se tapaban o se investian de privilegios naturales propios de ser los benefactores otros predicando la doctrina todos ellos abusaban cometiendo atropellos o desmanes y en lo referente a la investigacion del delito impera una absoluta anarquia, ya que no habia una division del delito las autoridades civiles, militares o religiosas como ahora conocemos como jurisdicciones todos fijaban y negaban a su libertad a las personas sin mas a su capricho del virrey, los gobernadores, los capitanes, generales, los corregidores y muchas otras autoridades tuvieron atribuciones para las investigaciones del delito en el año de 1549 a través de una Cédula Real, algunos indios desempeñaron los puestos de escribanos y ministros de justicia retomando de esa manera el que prevalecia y se castigara que los indigenas de acuerdo a sus costumbres y leyes aplicadas y sancionadas con funcionarios de su misma especie. Posteriormente fueron creados los fiscales que se encargaban de promover la justicia y perseguir a los delincuentes formando parte de la Real Audiencia en el año de 1517, clasificándose estos en dos ramas una para lo civil y otra para lo criminal, además de contemplarse los oidores cuyas funciones eran realizar sus obligaciones de su inicio hasta la sentencia.

## II).- LA ÉPOCA INQUISITORIA.

Considero de suma importancia de una manera muy somera hacer un estudio de la época inquisitoria, toda vez que aun prevalecen en algunas legislaciones rasgos muy comunes de esta época, inclusive para comprender con mayor exactitud el punto especial de esta tesis diré que tiene mucho que ver la forma en que se lleva a cabo un procedimiento penal actual, toda vez que algunos funcionarios representativos de la sociedad se les ha olvidado la época modernista que vivimos y que para comprender mejor mi dicho empezaremos diciendo que remontandonos a la época colonial se puede determinar que fue un legado de los españoles ya que después de la fase histórica del derecho indiano por su arraigante repercusión nace para un mejor control de la sociedad el Tribunal del Santo Oficio, en el que Jorge Alberto SILVA SILVA, nos narra: "Que este Tribunal funcionaba accidentalmente, pero se convirtió en permanente cuando los reyes católicos pidieron al Papa Sixto IV que implantara uno en la península en el año de 1478. Al llegar los conquistadores al continente, el Tribunal no se trasladó, sino que debido a ciertos rumores de que algunos judíos se habían internado en la colonia, se ordenó al virrey que instituyera el Tribunal del Santo Oficio en el año de 1569".<sup>9</sup>

Es bien sabido de todos de una manera de crítica destructiva el funcionamiento del Santo Oficio entre las cuales señalaremos que a raíz de la fuerte influencia que tenía la religión y como ya se ha mencionado los jefes eran denominados reyes, buscaban la manera justificable de controlar a la gente de las nuevas colonias, primeramente fue a imposición de sus creencias y de sus dioses, que ya sea voluntariamente o bajo influencias ideológicas y milagrosas debieron los indígenas de aceptar para que posteriormente se les implantaran reglas que supuestamente estaban regularizadas por el visto bueno de Dios ya que los que juzgaban eran los sacerdotes facultados para dirimir los conflictos o acusaciones hechas ante este Tribunal, más sin embargo o que a nosotros nos interesa comprender es como funcionaba o funcionó este régimen inquisitorio con la finalidad de comprender el funcionamiento actual de la impartición de justicia.

La continuidad son características esenciales de este sistema, tanto desde la etapa de instrucción como a todo o largo del enjuiciamiento, en el sistema

<sup>9</sup>.- Silva Silva, Jorge Alberto, Op. Cit. Páginas 48-49

## EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

acusatorio se inclina por la regla de libertad del inculpaado mientras que a contrario en el otro sistema abunda la simpatia por la prision preventiva. En el sistema acusatorio hay libertad de ofrecimiento y proposición de pruebas mientras en el otro sistema que nos ocupa hay restricción de la valoración toda vez que se encuentran tasadas. en el sistema acusatorio las facultades del juez se encuentran restringidas, mientras que en el sistema inquisitivo los poderes de la actuación del juez son muy amplios. En el sistema acusatorio son diferentes individuos el que instruye y el que juzga, mientras que en el otro sistema inquisitivo el juez es bifuncional toda vez que el instruye y juzga o condena. Para la elección del juez se toma en consideración el punto de vista del pueblo, mientras que en el sistema inquisitivo los jueces son permanentes e irrecusables. Con ello terminará diciendo que tanto un proceso como el otro dependiendo de la calidad de persona que nos encontremos será la más conveniente ya sea ofendido o inculpaado, esto es, que en ocasiones si fuéramos ofendidos nos gustaría que se aplicara hasta en un 80 por ciento el sistema inquisitivo pero que diferimos cuando algún familiar o una persona cercana a nosotros son los inculpaados nos gustaría que se aplicara el sistema acusatorio pero se da el caso que en el sistema que seguimos en México se puede determinar que un sistema mixto toda vez que una primera instancia indagatoria prevalece el secreto de la misma y se da por escrito característica esencial del sistema inquisitorio pero que con prosterioridad en los siguientes capitulos conoceremos más el estudio en esencial la persona que tiene una personalidad muy importante que es el Ministerio Público y que es el que nos interesa asuma el sistema adecuado con equidad y no con inquisitividad.

Posteriormente el poder social ya organizado imparte la justicia y a nombre de la divinidad (PERIODO DE LA VENGANZA DIVINA) y subsecuentemente nace en nombre del interés publico salvaguardando el orden y la tranquilidad se le llama a este periodo PERÍODO DE LA VENGANZA PUBLICA. Se establecen tribunales y normas aplicables si bien frecuentemente arbitrarias. El directamente ofendido o sus parientes acusan ante el tribunal quien este es el que impone las penas el Estado ha comprendido que las persecuciones de los delitos es una función social de particular importancia que debe ser ejercida por el y no por el particular.

El procedimiento inquisitivo da inicio al paso decisivo en la historia del Procedimiento Penal.

Después que hemos hecho una breve reseña de la evolución rudimentaria de Derecho de Acción diremos que de acuerdo a estudiosos del derecho manifiestan que el origen histórico de la institución se dio en la antigüedad griega y particularmente en los TEMOSTETI FUNCIONARIS encargados de denunciar a los imputados al Senado o a la Asamblea del Pueblo que designaba a un ciudadano para sostener la acusación. Para otros el origen es Romano ya que nace está en los CURIOSIS TATIONARI O IRENARCAS, con funciones policíacas y en especial en los PREFECTUS URBIS EN ROMA, en los presides y preconsules en la provincia o en los defensores CIVITATIS LOS ADVOCATI FISCIS Y LOS PROCURADORES CAESARIS DEL IMPERIO.

Otros en las legislaciones bárbaras, en lo particular en los Gastaldi del Derecho Logonbardeo; o en el conte o los saions de la época Franca o en los actores dominic de Carlo Magno.

Otros mas en la legislación canónica del medievo por la eficacia del Proceso Inquisitorio en los tribunales eclesiásticos de los siglos XIII y XIV y por efectos del Principio "INQUISITIO EX OFFICIO" en lo cual trataremos de una forma más amplia explicar en subsecuente de esta misma tesis.

A lo cual Sergio García Ramírez enuncia como derecho canónico y nos dice: "La INQUISITIO EX OFFICIO" ante las jurisdicciones eclesiásticas fue introducida por Inocencio III en el Concilio de Tolosa, se reglamento el funcionamiento de la inquisición episcopal, compuesta por un eclesiástico y dos laicos para perseguir y denunciar a los herejes, el proceso se iniciaba por acusación, delación o pesquisas. El fiscal y el defensor formaban parte del tribunal, la acusación era formulada por el Procurador del Santo Oficio o también denominado Promotor Fiscal. Ante el Santo Oficio la denuncia era obligatoria, sopena de excomunión mayor invocando el edicto de juramento publicado en Tenochtitlan el 3 de noviembre del año de 1571, así "se ordenaba que a los herejes se les persiguiera como a lobos y perros rabiosos, infraccionadores de las ánimas cristianas y detractores de la esposa y niña del señor que es su iglesia católica, los perseguireis manifestándoles y no encubriéndoles".<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup>.- García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1988. Página 42.

De esta manera el clero maldecía a quien no hiciese tal denuncia haciéndose acreedor el omisor de un voto de males para sus hijos.

En este mismo punto a tratar se refiere JULIO ACERO en su libro "LA INQUISICIÓN", en este el Juez es el que por denuncia, por queja secreta, por rumores y hasta por sospechas toma la iniciativa y se dedica a buscar pruebas así examina testigos, practica reconocimientos de lugares e investigaciones de toda clase, cuyos resultados anotados por escrito en procesos verbales, se encierran en unos sacos todo esto con el mayor secreto, ya no hay acusación, ya no hay acusador, la persona envuelta en esos procedimientos tenebrosos es capturada, colocada en un calabozo sin que se le diga la causa ni el objeto, sin que sepa tampoco ni quien la acusa ni de qué hasta las últimas fases de ese procedimiento mientras en el transcurso del mismo para obtener confesiones y revelaciones, "se despliega el aterrador aparato del tormento y para dictar sentencia a lo que se llama pruebas legales, es decir, pruebas cuyo valor se halla legalmente determinado; de manera que encadena hasta la conciencia de los que deben fallar y finalmente la sentencia que se pronuncia sobre el saco de todas esas piezas alegatos y sin publicidad. Por lo que se refiere este autor que el esta de acuerdo en que a la fecha se sigue llevando a cabo en parte este tipo de procesos penales".<sup>11</sup>

Otro de los autores que indagaron al punto referido en esta tesis es el autor Colín Sánchez Guillermo entre lo cual menciona: "Los tribunales de la Santa Inquisición ocuparon un lugar preferente en el orden cronológico y político, debido a que se utilizó como gran instrumento policiaco, contra la herejía en España aprobada y reglamentada en la época de los Reyes Católicos debido a que en 1478 Sixto VI expidió una bula facultándolos para designar a lo integrantes del Tribunal al establecer el Santo Oficio en Castilla, Fray Tomás de Torquemada (1484-1488), formuló las primeras Ordenanzas llamadas instrucciones antiguas hasta que el inquisidor Fernando de Valdés publicó unas nuevas que rigieron con algunas variantes hasta la ultimación del Tribunal. En el Nueva España no fue posible su instalación inmediata aunque se realizaron algunos procesos o las

---

<sup>11</sup>.- Acero, Julio. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1988. Páginas 102-103.

formas y métodos esenciales contenidos en las "INSTRUCCIONES" dictadas en España".

Además se menciona que Fray Juan de Sumarraga llevó a cabo en las condiciones anotadas en las cuales se nota fundamentalmente el instruido en contra de Carlos Metochzin en ese entonces cacique de Texcoco y que corresponde a un tipo de proceso netamente inquisitorial, cuando Fray Juan de Sumarraga recibió el título de inquisidor apostólico de la Ciudad de México y de todo el obispado por gracia del Arzobispo de Toledo don Alfonso de Manriquez que a su vez era inquisidor general de España fue facultado ampliamente para implantar la inquisición y ante la denuncia de hechos graves que le hacían a un distinguido señor de Texcoco ordenó de inmediato su aprehension, como referencia nos mencionan que Carlos Metochzin fue nieto de Nezahualcoyotl e hijo de Nezahualpilli, y que había vivido en la casa de Hernán Cortés y como consecuencia de que había recibido el bautismo por parte de la iglesia católica se tenía que ajustar a lo emanado por las Leyes inquisitoriales, el delito por el cual fue acusado fue herejía dogmatizante por practicar idolatría, amancebamiento, sacrificios humanos, culto de los dioses aztecas y otros delitos más. El proceso se inició con la denuncia que sobre los hechos anteriores presentó un indio de Chiconautla declarando como testigo un cacique de esa comunidad, así como de Pedro, Gabriel, Bernabe, Tlachichi y algunas personas más, al llevar a cabo un cateo en la casa del indiciado encontraron algunos ídolos, estos sin duda alguna eran objeto de adoración por parte del señor de Texcoco ratificando de esta manera la denuncia instaurada, con estas pruebas se consideró terminada la investigación llevándose a cabo audiencia pública y posteriormente formular la acusación de parte del fiscal nombrándosele un defensor, confiscándosele en el proceso los bienes del acusado para adjudicarlo al fisco por los gastos realizados y lo hicieron firmar un juramento a nombre de la divinidad y de la señal de la cruz ratificando que lo asentado y que lo que se le condenara lo aceptaba voluntariamente.

"Ante esto el defensor promovió la presentación de otros testigos supervivientes pero no le fueron aceptados argumentándose que los hechos delictivos ya estaban comprobados y que si la defensa actuaba con esa malicia el susodicho defensor sería procesado por delito de entorpecer el proceso solicitando se concluyera definitivamente el proceso dando vista al Virrey Don Antonio de Mendoza y se dio a conocer al pueblo a través del pregon público sentenciándolo a

desfilan en la Ciudad vistiendo un San Benito, con una corona en la cabeza, una cadena en las manos y una cruz adelante así llegó hasta el cadalso en la plaza pública de la ciudad y ante la presencia del Virrey y ante las miradas atónitas del pueblo se pronunció un discurso haciendo hincapié en los delitos cometidos y exhortando a los ahí presentes a que tomasen en cuenta dicho ejemplo" <sup>12</sup>

Como podemos ver en este ejemplo el autor hace hincapié tal y como lo hemos venido diciendo que en la actualidad tenemos un tipo de enjuiciamiento mixto proveniente de gran manera de la época inquisitorial, entre otros comentarios diremos que los promotores que sostenían la acusación requerían la aplicación de la pena, así mismo se habla de los Sindi Ministrales o Consules Locorum Villarum verdaderos denunciadores oficiales de la Italia Medieval.

### ***III).- EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS DIFERENTES ÉPOCAS CONSTITUCIONALES EN MÉXICO.***

Empezaremos diciendo para comprender como nació la figura del Ministerio Público actual, daré un bosquejo que aunque no siendo lineamientos constitucionales se tienen que mencionar para efecto de la formación de dicha constitucionalidad y a lo que menciono que: "La institución nació en Francia con los PROCUREURS DU ROI de la Monarquía Francesa del siglo XIV instituidos "POR LA DEFENCE DES INTEREST DU PRINCE ET DE L'ETAT" disciplinado y encuadrado en un cuerpo completo con las ordenanzas de 1522, 1523 y de 1586" <sup>13</sup>

En el siglo XIV Felipe El Hermoso transforma los cargos y los erige en una "BELLA MAGISTRATURA". Durante la Monarquía el Ministerio Público no asume la calidad de representante del Poder Ejecutivo ante el Poder Judicial, porque en esa época es imposible hablar de División de Poderes.

La Revolución Francesa hace cambios en la institución desmenbrandola en COMMISSAIRE DU ROI encargados de promover la Acción Penal y de la Ejecución y ACUSATEURS PUBLICS que sostenían la acusación en el debate.

---

<sup>12</sup>- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México 1988. Página 30.

<sup>13</sup>- V. Castro, Juventino. Op. Cit. Página 6.

## EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO

Por lo que ve a la institución en España que también tuvo influencia la cual se contempla en las Leyes de Recopilación expedidas por Felipe II en 1576 las cuales reglamentaban las funciones de los procuradores fiscales que acusaban cuando no lo hacía un acusador privado. Reglamentando sus funciones Felipe V influenciado por el estatuto francés. Retomando las referentes semblanzas en otros países y refiriéndonos específicamente a España en el derecho comparado diremos que en España que impuso en el México Colonial su legislación estableció su organización por lo que respecta al Ministerio Público. La recopilación en Indias dada el 5 de Octubre de 1626 y 1632, ordenaba "ES NUESTRA MERCED Y VOLUNTAD QUE EN CADA UNA DE LAS REALES AUDIENCIAS DE LIMA Y MÉXICO HAYA DOS FISCALES Y QUE EL MÁS ANTIGUO SIRVA LA PLAZA EN TODO LO CIVIL Y EL OTRO EN LO CRIMINAL".<sup>14</sup>

La evolución de otros países y principalmente la influencia de costumbres dará como resultado que aún y a pesar que nuestros antecesores tenían su propia forma de suministro e impartición de justicia propia tal y como se desprende de los antecedentes de posesión de bienes trae como consecuencia a raíz de que la colonia en México se imparten otras ideas funcionales retomadas a su vez por otros países estudiosos del Derecho, como ya se menciona en el caso de Francia por lo que partiremos después de tener antecedentes propios por los conceptualizados e implantados a raíz de la Conquista Española toda vez que en la actualidad nos vemos influenciados por estos principios generales y solamente se han adecuado a las circunstancias concretas para su aplicación.

Otro de los autores que apoyan de que el Ministerio Público nació en Francia es Acero Julio el cual nos dice que "EN EL CURSO DE LA ANTIGUA MONARQUÍA, EL FISCAL Y EL ABOGADO DEL REY, NO FUERON EN SU ORIGEN MAS QUE UN PROCURADOR, UN DEFENSOR DE LOS INTERESES DEL MONARCA COMO LO INDICA SU NOMBRE UN PROCURADOR ENCARGADO DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO, UN ABOGADO ENCARGADO DE SOSTENER LOS DERECHOS DEL REY, LO CUAL NO LES IMPEDÍA EL OCUPARSE DE LA MISMA CALIDAD DE OTROS NEGOCIOS PERTENECIENTES A OTRAS PARTES".

---

<sup>14</sup>.- IDEM. Página 38.

## EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO

Los Procuradores Generales o Abogados Generales del Rey a los que este llamaba NOS GENS antes de llegar a ser por tanto Funcionarios Públicos con atribuciones de Interés Social bien determinado, representaron solo el papel de simples apoderados de la Persona Particular del Soberano para sus intereses privados de cualquier genero y con miras perfectamente fiscales tendientes a aumentar el tesoro propio del Monarca. Pero como a ese tesoro debían ingresar determinadas multas y procedentes de tales o cuales confiscaciones impuestas con penas ( POR DELITOS DE TRAICIÓN AL REY, ETC.).

De aquí que para procurar el logro de tales ingresos tuvieran que intervenir también ante las Jurisdicciones Penales y en los Procesos consiguientes y restauran indirectamente interesados en las declaraciones de convicción respectiva y en la persecución de determinados delincuentes contra los cuales aunque no podían presentarse como acusadores estaban facultados para solicitar del Juez el procedimiento de oficio.<sup>15</sup>

Fue así como evolucionando y generalizando poco a poco su intervención a todos los asuntos penales y por una curiosa modificación de los conceptos impuesta por los hechos fue invirtiéndose la importancia de sus fines y acabaron por convertirse y organizarse como representantes permanentes ya no del Monarca, sino del estado y con el objeto de asegurar ante todo el castigo del delito en interés social de esta forma se ve de nueva cuenta que el Ministerio Público sirve para ciertos intereses y no de manera imparcial ya que sus antecedentes lo manifiestan de una manera muy directa que servían para tales fines.

Partiendo de tres Procuradores Fiscales a un solo lineamiento del Ministerio Público de tipo francés a raíz de esto se paso a acusador incisivo entendimiento para tal efecto y de acuerdo al autor JORGE ALBERTO SILVA SILVA que nos manifiesta que hay dos tipos de acusadores:

A).- ACUSADOR PÚBLICO EXCLUSIVO. Propio de un sistema que da la mano al Acusador Privado inclusive, y ambos se legitiman como sujetos activos del Proceso Penal. Es un sistema conocido en muchísimos países, entre los que destaca al francés, al inglés o incluso el soviético (ÉPOCA DEL PORFIRIATO).

---

<sup>15</sup>.- Acero, Julio. Op. Cit. Página 33.

B).- ACUSADOR PÚBLICO EXCLUSIVO. Propio de un sistema totalitario, donde el sujeto público se le monopoliza la legitimación policiaca en el proceso, bajo este sistema se excluye toda intervención del sujeto privado, y el acusador obra soló bajo la dirección de Estado y sus Gobernadores. (VIGENTE EN MÉXICO).<sup>16</sup>

Posteriormente se ubicó a un acusador exclusivo y las atribuciones del MINISTERIO PÚBLICO crecieron por alta influencia que se le ha llegado a tener al procurador al que se le compara con un MINISTERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, teniendo de esta manera al MINISTERIO PÚBLICO la personalidad de preceptor, investigador y aplicador de medidas cautelares y en muchas ocasiones hasta funge como órgano de consulta del propio JUEZ.

En la Época inquisitoria, de acuerdo a la legislación canónica del medio evolucionario, se llevaba a efecto el proceso inquisitorio en los Tribunales Eclesiásticos del siglo XIII y XIV y por efectos del principio INQUISITIO ex OFFICIO y en especial en los promotores que sostenían la acusación de la pena, así mismo se habla de los SINDICI, magisteriales o cónsules Locurum VILLARUM, verdaderos denunciantes de la Italia Medieval.

La Institución nació en Francia con los PROCUREURS DE ROI de la Monarquía Francesa del siglo XIV instituídos por la DEFENSE DE INTEREST DE PRICE ET LETAT, disciplinando y encuadrando en las ordenanzas de 1522, de 1523 y de 1586, en esta época el procurador el Rey se encargaba del procedimiento y el abogado del Rey se encargaba del Litigio en el siglo XIV FELIPE "EL HERMOSO" transforma los cargos y los erige en una bella magistratura después de la Revolución Francesa se crean los COMMISSAIRES DE ROI encargados de promover la Acción Penal, y de la ejecución y encontraremos que en 1810 bajo el mandato de Napoleón el Ministerio Público depende del poder ejecutivo.

Interviene en el procedimiento sea planteado, importante debate, la LITIS existe entre imputado y parte lesionada, como cabe, igualmente, reconocer que el Ministerio Público entra en la LITIS en cuanto "AL PROPONER LA DEMANDA

<sup>16</sup>.- Silva Silva, Jorge Alberto. Op. Cit. Página 55.

## EL MINISTERIO PÚBLICO EN MEXICO

PENAL". El Ministerio Público es una parte en sentido formal, no material, como titular del derecho de acción, aunque no lo sea de la Potestad Punitiva, cuya titularidad incumbe al Estado, así, ejerce derechos ajenos, no propios. Desde el punto de vista material, ha impresionado el sensible desequilibrio que suele haber en el curso del Proceso entre El Acusador, El Ministerio Público y El Defensor. No hay ni puede haber igualdad, ya investida en la relación sobre el Código de Procedimientos Penales.

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.- En esta Constitución se puso de manifiesto el Derecho Constitucional de México independiente fueron suprimidos los juicios por comisión y el tormento se instauró la seguridad al régimen de detención así como los cateos y allanamientos se consagraron los Derechos de Audiencia y de defensa se estableció la presunción de inocencia para los delitos sobre injuria, fijó la conciliación, se reguló la declaración preparatoria; se prohibió la retroactividad desfavorable; y se reguló la garantía de ser juzgado por un Tribunal. se introdujo el careo se fortaleció y cobró gran configuración la Institución del Ministerio Público quedando a su cargo la persecución de los delitos y confiándose al Juez la imposición de las penas.

"En la época de la Antigua y Nueva España cuando fue establecido el régimen constitucional, la Constitución ordenó a las cortes correspondientes fijar un número de magistrados que había de componer el Tribunal Supremo ( HOY SUPREMA CORTE ) y las Audiencias de Península y de Ultra Mar de acuerdo al derecho del 9 de Octubre de 1812 del cual ordenaba que en Audiencia de México hubiera dos fiscales, uno para lo fiscal y otro para lo criminal. Nacido en México a la vida independiente cede Córdoba, declaró que las Leyes Vigentes en esa época continuaran rigiendo en todo lo que no se opusiera al Plan de Igualdad y mientras fuera conformada la Constitución en México".<sup>17</sup>

CONSTITUCIÓN DE 1824.- En esta Ley Suprema se incorporó al fiscal de tipo penal a la propia Corte aunque posteriormente se modificó (comentario que profundizaremos posteriormente).

LA LEY DE LARES. Dictada el 6 de Diciembre de 1853 bajo el régimen de SANTA ANNA organiza el Ministerio Fiscal como institución que emana del

---

17.- V. Castro, Juventino. Op. Cit. Página 7.

## EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO

Poder Ejecutivo, el Fiscal en esta Ley aunque no tenía el carácter de parte debe ser oído siempre que hubiere duda. Se dispuso el nombramiento de un procurador general de la nación para obtener los asuntos relacionados en cuanto y a la conveniencia de la Hacienda Pública.

**PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1856** - En éste proyecto se prevenia que el artículo 27 Constitucional "Que a todo procedimiento de órden criminal debia preceder querrela o acusación de la parte ofendida a instancia del Ministerio Público".

**CONSTITUCIÓN DE 1857**.- En esta Carta Magna en lo referente a lo criminal se dispuso que en la Suprema Corte de Justicia figurasen un fiscal y un procurador general.

**LEY DE JURADOS**.- En el año de 1869, el Licenciado Benito Juárez expide la LEY DE JURADOS, en ella se establece la función de tres procuradores a los que por vez primera se les llama representantes del Ministerio Público los cuales estaban desvinculados de la parte civil.

**"PROMULGACIÓN DEL PRIMER CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (1880)**.- Por vez primera se establece una organización completa del Ministerio Público asimilandole como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramos sin reconocer el ejercicio de la acción penal. Además quedó conceptualado como un magistrado para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de esta. De esta forma el control de la investigación recaía en el Ministerio Público".<sup>18</sup>

**EXPEDICIÓN DE LA PRIMERA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO (1890)**.- Publicada por ordenanzas del General Porfirio Díaz y en la cual se establece al Ministerio Público ya no en la administración de justicia sino como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interes público y en el ejercicio de la acción penal de la cual es titular.

---

<sup>18</sup>.- García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Página 45.

## EL MINISTERIO PÚBLICO EN MEXICO

En la Constitución de Apatzingan se reconoció la existencia de los fiscales, como auxiliares de la administración de justicia, y se estableció que habría dos letrados, uno para el ramo civil y uno para el ramo penal, nombrados por la legislatura a propuesta del Ejecutivo y por un período de cuatro años, con el tratamiento de Señoría.

Hasta la Constitución de 1857 continúan los fiscales con la misma categoría de los ministros de la Corte, pero entonces aparece, por primera vez en el derecho mexicano, la designación del Procurador General. Las funciones de este y el fiscal fueron precisadas en el Reglamento de la Suprema Corte de 29 de julio de 1862, según el fiscal adscrito al alto tribunal en las consultas de 1862, era oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los negocios relativos a jurisdicción y competencia de los tribunales en las consultas sobre dudas de la Ley y siempre que lo pudiera o la Corte lo estimara oportuno. El Procurador General era oído en la Corte en los negocios que interesaban a la Hacienda Pública, ya sea porque se ventilaban sus derechos o porque se trate del castigo de fraude contra ella o de responsabilidad de sus empleados o agentes, y en el que los mismos motivos se interesaban los fondos de los establecimientos públicos.

"La Constitución de 1917 y las leyes orgánicas de la institución han venido formulando paulatinamente, cada vez con mayor precisión al Ministerio Público con una magistratura encargada de una función típicamente inadmisilable a la de otros órganos estatales. Si al legislativo compete la fijación del derecho, al judicial interpretar el derecho disputado y la sanción a las violaciones penales".<sup>19</sup>

30 DE JUNIO DE 1891.- Tal y como lo menciona el autor Juventino V Castro, "en esta fecha se publicó el reglamento del Ministerio Público, pero no es sino hasta el año de 1903 en que el General Porfirio Díaz da la autorización de vigencia".<sup>20</sup>

CONSTITUCIÓN DE 1917.- En el año de 1917, y terminada la Revolución se reúne en la Ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente en donde se discutieron los artículos 21 y 102 Constitucionales que se refieren al Ministerio

<sup>19</sup>.- V. Castro, Juventino. Op. Cit. Página 9.

<sup>20</sup>.- IDEM. Página 21.

Público, el informe a esa asamblea del primer jefe Venustiano Carranza al tratar este punto explica como la investigación de los delitos por parte de los jueces había creado la llamada "Confesión con cargos", estableciendo una situación insostenible ya que estos funcionarios judiciales en su afán de notoriedad ejercían verdaderas arbitrariedades; en lo referente al artículo 102 se establecieron las bases sobre las que debe actuar el Ministerio Público la cual fue aprobada sin mayores discusiones, toda vez que el Ministerio Público era solamente una figura decorativa que no ejercía la función para lo que fue creado quitando al juez a partir de esta promulgación la facultad de policía judicial y de acusador que hacía los cargos para arrancar la confesión de los reos; aun y cuando se estableció un debate polémico entre los constituyentes, toda vez que se decía que se dejaba la persecución de los delitos en manos de la autoridad administrativa y solo bajo la vigilancia del Ministerio Público dicho que se sostuvo en pleno en el Congreso y posteriormente reformado en una segunda sesión para que los artículos quedaran como actualmente aparecen en nuestra Carta Magna.

Es sabido que Carranza le otorgó al Ministerio Público una gran jerarquía, ya que absorbía funciones que antes indebidamente tenía a su cargo el juzgador, de esta forma se convirtió como se le podría denominar órgano de inquisición y que actualmente podemos observar en muchas agencias de Averiguaciones Previas que dichos funcionarios públicos la ejercen al pie de la letra sin importarles que existen preceptos legales para que el defensor ya sea particular o de oficio tenga vista para la indagación y/o preparación para la presentación de los testigos. En lo referente a lo concerniente a la promulgación de la Constitución nos indica el autor García Ramírez que al ser proyecto expresaba: "La imposición de la pena es propia y exclusiva de la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos será por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial la cual estará a disposición de este"<sup>21</sup>

La reforma al artículo 21, fue aprobada por la Cámara de Diputados el 14 de diciembre y fue dictaminada por el Senado el día 17 del mismo mes y aprobada en esta instancia senatorial.

1919.- En este año se expide la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales que trata de estar a la altura de las

<sup>21</sup>.- García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Página 263.

## EL MINISTERIO PÚBLICO EN MEXICO

tendencias de la Constitución de 1917 estableciendo como única depositaria de la acción penal a dicha Carta Magna.

1929.- En este año se logra dar mayor importancia a la Ley Organica del Ministerio Público del fuero común creando el Departamento de Investigaciones con Agentes adscritos a las Delegaciones sustituyendo de esa manera a los antiguos comisarios.

1934.- Se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal que actualmente rige a esta institución estableciendo la gerarquía ministerial e institucional, sufriendo modificaciones en el año de 1955 para que finalmente se conforme en el año de 1974.

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN (1983).- Mediante decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial del 3 de febrero de 1983 se introdujo un cambio benéfico y equitativo en el sistema de sanciones administrativas del artículo constitucional que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos de policía las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto se permutará esta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

De esta manera podemos observar que la Constitución no ha quedado estática sino que se ha tratado de adaptar a las condiciones socio-económicas existentes en el país, siempre con la finalidad de preservar la muchas veces mencionada equidad entre la impartición de justicia-gobierno-gobernados.

ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL M. P. DEL FUERO COMÚN  
CAPITULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES Y FACULTADES  
DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN

Tal y como se desprende del capítulo anterior en donde se pudo señalar que la etapa de transición que se ha llevado a cabo para la conformación de la institución del Ministerio Público la cual ha llevado a un buen avance en lo referente a buscar la justicia social y la equidad aun cuando falta mucho por hacer, en este capítulo trataré de una manera clara y sencilla de describir la figura de la institución del Representante Social y para ello he realizado un estudio minucioso de diferentes autores retomando los puntos más esenciales para la descripción del mencionado Representante Social o Ministerio Público, a lo cual me referiré de la siguiente manera:

*1).- FUNCIONES DE MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.*

En este punto señalo en primer lugar el fundamento que plasma de manera legal dichas funciones lo cual se encuentra contemplado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que nos manifiesta entre otras cosas "...la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. " 22

Sin embargo analizando la expresión referida a la persecución de los delitos, se define que es muy amplia, vaga e imprecisa pues de hecho existen diversas maneras de perseguir un delito las cuales podríamos señalar primeramente la de prevención, el evitar su comisión aunque en estos casos saldríamos de la delimitación del Ministerio Público ya que tal y como lo vemos en la actualidad el Ministerio Público interviene cuando el delito ya ha sido cometido y de esa manera se da a la tarea de perseguir a los delincuentes, combatiéndolos, aprehendiéndolos, confiscando armas, instrumentos u objetos del delito, por lo que podemos mencionar que una de sus primeras funciones es la persecutoria del delito conteniendo los dos aspectos tanto de policía y de judicial.

---

22.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México 1996. Página 38.

## ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL M. P. DEL FUERO COMÚN

De acuerdo al análisis que hace García Ramírez Sergio, contempla que para el existen cinco funciones plenamente establecidas y que rigen al Ministerio Público.

1.- FUNCIÓN INSTRUCTIVA O PREVENTIVA. En este punto se refiere a que el Ministerio Público debe de conocer de supuestos delitos que se consumarán como son entre muchos otros citándolo como ejemplo: Las amenazas; podemos mencionar también que para efecto de cumplir esta función se toma en consideración de manera muy esencial la contemplada con los menores infractores en la cual solamente al Ministerio Público recibe otra denominación que es la de Comisionado y en el que cumple de manera contundente dicha función auxiliado de otros profesionistas entre los que se mencionan psicólogos, trabajadores sociales, etcétera. Aquí podemos ver que hasta donde es posible se previene al futuro delincuente encaminándolo a una buena formación y educación social en los lugares denominados Centros de Preceptoría Juvenil.

2.- FUNCIÓN DE AUXILIO. En este aspecto el Ministerio Público debe de dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas siendo su Representante o Abogado ante el proceso.

3.- FUNCIÓN APLICADORA DE MEDIDAS CAUTELARES. En las que podemos mencionar la de dictar y aplicar las medidas preventivas ya sean reales o de aseguramiento o pueden ser también personales tales como arraigos y detenciones.

4.- FUNCIÓN REQUIRENTE O ACCIONANTE. En este punto se puede mencionar que a él compete la acción que pone en movimiento al órgano jurisdiccional el cual, él mismo, es parte en la etapa indagatoria, asimismo y ante el proceso judicial adquiere la calidad de parte en el mismo compareciendo tanto en el proceso de instrucción judicial, sentencia y cumplimiento de sentencia.

5.- FUNCIÓN CUASI JURISDICCIONAL. Cumpliendo esta función desde la averiguación previa ya que la Ley le confiere funciones que se le podrían denominar de Juez toda vez que él decide en esta primera etapa si existe o no delito por lo que de él depende decidir la sujeción judicial o la libertad del indiciado; en la etapa del proceso cumple también esta función toda vez que una

## ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL M. P. DEL FUERO COMÚN

vez terminado el mismo y al formular conclusiones inacusatorias éste da las bases para que el inculpaado quede en inmediata libertad".<sup>23</sup>

Otras de las funciones que se pueden señalar es la de órgano de opinión toda vez que los Tribunales, el Ministerio Público podrá dictaminar si se debe o no cumplimentar un exhorto.

Asimismo cumple con otras funciones tales como las visitas a Reclusorios Preventivos, cuidado de la seguridad social dando preferencia a los menores refiriéndonos específicamente a la rama civil en los que mencionaremos los juicios de Divorcio, Pensiones Alimenticios, Guarda y Custodia.

De acuerdo al autor Juventino V. Castro, critica una de sus funciones que es "la de preservar la justicia social de manera desinteresada y objetiva basado ello en los principios de verdad y equidad así como la adjetividad; y como vemos en la realidad existe una divergencia muy notable y que todos conocemos mostrando que en una primera instancia no exista un interés personal partiendo de ahí que solamente el se encamina a un interés social y que obra solo por deber y que da inicio a una averiguación no porque tenga un interés personal sino porque la Ley lo instituye para ello a lo que se ve con tristeza que en ningún momento el Ministerio Público cumple al pie de la letra esta función".<sup>24</sup>

De manera particular en este punto me referiré a que efectivamente y después de haberlo comprobado me doy cuenta que en la realidad ya no se vela por el interés social tampoco personal pero si el económico toda vez que en un promedio de un setenta por ciento aproximadamente las acciones iniciadas por esta institución si no llevan un reforzamiento económico por parte del abogado representante del ofendido dicha acción se vendrá abajo ya sea en la etapa indagatoria o aun en el proceso inicial de radicación ante un juzgado; a su vez vemos la otra cara de la moneda que la figura del Ministerio Público cuando cumplimos la función de defensores del indiciado o inculpaado es cuestión solamente de saber manejar las relaciones que con el poder económico se obtienen y que tal y como lo manifesté en calidad de defensor entre un setenta y ochenta

---

<sup>23</sup>.- García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Páginas 148, 149 y 150.

<sup>24</sup>.- V. Castro, Juventino. Op. Cit. Página 34.

## ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL M. P. DEL FUERO COMÚN

por ciento se pueden resolver de manera satisfactoria económicamente hablando por lo cual me allano a la crítica del autor antes descrita.

El autor Juventino V. Castro, nos menciona que: "El Ministerio Público realiza una importante función de aportador de pruebas a la autoridad judicial tanto en la averiguación previa y el proceso toda vez que ya sea de una manera directa o por conducto de los órganos auxiliares que se encuentran bajo su mando o inclusive por el mismo ofendido cumple dicha función".<sup>25</sup>

Después de analizadas varias de las funciones que cumple el Ministerio Público podemos decir que para realizarlas se deben de tener en cuenta diferentes principios entre los que podemos mencionar el principio que atañe a la promoción de la acción o también llamado principio de legalidad o imprescindibilidad, discrecionalidad u oportunidad como también se le conoce en algunos ámbitos, estas bases o principios le forman un entorno de:

A).- Individualidad, B).- Indivisibilidad, C).- Independencia, y D).- Instituíbilidad.

Características tales que se pueden describir de la siguiente manera: A) - En lo referente a que es único podemos decir que solamente existe un Procurador de Justicia y que éste delega a su vez dicha institucionalidad aun ente jurídico y no a una persona física, por lo que podemos decir que no hay muchos Ministerios Públicos solo existe uno los que si hay muchos son Agentes del Ministerio Público pero dependientes de una sola institución. B).- En lo que se refiere a la indivisibilidad podemos decir que aunque varios agentes del Ministerio Público intervengan en un proceso sus actos y pedimentos son únicos e indivisibles. C).- En lo referente a la independencia como característica del Ministerio Público diremos que aunque lo encontramos en las instancias procesales, refiriéndonos a las agencias de investigación o juzgados correspondientes, son dependientes del personal de dichos recintos toda vez que si bien es cierto en un juzgado encontramos juez, secretarios y auxiliares dicha institución del Ministerio Público realiza sus funciones independientemente, esta autonomía de la institución frente a cualquier otro órgano de Gobierno ya sea del Poder Judicial o del Poder Ejecutivo debe de tomar sus determinaciones de manera unilateral y no como algunos autores critican que toda vez que el Ministerio Público es nombrado

---

25.- IDEM. Página 37.

## ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL M. .P. DEL FUERO COMUN

por el Ejecutivo (Procurador) existe de esa manera una dependencia o subordinación del mandante para que él haga la función de mandatario por lo que implica de esta manera la desconfianza de la sociedad hacia la impartición de justicia con equidad e imparcialidad.

D).- Refiriéndonos a la insustituibilidad diré que todo ello se desprende de las características anteriores toda vez que su figura es única, así como sus funciones y sus atribuciones directamente emanadas de la Constitución

### *II).- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.*

El titular de la Averiguación Previa es el Ministerio Público; tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 Constitucional que contiene la atribución del Ministerio Público, de averiguar, de perseguir los delitos, evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución del orden constitucional de averiguar los delitos y estas atribuciones las lleva a cabo mediante la Averiguación Previa corresponde la titularidad de la Averiguación Previa corresponde al Ministerio Público, además del apoyo de Orden Constitucional, disposiciones de la Ley Secundaria, atribuyen la titularidad de la Averiguación Previa del Ministerio Público los artículos 3º fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, otorga la calidad de Titular de la Averiguación Previa del Ministerio Público en igual al artículo 1º fracciones I, II, y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal confiere tal atribución del Ministerio Público.<sup>26</sup>

GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, nos dice que: "Las averiguaciones de esta institución deriva de los mandatos, contenidos en los artículos 21 y 102, Constitucionales, en este rubro se enuncian atribuciones generales sobre el Ministerio Público tanto del Fuero Federal como del Fuero Común en lo referente al Fuero común podemos mencionar:

- a).-- Persecución de los delitos.
- b).-- Custodia de la legalidad y promoción de la pronta, expedita y debida procuración y administración de la Justicia.

---

<sup>26</sup>.- Ley Orgánica del Ministerio Público, Editorial Porrúa, México 1996, Página 35.

**ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL M. .P. DEL FUERO COMÚN**

- c).-- Protección de intereses de menores e incapaces así como los individuales y sociales en general.
- d).-- Cuidado de la correcta aplicación de las Medidas de Policía --- Criminal en la esfera de su competencia, la más conocida y -- visible atribución del Ministerio Público.

De naturaleza netamente procedimental, es la persecución de los delitos".<sup>27</sup>

COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, nos señala que: "Los agentes del MINISTERIO PÚBLICO adscritos a los juzgados penales será necesaria la intervención del Ministerio Público en los Tribunales Penales y Civiles."<sup>28</sup>

La Ley Orgánica señala para los agentes adscritos a los primeros:

- I. INTERVENIR EN TODAS LAS INVESTIGACIONES Y PROCESOS EN EL TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN, para la continuación del Procedimiento Penal.
- II. PROMOVER TODAS LAS DILIGENCIAS TENDIENTES A COMPROBAR EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INDICIADO.
- III. CONCURRIR A LAS DILIGENCIAS, AUDIENCIAS Y VISTAS QUE SE -- PRACTIQUEN EN EL TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN
- IV. EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL Y SOLICITAR LAS ORDENES DE ---- APREHENSIÓN CONTRA LAS PERSONAS CUYA AVERIGUACIÓN JU-- DICIAL.
- V. CUIDAR QUE LOS PROCESOS SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD.
- VI. FORMULAR LOS PROCEDIMIENTOS QUE SEAN PROCEDENTES Y DE CONCLUSIONES QUE PROCEDAN DENTRO DEL TÉRMINO LEGALES.
- VII. FORMULAR LAS CONCLUSIONES QUE PROCEDAN DENTRO DEL ----- TÉRMINO LEGAL.
- VIII. INTERPONER AGRAVIOS QUE LO FUNDEN.
- IX. CONCURRIR A LAS VISITAS DE CÁRCELES QUE PRACTIQUEN LOS----- TRIBUNALES DE SU ADSCRIPCIÓN.
- X. RENDIR AL PROCURADOR UNA NOTICIA MENSUAL DEL ESTADO -

<sup>27</sup>.- García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Página 120.

<sup>28</sup>.- Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Página 120.

ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL M. P. DEL FUERO COMUN  
QUE GUARDAN TODOS LOS ASUNTOS EN QUE INTERVENGA. Y ---  
PONER EN SU CONOCIMIENTO LAS IRREGULARIDADES QUE ADVIER-  
TAN EN EL TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN, QUE RECIBAN EL TRI-  
BUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN.

- XI. REMITIR AL PROCURADOR LAS ORDENES DE APREHENSIÓN, QUE -  
RECIBAN DEL TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN.
- XII. LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN LAS LEYES Y EL PROCURADOR.

De acuerdo con el autor COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, señala que:

La Ley Orgánica para el Ministerio Público en el DISTRITO Y  
TERRITORIOS FEDERALES, le señala las siguientes atribuciones: Investigar los  
delitos, ejercitar la acción Penal y exigir la reparación del daño en los casos en  
que proceda, aportar las pruebas y promover todas las diligencias que sean  
conducentes a la comprobación del delito y a la responsabilidad criminal de los  
indiciados pedir a la autoridad judicial la aplicación de las penas que señalen las  
leyes a los responsables de los delitos, interponer los recursos que la Ley  
conceda, promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia,  
recibir las manifestaciones de bienes de los funcionarios y empleados del Distrito  
y Territorios Federales, de las denuncias o querellas que se les presenten con  
motivo de los delitos de ese fuero, en los términos legales; e intervenir en todos  
los demás asuntos que las leyes determinan.<sup>29</sup>

Corresponde a cada categoría cierto número de atribuciones: al Procurador  
General, intervenir cuando lo juzgue oportuno o se lo ordene el Presidente de la  
República en los asuntos Penales o Civiles en que el Ministerio Público debe ser  
oido, en materia de detenciones arbitrarias, dando instrucciones generales o  
especiales a los agentes, promoviendo la exigencia de responsabilidad o  
funcionarios judiciales y del propio cuerpo, calificando las excusas de sus  
subordinados.

En lo referente al Procurador de la República tiene a su cargo la  
Consejería Jurídica del Gobierno es así el Asesor del Ejecutivo en sus variadas y  
diversas dependencias.

---

<sup>29</sup>- CFR. Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Página 47.

## ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL M. P. DEL FUERO COMÚN

Una novedosa y útil tarea asignó en 1971 a la Procuraduría de Distrito, regularmente se encomienda al Ministerio Público del Fuero Común la protección de menores e incapaces, así como otros sujetos de Derecho o de interés ( LA FAMILIA) al través de diversas actuaciones procesales.

Diré que, el único representante de la Federación ante los Estados Unidos de la Unión, en materia de Procuración de Justicia es la Procuraduría General de la República. Al respecto hay mandatos legal, terminante y específico. Es dicha Procuraduría el Órgano del Ejecutivo Federal que, previo acuerdo de este, puede celebrar convenios de colaboración y auxilio recíproco con autoridades, locales, le compromete promover y mantener la coordinación entre autoridades federales y locales para integrar el Sistema Nacional de Procuración de Justicia. El reglamento del 23 de Diciembre de 1988 dispone la organización de la Procuraduría con tres Subprocuradores, Oficial Mayor y Dieciocho Direcciones Generales, con sus respectivas unidades subalternas así como las Delegaciones de Circuito y de Procedimientos Penales en el Distrito Federal artículo(1º) que conservan el carácter de órganos desconcentrados.

Al Procurador como titular de atribuciones corresponde originalmente la representación, trámite y resolución de los asuntos que competen a la Procuraduría General de la República esa norma expresa con especial intensidad, el carácter unitario y jerárquico del Ministerio Público.

¿ Cuáles son las características de la Acción Penal ?.

- a). Es pública por ser obligatorio su ejercicio.
- b). Es general, porque abarca todas las conductas típicas.
- c). Es indivisible, porque produce efectos para todos los que participan en un delito.
- d). Es intrascendente, porque no trasciende de la persona del delincuente a terceros.

Se atribuye el Ministerio Público como a quedado organizado en su patria de origen y ha pasado a nosotros, las siguientes características:

- a). IMPRESCINDIBILIDAD.- Ningún tribunal penal puede funcionar sin que haya algún Agente del Ministerio Público en su adscripción. Ningún proceso

### ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL M. P. DEL FUERO COMÚN

puede seguirse (ni aún prácticamente iniciarse según lo dicho antes) sin la intervención del Ministerio Público. Todas las resoluciones del Juez o Tribunal, se le notificaran y en una palabra aún que el término repugne al Código de Procedimiento Italiano, el Ministerio Público es parte imprescindible en toda causa criminal en representación de la Sociedad y su falta de apersonamiento oportuno (se entiende apersonamiento legal, no precisamente material) en cualquier asunto, nulificaría cualesquiera resoluciones consiguientes.

b). UNIDAD.- Se dice que el Ministerio Público es uno porque representa una sola parte; la Sociedad. de aquí el axioma de que a pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de funciones. Los representantes del Ministerio Público que intervengan en una causa pueden ser muchos y de diferentes adscripciones y aun jerarquías; pero su responsabilidad y representación es siempre única e invariable, porque es la misma y única la persona representada.

c). PRERROGATIVAS DE INDEPENDENCIA, Y RECUSABILIDAD E IRRESPONSABILIDAD.- El Ministerio Público es, en sus funciones, independiente de la jurisdicción a que está adscrito, de lo cual, por razón de su oficio no pueden recibir órdenes ni censuras porque en virtud de una prerrogativa personal, ejerce por el, sin intervención de ningún otro magistrado, la Acción Pública, finalmente la independencia aumenta su prestigio y favorece al mismo tiempo la represión. Sin embargo, la sobre vigilancia de un Superior Jerárquico y la gestión o impulsión de la Parte Civil puede moderar el exagerado ejercicio de esta prerrogativa, que a veces envuelve el peligro de degenerar en favoritismo o en denegación de Justicia.

d). BUENA FE.- Se dice que la misión del Ministerio Público es de buena fe en el sentido de que en su papel el de ningún delator, inquisidor, ni siquiera perseguidor, o contendientes forzosos de los procesados, su interés no es necesariamente el de la acusación o de la condena, sino simplemente el interés de la sociedad; la justicia.

### III).- FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO

COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO.- "El texto constitucional de los artículos 21, 73, 102, 103, y 124, establece las facultades específicas del Ministerio Público e indica en quien debe residir, pero no lo organiza, de tal manera que

**ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL M. .P. DEL FUERO COMÚN para tener conocimiento de ello es necesario acudir al contenido de Preceptos Legales Secundarios".<sup>30</sup>**

**El MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN en el DISTRITO FEDERAL, se organiza de acuerdo con los lineamientos de la Ley Orgánica respectiva.**

**En el texto de las mismas se establece: sus facultades y obligaciones personal que lo integra, distribución de éste y algunos otros aspectos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones legales.**

**Los Agentes del Ministerio Público Jefes de Mesa de Trámites del Sector desconcentrado podrán dictar las siguientes resoluciones:**

- a).- EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.
- b).- NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.
- c).- RESERVA.
- d).- ENVÍO AL EDIFICIO CENTRAL.
- e).- ENVÍO A OTROS DEPARTAMENTOS DE AVERIGUACIONES PREVIAS.
- f).- ENVÍO POR INCOMPETENCIA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
- g).- ENVÍO POR INCOMPETENCIA AL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.
- h).- ENVÍO POR INCOMPETENCIA A LA SUBDIRECCIÓN DE - CONSIGNADORES.
- i).- ENVÍO A LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**a). EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL se efectúa, cuando una vez realizadas todas las diligencias permanentes, se integra el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y se realiza la consignación.**

**b). EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL se consulta en el caso de que agotadas las diligencias de la averiguación se determina que no existe cuerpo del**

---

**30.- IDEM. Páginas 58 y 59.**

## ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL M. P. DEL FUERO COMÚN

delito de ninguna figura típica y por supuesto no hay presunto responsable; o bien que ha operado una causa extintiva de la acción Penal, que sean materia de estudio posterior. En estos supuestos el Agente del Ministerio Público en Ejercicio de la Acción Penal y el archivo de la averiguación previa, los agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador opinan sobre la procedencia o improcedencia de autorizar el No Ejercicio de la Acción Penal y los Subprocuradores, cualquiera de ellos, por Delegación de Atribuciones del Procurador, autorizan o niegan el No Ejercicio de la Acción Penal citada.

c). RESERVA. La reserva de actuaciones tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la Averiguación Previa y practicar más diligencias y no se ha integrado el cuerpo del delito y por ende la presunta responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito no es posible atribuir la presunta responsabilidad a persona determinada. Los Agentes del Ministerio Público auxiliares del procurador autorizan la procedencia de Reserva. En el supuesto de que aparezcan nuevos elementos del Ministerio Público en tanto no haya operado una causa extintiva de la Acción Penal, tiene obligación de realizar nuevas diligencias pues la resolución que no causa ejecutoria, la ejecución de nuevas diligencias puede llevar inclusive al Ejercicio de la Acción Penal.

d). ENVÍO AL EDIFICIO CENTRAL. El Agente del Ministerio Público Jefe de Mesa de Trámites del Sector Desconcentrado enviará la Averiguación Previa a la Agencia Investigadora del Ministerio Público correspondiente, cuando en una Averiguación Previa originalmente tramitada sin persona detenida se efectúe la detención del presunto responsable, en este caso la Agencia del Ministerio Público a quien toque el conocimiento de los hechos recibirá la Mesa de Trámite la Averiguación. Las mismas resoluciones que puede dictar el Ministerio Público Jefe de Mesa de Trámite del Sector Desconcentrado, puede deducir el Jefe de Mesa del Edificio Central que puede trasladar averiguaciones al Sector Desconcentrado.

Facultan al Ministerio Público, o mejor aún, le ordenan, pedir en determinada hipótesis la absoluta libertad del procesado como en efecto ocurrió, al través de consignaciones en las que hacían valer las excluyentes de incriminación, cuando ejercemos la titularidad de la Procuraduría del Distrito, a nuestro entender, de que dicha libertad deba ser absoluta, había cuenta de las

## ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL M. P. DEL FUERO COMÚN

razones en que se apoyaba, que aparejaban la extinción de la responsabilidad Penal.

**EL PROCESO PENAL.** Representa el interés del Derecho, la seguridad Social y Justa, el Ministerio Público puede ser obligado hasta a defender a un sujeto injustamente acusado. Que el Ministerio Público puede pedir la libertad del detenido (CUANDO EXISTE ALGUNA EXCLUYENTE), o inclusive desistirse, esta idea que también es afirmada en Italia. Todavía en la vertiente del Ministerio Público es parte parcial, las ideas aún se subdividen a grado tal que llegados a la práctica, hay casos a extremos patológicos, donde procuradores (DE ALGUNAS DE NUESTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS) han dado órdenes a agentes subalternos de que apelen contra todo aquello que no les sea favorable, las ideas de parte imparcial resulta en si misma una contradicción, ya hemos dicho que parte de una porción del todo, por tanto, o se es parte, en tanto que en principal o juicio si tiene la calidad de parte adversario sistemático del procesado y en este sentido es como el quiere el Código Italiano que no se le denomine parte en el proceso por seguir ese nombre una oposición de derechos semejantes a la contienda Civil que no es regla a lo Penal. Por el contrario el interés social puede coincidir con el de los enjuiciados en muchas ocasiones y entonces es un deber del Ministerio Público no sólo el de no oponerse a la defensa, sino apoyarla francamente y en todo caso presentar y promover tanto las pruebas de cargo, como las de descargo y sostenerlas conforme a la Ley y a su convicción de su conciencia, sin atenerse ni cegarse con un criterio sectario, como desgraciadamente sucede a menudo.

Esto significa que el Ministerio Público no requiere estar legitimado en la causa y que su legitimación en el proceso deriva exclusivamente del dictado de la Ley misma.

La Facultad de la Policía Judicial es el medio preparatorio al Ejercicio de la Acción Penal, y es definida por JAVIER PIÑA Y PALACIOS como: "EL ACTO POR MEDIO DEL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO REUNE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL".<sup>31</sup>

Como comentario comparativo diré que: Durante la vigencia de la Constitución de 1857 la Facultad de Policía Judicial era ejercida también por el

---

<sup>31</sup>.- CFR. IDEM. Páginas 36, 37, 38 y 39.

ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL M. P. DEL FUERO COMÚN  
Ministerio Público, pero no de una manera exclusiva, puesto que la tenían también todos los que están en contacto con la administración de la Justicia Penal el Comisario de la Policía, el Juez Penal, el Magistrado de la Sala, etc.

**IV).- DEPENDIENTES DIRECTOS Y AUXILIARES DEL  
MINISTERIO PÚBLICO.**

El artículo 73 fracción VI de la Constitución señala: "EL MINISTERIO PÚBLICO en el DISTRITO FEDERAL y en los TERRITORIOS estará a cargo de un Procurador General que residirá en la CIUDAD DE MÉXICO, y del número de agentes que determine la Ley, dependiendo dicho funcionario directamente del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA quien lo nombrará y removerá LIBREMENTE" <sup>32</sup>

Según la LEY ORGÁNICA del MINISTERIO PÚBLICO del DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES vigente, integra a la institución de la siguiente manera:

- I.- EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA.
- II.- DOS SUBPROCURADORES, PRIMERO Y SEGUNDO.
- III.- EL DIRECTOR Y UN SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES.
- IV.- EL DIRECTOR Y UN SUBDIRECTOR DE LA POLICÍA JUDICIAL.
- V.- EL JEFE DEL DEPARTAMENTO CONSULTIVO.
- VI.- EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PERICIALES
- VII.- EL JEFE DE LA OFICINA DE MANIFESTACIÓN DE BIENES Y FUNCIONES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DEL DISTRITO Y - TERRITORIOS FEDERALES.
- VIII.- EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO.
- IX.- DOS AGENTES AUXILIARES PARA LOS TERRITORIOS FEDERALES, JEFES INMEDIATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES.
- X.- LOS AGENTES AUXILIARES DEL PROCURADOR QUE DETERMINE EL PRESUPUESTO.
- IX.- EL NÚMERO DE AGENTES INVESTIGADORES DEL MINISTERIO PÚBLICO, INDISPENSABLES, ADSCRITOS AL SECTOR

---

<sup>32</sup>.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Página 60.

ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL M. P. DEL FUERO COMÚN CENTRAL DE INVESTIGACIONES A LA JEFATURA DE POLICÍA, A LAS DELEGACIONES DE POLICÍAS Y A LOS HOSPITALES DE LAS CRUCES VERDE Y ROJA.

XII.- LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS A LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS CIVILES Y PENALES SON AUXILIARES POR DISPOSICIÓN DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE LA REPÚBLICA".<sup>33</sup>

Expedida por el mismo Poder Legislativo que norma al Distrito Federal, el Ministerio Público y las Policías en el Distrito Federal, son auxiliares por prevención Ley de la Procuraduría de la República y merced a convenio o acuerdos entre niveles del Estado Mexicano, por reformas del 2 de Diciembre de 1987 publicadas en el Diario Oficial del 22 de ese mes, esa cláusula de salvaguarda de atribución de programas debidamente autorizados, desde luego la Acción Penal en contra de servidores públicos por el delito de enriquecimiento ilícito (artículos 109 y 224 del Código Penal) se mantiene a cargo del Ministerio Público previa la declaración que la Secretaría de la Contraloría formule ( Artículo 90 Ley de la República).<sup>34</sup>

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de 1983 este moderno ordenamiento, pertinente para las necesidades que debe atender, sistematiza las atribuciones del Ministerio Público y del Procurador, y enuncia, en su capítulo II (artículos 12 a 25), las bases de la organización, materia de una Ley cuyo desenvolvimiento como es hoy en día razonable y conveniente, a las estipulaciones del reglamento de esa Ley, es este, pues el Ordenamiento que crea y modifica las unidades técnicas y administrativas, a excepción del Procurador mismo, cuya existencia contenido fundamental proviene de la Constitución.

Los artículos 8 y 9 se refieren a los auxiliares del Ministerio Público en este orden, recoge las prevenciones de la Ley de la Procuraduría de la República y añade a una categoría el rubro. De los que hemos designado auxiliares directos, a saber los miembros de investigación y lucha contra el Narcotráfico, que se

---

33.- Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios Federales. Op. Cit. Página 41.

34.- CFR. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Editorial P.G.R. Páginas 6 y 8.

## ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL M. P. DEL FUERO COMÚN

mencionan separadamente de la Policía Judicial Federal y que tienen en los términos del artículo 64, atribuciones de investigación de los delitos y auxilio al Ministerio Público en materia de Estupefacientes y Psicotrópicos, el artículo 65 puntualiza que la división de investigaciones contra el Narcotráfico estará integrada por elementos regulares de la Policía Judicial Federal.

Como hemos dicho las Leyes Orgánicas de ambas procuradurías señalan que la Policía Judicial constituye un auxiliar directo del Ministerio Público (artículos 14, fracción I y II de la Ley de la Procuraduría de la República y fracción I de la Ley de la Policía Judicial).

Hay disposición expresa sobre el mando de la Policía por parte del Funcionario del Ministerio Público a cargo de una circunscripción territorial determinada (DELEGACIÓN DE CIRCUITO) (SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE LA REPÚBLICA).

En este sentido, según nuestras leyes secundarias, el Ministerio Público tiene bajo sí a la Policía Judicial y realiza su función, antes de que el Tribunal tome conocimiento del hecho con apariencia de delictuosidad, lo investiga, desempeñando un papel de Policía o Detective y realizando a la vez una instrucción administrativa, así el Ministerio Público se lleva de sus propias pruebas (TESTIMONIALES, CONFESIONALES, DOCUMENTALES, ETC.). En suma a la función instructora, que es de autoinstrucción por el Ministerio Público, este reúne el material probatorio por sí mismo mediante la Policía Judicial, o a través de interesados que le lleven el material, documentándose sí las fuentes de pruebas para futura memoria.

El Ministerio Público en su función investigadora requiere apoyos técnicos que mediante actividades especiales, como la función de la Policía Judicial y la Pericial, le proporcionan elementos para poder decidir en sólida base, el ejercicio u obtención de la Acción Penal, las mencionadas funciones se realizan a través de las Direcciones Generales de la Policía Judicial y de Servicios Periciales.

También como órgano de apoyo del Ministerio Público se encuentran en los servicios a la comunidad que si bien no auxilian al Ministerio Público en el ejercicio de la Acción Penal, si vienen a ser un valioso apoyo para la solución de

## ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL M. P. DEL FUERO COMÚN

problemas de tipo social que se presentan en la actividad cotidiana del Ministerio Público.

En múltiples ocasiones la investigación de los hechos materia de la averiguación requerirá conocimientos especiales de dos de policía, y los cuales no siempre poseen el Ministerio Público, por otra parte, las limitaciones propias de la función del Ministerio Público le impiden atender personalmente la investigación policiaca en todos los casos que son de su conocimiento, de ahí que requiera el auxilio de la Policía Judicial como cuerpo especial en este orden de actividades y como unidad de apoyo del Ministerio Público en la investigación de los hechos.

Además de los sujetos de la relación procesal, en sentido estricto, vienen al caso a lo largo del procedimiento diversos órganos. Entre ellos destacan la Policía Judicial, a la que ya se hizo referencia, los secretarios judiciales y los funcionarios de los servicios periciales. Los secretarios judiciales tienen a su cargo fundamentalmente, la documentación del proceso y la acción de fe.

Las demás dependencias son propiamente burocráticas y auxiliares. la Dirección General de Investigaciones se encarga de las pesquisas a través de la Policía Judicial; el Departamento de Servicios Periciales tiene cometidos técnicos; criminalística y casillero judicial, psicometría, bioquímica, balística, idiomas, incendios, tránsito, etc., y en cuanto al Departamento de Manifestación de Bienes, tiene a su cargo las declaraciones acerca de la fortuna de los funcionarios del Distrito que formulen al ser nombrados y removidos y dejar sus puestos para cumplir en debida forma las obligaciones mencionadas el Ministerio Público, auxiliado por el Departamento de Servicios Periciales, está integrado por las siguientes secciones: Laboratorio de Criminalística y Casillero Judicial, Dactiloscópico, Idiomas, Balística, Valuación, Mecánica y Electricidad, Incendios, Tránsito y Médico Forense en el SECTOR CENTRAL y AGENCIAS INVESTIGADORAS, de la Policía Judicial y otros organismos policiacos.

En lo Federal se establece como auxiliares para estos ministerios a los agentes del Ministerio Público Local, esto es, de las Entidades Federativas; los Cónsules en el extranjero.

**ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL M. P. DEL FUERO COMÚN**

Según texto constitucional: " EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL, estará a cargo de un Procurador General que resida en la Ciudad de México, y del número de agentes que determine la Ley, dependiendo directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y renovará libre".<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup>.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Página 60.

EL M. P. EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN  
**CAPITULO TERCERO.**

**EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO  
PENAL DEL FUERO COMÚN.**

**1).- PROCESO PENAL.**

El proceso tiene, entre otras virtudes, la de igualar jurídicamente a los contendientes, haciendo abstracción total de sus características físicas, económicas, culturales, políticas y sociales en general. De lo que observa en los Tribunales -no en parte distinta-, lo que se quiere conceptuar es una actividad peculiar, la que realizan tres sujetos, uno llamado demandante, parte que se dirige al segundo, denominado Juez, pidiéndole alguna resolución en perjuicio de un tercero calificado de reo.

**1.- CONCEPTO.**

**DERECHO PROCESAL:** "Es el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho en casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinadas obligaciones y, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva".<sup>36</sup>

El proceso que puede tener una fase declarativa y otra ejecutiva. En su fase declarativa tiende al esclarecimiento de una situación jurídica correctiva o incierta; en su fase ejecutiva, su finalidad consiste en hacer valer, por el empleo de la coacción, de determinados derechos, cuya existencia ha sido jurídicamente declarada.

- 1.- El contenido de todo proceso es un litigio.
- 2.- La finalidad de todo proceso es la de solucionar un conflicto.
- 3.- En todo proceso existen siempre un Juez o Tribunal y dos partes.
- 4.- Todo proceso presupone la existencia de una organización de

---

<sup>36</sup>.- García Maynez, Eduardo. Proceso Penal. Editorial Porrúa. México 1983. Página 143.

## EL M. P. EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN

### Tribunales.

- 5.- En todo proceso existe una secuencia u orden de etapas desde la iniciación hasta la finalización del mismo.
- 6.- En todo proceso existe un principio general de impugnación.

1.- Hemos venido sosteniendo en retiradas ocasiones que siempre el contenido de un proceso es en litigio, es decir, el litigio se encuentra dentro del proceso y es el contenido del mismo, a grado tal que no puede existir un proceso sin que exista un litigio como contenido del mismo.

Si se encuentra este y es el conflicto que se da entre la pretensión punitiva del Estado a través de la acusación y la resistencia a esa pretensión no solamente parte del procesado, sino también de los órganos de la defensa existen desde luego una gran serie de tramitaciones y de procedimientos que se desarrollan ante las autoridades judiciales y por lo tanto, están cercanos al proceso y además, la ciencia procesal en muchas ocasiones los estudia y los comprende, pero, de esto no se desprende que tales trámites o procedimientos tengan una naturaleza esencialmente procesal, por eso reiteramos la idea de que el contenido de todo proceso genuino debe entenderse, es siempre un litigio.

2.- La finalidad de todo proceso es solucionar o resolver el litigio, sin perjuicio de que, a través del mismo proceso se obtenga una declaración sobre la certeza de determinado derecho o de determinada situación, también de otras consecuencias de tipo constitutivo o de tipo condenatorio que la solución del litigio traiga aparejadas.

3.- En este punto cabe subrayar que también en todo proceso encontramos la existencia de un Tribunal o Juez y de dos partes supeditadas que tienen intereses contrapuestos entre sí, aquí simplemente se desarrollan las ideas de la estructura triangular de la relación procesal, que se ejemplificará teniendo al Juez o titular del órgano jurisdiccional en el vértice superior del triángulo, y a las dos partes contendientes en los otros dos vértices inferiores del mismo.

4.- Todo proceso presupone una organización judicial de tribunales con jerarquías competencias y con una distribución de funciones, uno de los Tres Poderes del Estado Judicial, que es el que naturalmente debe desempeñar las funciones jurisdiccionales. Lo anterior no prejuzga ni tampoco excluye la

## EL M. P. EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN

posibilidad de existencia de tribunales que no pertenecen al Poder Judicial, pero que, en cualquier forma, al ser tribunales implica una organización de tipo Judicial en cuanto al reparto de funciones, es decir, en cuanto a la competencia, a la distribución de actividades, y el aspecto de jerarquías de los propios órganos que imparten jurisdicción. Es el proceso de múltiples tribunales fiscales, administrativos del trabajo, y últimamente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Distrito Federal, que sin ser propiamente tribunales judiciales, sí son jurisdiccionales ante ellos por tal circunstancia, se desenvuelven genuinos procesos.

5.- La existencia de una secuencia de etapas en todo proceso también es una característica general. Es verdad de que en términos generales dichas etapas no necesariamente suelen ser idénticas, de un tipo de proceso a otro, pero, es indudable que exista de todas suertes una gran primera etapa que podemos denominar de inspección y, después de esta, una segunda gran etapa que podemos calificar con la denominación de juicio.

6.- Por lo general en todo tipo de proceso existe un principio de impugnación, entendido este como la posibilidad de las partes para poder combatir las resoluciones equivocadas ilegales, injustas, o no apegadas a derecho del Tribunal e inclusive, puede haber procesos que no tengan recursos, pero es muy difícil que pudiere encontrarse un proceso que no admite un medio de impugnación inclusive, en muchos casos, a través de un segundo o anterior proceso.

### EL PROCESO DE NOCIÓN.

Entendemos por proceso un conjunto completo de actos de estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Creemos que el concepto de proceso, es el resultado de una verdadera suma procesal, que nos atrevemos a esquematizar a través de la siguiente formula:  $A + J + A3$  o  $s=P$ .

## EL M. P. EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN

La anterior formula que comprende para nosotros la suma procesal, significaría que la acción, más la jurisdicción, más la actividad de terceros, nos da como resultado el proceso, en cuanto a diversas preocupaciones doctrinales en torno a la finalidad, a la causa, al objeto, al desarrollo y a la naturaleza del proceso.

Hoy en día, es común aceptar que el proceso penal constituye un supuesto indispensable para la imposición de penas y medidas para la seguridad. En este sentido se dice que el proceso penal es necesario para la actuación del derecho penal. Más allá de las formas autocompositivas, tácticamente descartadas del régimen mexicano.

PROCESO.- Conjunto de todos los que conforman el hacer procesal, uno es antecedente de lo subsecuente, si el primero no se realiza, los demás no pueden generalmente, tener lugar.

El tercer dato que se descubre en el fenómeno procesal es la íntima conexión de todos los actos del proceso con una finalidad, la solución del litigio. Si bien se comprende que el proceso es un instrumento para la satisfacción de pretensiones o para solucionar litigios, debe destacarse el hecho de que cada acto que lo integra aisladamente considerando, participa de esa misma finalidad general, aun cuando por si solo no logra alcanzarla, esto se pondrá de manifiesto al estudiar el objeto particular de cada acto del proceso, que a medida que van siendo logrados, aproximan la solución del litigio.

Por último, debe hacerse referencia al método a través del cual se soluciona el litigio, dato que ya no es parte esencial de la definición de proceso, pero que viene a complementarla. Se ha dicho que el proceso, es un instrumento para satisfacer pretensiones o para resolver conflictos, habrá que precisar ahora que, por sí sólo, el proceso no puede alcanzar esa finalidad, pero ayuda extraordinariamente al juez y a las partes a encontrar la solución buscada o por decirlo de otro modo, el proceso preparara el camino para llegar a la solución del litigio esclareciéndolo, aclarándolo, estableciendo cuales son sus límites precisos, con lo cual el titular del órgano jurisdiccional esta en posibilidad para ellas establecidas en las normas jurídicas del derecho sustancial, de ahí que el método para resolver el conflicto este constituido por la aplicación del caso concreto de la norma jurídica abstracta en general.

Si se piensa en el largo camino que ha recorrido el hombre para resolver sus conflictos intersubjetivos de intereses, se verá que ardiendo de la auto tutela, como forma primitiva de solución, se llega al proceso como forma más perfeccionada. En este mismo orden de ideas debe de recordarse que los litigios se resuelven, en última instancia, mediante el proceso, pero que ésta no es la única forma de ponerle término.

Al lado de los conceptos de acción, concebida como el derecho del particular o provocar una actitud estatal, y del de jurisdicción, como facultad pública es total de resolver imperativamente los litigios, debemos ubicar al proceso como el instrumento creado para resolver los litigios, o satisfacer las pretensiones, según la concepción modernamente expuesta por los tratadistas

Si el ejercicio del derecho de accionar se caracteriza con la presentación de la demanda y la función jurisdiccional alcanza su eficiencia en la sentencia; el proceso, que se inicia con la demanda y termina normalmente con la sentencia se expresa a través de una serie graduada de actos que posibilitan el pronunciamiento del fallo.

En la formulación del concepto de proceso el primer dato que debemos tomar en cuenta es precisamente una específica actividad, es decir, el proceso es primero y en toda actividad, es una conducta humana desplegada conforme a las prescripciones de la Ley Procesal, si el sujeto que la desarrolla quiere que su situación produzca efectos favorables a los fines del proceso por el Juez, las partes y los terceros ajenos a la relación substancial.

Es así mismo como la averiguación, el procedimiento que procede en forma temporal al proceso, es, lógicamente el supuesto de su realización sin la averiguación oficial es inaceptable el proceso, porque la acusación no tendría más base que la información de un sujeto presupuesto y sospechoso previamente de parcialidad y no es que considere improbable que el denunciante sea objetivo en sus afirmaciones; pero, a menos, de someterlo previamente a examen, se tendrá que estimar su dicho como una expresión subjetiva, originada en afectaciones personales que, en tanto intransferible, serán deleztables e insuficientes para la decisión imparcial del juez.

## EL M. P. EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN

La averiguación es, pues, la razón de ser del proceso penal, porque se elabora para él, de manera que al concluir, es decir, estableciendo provisoriamente la existencia del delito, la identidad del culpable y su posible responsabilidad, fuerza a la celebración del proceso penal.

Es evidente que antes de la averiguación está el delito, por ello, suele hablarse de él como el antecedente del proceso, pero se trata de una causa jurídica remota. Lo que está al alcance inmediato en la línea de antecedentes legales es la averiguación.

Cuando se expresa que el proceso legal tiene por cometido llevar a la sentencia en que se determine si ha habido o no delito, este posible contenido del procedimiento se convierte en razón de ser teológicamente del proceso.

Cuando se admite que es hasta la sentencia cuando se puede hablar de comisión de un crimen y, en consecuencia, de la calidad del delincuente que tiene su causante, se tiene que aceptar la paradoja de un proceso seguido contra un sujeto inocente mientras no se le condene. La situación es trascendental si se recuerda que el procesado, por lo general, está privado de su libertad, es decir, sufre una afectación personal, a pesar de que finalmente se determine su inocencia.

También es fácil comprender que esa intervención del Juez se realiza después de ciertos trámites que llevan a cabo otras autoridades. Las informaciones que el público recibe, y que han quedado separadas en cuatro etapas, permiten advertir que el Juez no está en la segunda que es cuando se averiguan los hechos y se persigue a quien se presume responsable, el Juez toma contacto del acontecimiento criminal hasta la tercera etapa, cuando un órgano estatal presenta acusación contra la persona o personas que afirman son culpables de los delitos respectivos.

Si el procedimiento incluye los conductos que se van sucediendo concretamente a partir de la hora y día en que se tiene conocimiento del hecho criminal, hasta la realización de la pena en el caso de sentencia de condena, entonces debe abrir un paréntesis para abarcar sólo las actuaciones judiciales a las que se denomina el Proceso Penal.

## EL M. P. EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN

Puesta la atención en lo que acontece dentro de lo que se denomina Proceso, es comprensible que se haga una separación entre el número de personas, que la doctrina ha identificado en la cantidad de tres, afirmando que en ningún Proceso le da un número mayor, ni uno menor, siempre se requerirá de la trinidad personal. Objetivamente, se estudian las conductas de éstos y otros sujetos, porque todas ellas tienen el común denominador del contenido procesal, el cual se caracterizan por un debate acerca de la existencia del delito, de la culpabilidad del procesado, de las circunstancias agravantes o eximentes, atenuantes o eximentes y de la responsabilidad que le resulta de todo ello.

El Proceso Penal está dirigido por el sujeto tercero imparcial llamado Juez, pero comienza con la actividad acusadora, que en México, este dispositivo legal permite que se abra una serie de instancias que van a servir para conocer los datos prácticos y legales sobre el conflicto criminal y sobre el presunto culpable del mismo.

El demandante acusa, afirmando la realización de los hechos parangonados con el tipo legal, y dentro del proceso penal tal aseveración debe ser confirmada a través de un debate en el que interviene la parte contraria, realmente, el acusado no puede desnaturalizar los hechos procesales, pero sin rebatir las afirmaciones del acusador, y, en último extremo, el juzgador va a resolver sobre el debate: de ahí la justificación del proceso: llevar una sentencia en que se establezca que los hechos relatados se conforman al tipo legal, determinan la culpabilidad del acusado y, por tanto, procede hacerlo responsable del cumplimiento penal.

Según el autor GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, da las siguientes afirmaciones: "Todo proceso es un litigio, la finalidad de todo proceso es solucionar el conflicto, o sea, admitir el litigio o controversia; en todo proceso existe siempre un Juez o un Tribunal y dos partes supeditadas a aquél, que tiene interés contrapuesto entre sí, todo proceso supone la existencia de una organización judicial con escalonamiento de autoridad y distribución de funciones, en todo proceso existe secuencia de etapa; En todo proceso hay un principio general de impugnación, en cuyos términos las partes deben tener los medios para combatir

las resoluciones incorrectas, ilegales, equivocadas, irregulares o no apegadas al derecho".<sup>37</sup>

Para CLARÍA OLMEDO, el DERECHO PENAL: "Es la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del Derecho Penal. Establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la Ley Penal Sustantiva".<sup>38</sup>

EUGENIO FLORAN, establece: "El DERECHO PROCESAL PENAL es un conjunto de normas que regulan y disciplinan el proceso en su conjunto y en los actos particulares que lo caracterizan".<sup>39</sup>

MANZINI, afirma: "El DERECHO PROCESAL PENAL, es el conjunto de normas directas e indirectamente sancionadas que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicables en concreto, el DERECHO PENAL SUSTANTIVO".<sup>40</sup>

EDUARDO GARCÍA MAYNEZ, expresa: "EL DERECHO PROCESAL PENAL, es la disciplina jurídica que explica el origen, función, objeto y fines de las normas mediante las cuales se fijan el QUANTUM de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la Ley Penal a nuestro juicio"<sup>41</sup>, "el Derecho de Procedimientos Penales es el conjunto de normas que regulan y determinan los actos las formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento, para hacer factible la aplicación del DERECHO PENAL SUSTANTIVO".<sup>42</sup>

---

37.- García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1988. Página 132.

38.- Claría Olmedo. Citado por García Maynez, Eduardo. El Proceso Penal. Editorial Porrúa. México 1983. Página 87.

39.- Floran, Eugenio. Citado por Op. Cit. Página 87.

40.- Manzini. Citado por Op. Cit. Página 88.

41.- García Maynez, Eduardo. Op. Cit. Página 157.

42.- IDEM. Página 158

## EL M. P. EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMUN

Cierto es, que en el Proceso Penal lo que se busca es el acontecimiento de la verdad histórica, real o material y que para ello el Juez tiene facultad, de practicar de oficio todas las diligencias que crea necesarias para tomar su criterio y dar un fallo correcto, pero sin embargo, el Ministerio Público es el verdadero animador del Proceso de su fase infraestructura, ya que es el órgano oficial de acusación que debe pugnar por agotar las pruebas que comprueban la culpabilidad o eventualmente, la inocencia del procesado.

Aun considerando que la tesis de la relación resuelve, básicamente, el problema conectado a la naturaleza jurídica del proceso, la teoría ha dejado algunos elementos perdurables, de una tesis a otra, pero principalmente de la primera, cabe extraer una definición; Proceso es una definición jurídica, autónoma y compleja de naturaleza a variar, que se desarrolla de situación a situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o traído a su conocimiento directamente del propio juzgador.

El objeto último del proceso, lo hemos dicho ya, es la resolución jurisdiccional del litigio, este puede ser conducido ante la sede de la jurisdicción por una de las partes, en cuyo caso el fiel de la balanza se dirige hacia el régimen acusatorio, o por el propio juzgador, hipótesis en la que se cae dentro del sistema inquisitorio.

Prieto Castro y Cabiades, define el PROCESO PENAL, "como el conjunto de actividades reguladas por el derecho procesal penal que realiza el Tribunal a las partes, en virtud de una petición de otorgamiento de justicia dirigida a la jurisdicción para lograr la sentencia o acto por el cual se realiza el derecho de defensa del orden jurídico público que implica la efectividad del derecho de castigar (JUS PUNIENDI)".<sup>43</sup>

Conceptuado el proceso como consecuencia de actos jurídicos de los sujetos procesales, encaminados a la solución de un litigio, procederemos al examen de las distintas etapas a través de las cuales el proceso se va desarrollando, hasta

---

<sup>43</sup>- Castro y Cabiades, Prieto, Proceso Penal, Editorial Trillas, México 1970. Páginas 22-23.

culminar el fallo, esta visión de conjunto nos permitirá analizar los objetivos particulares que dan sentido a cada etapa o fase del proceso y su eslabonamiento con el conjunto de los demás que lo integran.

Para producir un efecto cualquiera, es necesaria una fuerza, una potencia y para poner en juego esa fuerza, esa potencia, un procedimiento, el efecto que hay que producir en Derecho Penal, una vez dado el precepto a la determinación de la penalidad, es el de la aplicación de esa penalidad; la fuerza destinada a producir ese efecto en las jurisdicciones penales con el conjunto de las diversas autoridades o de las personas que concurren al efecto apetecido, y el procedimiento destinado a poner en juego esa fuerza es el Procedimiento Penal

Nuestro Procedimiento Penal, es por tanto como toda Ley Procesal Adjetiva, un conjunto de reglas para la aplicación de la sustantiva es decir los Códigos Penales, de que modo se llega a esa aplicación.

NICOLINI en su Tratado de Procedimientos Penales se hace notar que "toda operación puede pasar por tres fases; Deliberación en la inteligencia, Expresión por la palabra y Ejecución por la mano".<sup>44</sup>

Así en el procedimiento de los hechos delictuosos buscando y debatiendo sus pruebas, la expresión en la convicción resultante o fallo y la práctica de lo determinado en el fallo. Estas varias clases de operaciones pueden denominarse así:

- 1º El allanamiento y busca de los datos relativos a la comisión del delito y a la responsabilidad de los delinquentes constituyen las operaciones de investigación.
- 2º El desmenuzamiento, discusión o debate y avalúo resultante de los datos recogidos las operaciones de juicio y sentencia.
- 3º El cumplimiento de esa sentencia u operaciones de ejecución.

---

<sup>44</sup>.- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. La Acción Penal. Editorial Porrúa. México 1978. Página 15.

**2.- TIPOS DE PROCESO PENAL.**

El proceso puede clasificarse atendiendo a diversos criterios que generalmente producen clasificaciones de mero interés teórico o histórico pero de escasa utilidad práctica por estimar que su influencia es decisiva en la orientación del proceso desde el punto de vista de la actitud del juez ante el fenómeno procesal, por una parte y atendiendo a la forma de expresión de los actos procesales, por la otra desde el primer punto de vista el proceso se clasifica en **DISPOSITIVO**, cuando en el prevalece la voluntad de las partes y publicistas, cuando el juez goza de facultades suficientes para orientar y dirigir el proceso a la consecución de sus fines. Atendiendo al segundo criterio, el proceso se clasifica en **ESCRITO**, cuando los actos que lo integran asumen la forma escrita para ser expresadas y **ORAL**, cuando la palabra hablada es a forma predominante de expresión de los actos procesales.

**CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DISPOSITIVO.** Como lo expone Cipriano Gómez Lara: "El proceso dispositivo surge con la revolución francesa y constituye una reacción en contra del proceso inquisitorial hasta entonces prevaleciente, cuya nota característica consistía en la facultad extraordinaria que aquél juez disponía para la investigación de los hechos, recurriendo incluso a la tortura como medio para arrancar la confesión de los procesados".<sup>45</sup>

La corriente dispositiva del proceso auspiciada por la Revolución Francesa parte de la idea básica del liberalismo que considera a todos los hombres iguales ante la Ley, razón por la cual no tienen porque ser diferentes ante el juez, actor y demandado disponen legalmente de las mismas oportunidades de defensa, el juez, representante de la autoridad sólo puede hacer aquello que la Ley le permite y, en el caso del proceso, se limita a ser un simple espectador pasivo para intervenir moderando la conducta de las partes quedando el resultado final del proceso a la total iniciativa de los particulares.

En resumen, el proceso dispositivo tiene las siguientes notas distintas.

a).- Las partes se suponen colocadas en un plano de igualdad frente al juez y la Ley.

---

<sup>45</sup>- Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit. Página 135.

## EL M. P. EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN

b).- El juez se limita a presidir la contienda sin posibilidad de intervenir a favor de alguna de las partes, simplemente hace que se cumpla las reglas del juego procesal.

c).- Las partes tienen, en exclusiva, la facultad de iniciar, impulsar a poner términos al proceso; es decir, disponen libremente del proceso.

d).- Agotado el impulso procesal, el juez procede al pronunciamiento del fallo.

**CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PUBLICISTA.-** Los excesos a que conduce el proceso dispositivo han hecho necesaria la reorientación de las facultades del juez como director del proceso, en efecto en nombre de la libertad y de la igualdad, el proceso dispositivo es el resultado del litigio queda a la posibilidad de defensa de las partes, pero como por excepción opera esa igualdad de los contendientes porque normalmente una de las partes es más fuerte que otro, en razón de su mayor inteligencia, audacia o capacidad económica, ello da como resultado que la igualdad de los contendientes postulada por el proceso dispositivo es ilusoria y conduce a la solución del litigio en favor de quien mejores recursos tiene para su defensa.

La corriente publicista del proceso empieza por reconocer que la igualdad de las partes no existe ahí donde contienden dos sujetos cultural, social y económicamente desiguales, siendo entonces cuando se hace necesario dotar al juez de medios que posibiliten esa igualdad en la contienda, la corriente publicista del proceso se viene imponiendo en las llamadas ramas del derecho social, en el que se comprende generalmente el derecho agrario, amataz algunas instituciones del DERECHO PROCESAL PENAL y tiene manifestaciones muy importantes en el juicio, de los medios que estima adecuados para describir la verdad material y resolver la controversia así conocida, mediante la aplicación de la Ley general al caso concreto, alcanzando con ello la finalidad esencial del proceso y la función jurisdiccional de dar a cada quien lo que legalmente le corresponde.

**PROCESO ORAL Y ESCRITO.** Esta clasificación del proceso toma en cuenta el predominio de la palabra, hablado o escrito, como forma de expresión empleada en el desarrollo de los actos procesales, de modo que en un proceso oral puro sólo existen hasta antes de la aparición de la escritura como forma de expresión, lo que no significa que en la actualidad el proceso sea esencialmente

## EL M. P. EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN

escrito atento a las más variadas técnicas de reproducción de los acontecimientos, por lo consiguiente lo fundamental es señalar que atendiendo a su forma de expresión, el proceso actual es mixto por cuanto que combina la palabra hablada para ciertos actos, como es la recepción del testimonio o la confesión, los alegatos verbales, etcétera y la escritura para lo de trascendencia, la clasificación de que nos ocupamos es válida para clasificar de oral al proceso en el que predomina la forma del lenguaje hablado y escrito para aquel que en que la mayoría de los actos procesales asuma la forma escrita.

**PRINCIPIOS DE LA ORALIDAD.** La oralidad como forma de expresión el proceso esta sometido a principios, como los designan NICETO ALCALÁ ZAMORA, de PIÑA Y CASTILLO, LARRAÑAGA, a características como las denomina CIPRIANO GÓMEZ LARA, entra otras estadísticas, sin cuya concurrencia la moralidad no se alcanza, en términos generales cuatro principios rigen la oralidad como forma de expresión del proceso a saber:

A).- La concentración de los actuaciones procesales.

B).- La identidad del Juez que instruya y falle el asunto.

La identidad del Juez se instruye y falle el asunto, cuando se satisface el principio básico de la oralidad y todos los actos del proceso se cumplen a través de la palabra hablada, el conocimiento de la contienda llega al Juez por este medio sin que se haga indispensable recurrir a la lectura de las actuaciones, como ocurre cuando los cambios del proceso se expresan por escrito. No debe olvidarse que la tramitación oral está reservado para la decisión de controversias que no son complejas, en términos generales, de modo que con su conocimiento por lo que el Juez alcanzó normalmente a través de un escaso número de pruebas y su resolución no amerita de razonamientos profundos y determinante estudiados, la oralidad exige, pues que uno y el mismo Juez conozca del conflicto mediante la instrucción y lo resuelva, pues de no ser así, los actos del proceso deben constar por escrito y pasar al Juez para que las estudie y resuelva, prolongando con ello el pronunciamiento de la sentencia.

C).- La inmediates del Juez con las parte y con los terceros.

Inmediates del Juez con las partes y de los demás sujetos procesales. Este principio condicionante de la oralidad consiste en que el Juez presida las actuaciones procesales, y esté en contacto directo con las personas que intervienen en el desarrollo del proceso, este principio complementa al interior sin llegar a confundirse, lo que se pretende que el Juez perciba, sin

EL M. P. EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN  
intermediación alguna, todas las manifestaciones psíquicas que los sujetos procesales, sean interesados o extraños o la contienda, puede transmitirse mediante la palabra hablada.

D).- La intimación o negación de los recursos.

Limitación de los recursos la celebridad que se busca mediante la tramitación oral de las contiendas no se alcanzará si se permitiera a las partes usar indiscriminadamente de los recursos que la Ley concede para impugnar las resoluciones judiciales, pues bastaría que alguna de ellas se limitará a combatir toda resolución dictada en el recurso del proceso para prolongarlo excesivamente.<sup>46</sup>

¿Cuántas clases de procedimiento o juicio para procesar a una persona existen en el Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal?

\* Dos, sumario y ordinario.

¿Cuál de los dos procedimientos es mejor para el procesado?

\* Todo depende si existen pruebas contundentes de la incidencia del procesado es mejor el procedimiento sumario, aunque siempre tendrá el inconveniente de que contra las sentencias (no acatará el artículo 309 párrafo segundo si es también están incluidas las sentencias interlocutorias), no procede el recurso de apelación ni ningún otro recurso

ordinario,

por lo que el afectado solamente podrá acudir al juicio de garantías directo.

to.

¿Cuales son las diferencias entre procedimiento sumario y procedimiento ordinario?

\* a). El procedimiento sumario teóricamente es más rápido que el procedimiento ordinario.

b). El término para ofrecer pruebas en el procedimiento ordinario es de quince días; en el procedimiento sumario es de diez días.

c). En el procedimiento ordinario procede la apelación contra sentencia definitiva, en el proceso sumario no.

d). El procedimiento sumario sólo procede cuando la pena de prisión no exceda de cinco años y el ordinario cuando excede esta pena.

¿El procedimiento sumario es optativo para el procesado?

---

<sup>46</sup>- IDEM. Página 136.

## EL M. P. EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN

- Si, siempre es opcional de acuerdo con el artículo 306 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

### *II).- ETAPAS DEL PROCESO PENAL*

**1. LA CONSIGNACIÓN.** Es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del Juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso.

Requisito para que se proceda la consignación requiere en la averiguación previa se haya practicado todas y cada una de ellas, las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, ya sea a nivel de agencia investigadora o de mesa de trámite, esto es, que la averiguación en relación a cada tipo específico se agote la indagatoria de manera que existan los suficientes elementos y probanzas que sitúen al Ministerio Público en aptitud de integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del probable responsable.

En cuanto a formalidades especiales, la Ley Procesal no exige ninguna, por tanto, los únicos requisitos que deberán proceder a la consignación son los establecimientos en el artículo 16 Constitucional.

**LA CONSIGNACIÓN,** es el acto procedimental a través del cual el MINISTERIO PÚBLICO ejercita la acción Penal poniendo a disposición del Juez las diligencias o al indiciado, en su caso, iniciando con ello el Proceso Penal Judicial.

**1. FORMAS DE REALIZARLA:** La consignación no reviste ninguna formalidad especial; el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES guarda silencio, y aunque la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resultado en diversas ejecutorias que basta que, con la consignación que del reo haga el MINISTERIO PÚBLICO, para que se entienda que este funcionamiento ha ejercitado la acción Penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte

**EL M. P. EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN**  
dentro de la controversial penal, el MINISTERIO PÚBLICO promueva y pida todo lo que a su representación corresponda.

No compartimos este escrito, porque ello equivaldría a considerar lo que no se ha ejercitado la acción cuando el MINISTERIO PÚBLICO sólo pide orden de aprehensión, cuando se trata de delitos que no merecen privación de libertad o cuando se esta en los actos previstos en los artículos 4º y 134 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.

**2. ANTE QUIEN DEBE HACERSE:** Como en el Distrito Federal existen diversos órganos jurisdiccionales en materia penal, conviene precisar ante cual de todos deberá llevarse a cabo.

Para esos fines el MINISTERIO PÚBLICO deberá tener presente la capacidad objetiva, por ejemplo; si el delito se cometió en el PARTIDO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO y es de la competencia de las autoridades del fuero común la consignación se hará ante el juzgado en turno, o en sus defectos, ante el Juez del Partido Judicial correspondiente.

En cuanto a la justicia de paz, la consignación se hará ante los jueces de ese ramo, pero atendiendo para ello a la circunscripción de la Delegación que corresponda.

**3. LA CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO Y CON DETENIDO:** Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, va acompañada del pedimento de orden de aprehensión. Si el delito es de los que se sancionan con pena afirmativa, se realiza únicamente con pedimento de orden de comparecencia.

Tratándose de la consignación con detenido, se podrá el indiciado a disposición del Juez en la cárcel preventiva, remitiéndole la comunicación respectivamente juntamente con las diligencias es importante hacer notar que el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, señala en el artículo 4º " Cuando el acta de la policía judicial no aparezca la detención de persona alguna, el MINISTERIO PÚBLICO practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar

comprobarlo los requisitos que señale el artículo 16 Constitucional para la detención.<sup>47</sup>

COLÍN SÁNCHEZ lo considera como el acto procesal, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción Penal poniendo a disposición del Juez las diligencias y al indiciado, o en su caso, únicamente las diligencias iniciándose con ello el Proceso Penal Judicial.<sup>48</sup>

La consignación es una consecuencia de la determinación del Ministerio Público por ello la definimos con el acto unilateral por medio del cual el Ministerio Público pone al indiciado a disposición de su Juez para que someta a proceso o, lo ponga en libertad con las reservas de Ley; o si no hay detenido, puede definirse a la consignación con el acto unilateral por medio del cual el Ministerio Público pone a disposición del Juez Penal los autos de averiguación previa, para que conceda o niegue la orden de aprehensión solicitada.

## **2. EL AUTO DE RADICACIÓN.**

### **¿QUE ES EL AUTO DE RADICACIÓN?**

Es el acuerdo por el cual el Juez ordena que la averiguación previa quede radicada en su juzgado y que se le habrá el número de expediente correspondiente.

Después del auto de radicación qué actuación continua.

El decreto de detención.

Se conoce con otro nombre al auto de radicación.

Si también se le conoce como " cabeza de proceso ".

Que se deriven del hecho delictuoso motivo de la consignación y a la vez someter a ella, a los sujetos procesales y a los terceros que deban intervenir en las providencias que se dicten en el caso. Dos son los efectos más importantes que produce el auto de radicación liga a las partes de modo permanente a la jurisdicción y condicionalmente las liga y la competencia (los recursos P.25) en el auto de radicación, el Juez por si mismo como representante del órgano revista

---

47.- Código Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 1996. Página 8.

48.- Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Página 125.

**EL M. P. EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN**  
para radicar los presupuestos procesales. Así la radicación tiene relevancia e implica revisar la competencia, las formalidades incluso la falta de impedimentos.

El auto de radicación es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con la cual manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que tanto el MINISTERIO PÚBLICO COMO EL PROCESADO QUEDAN SUJETOS, A PARTIR DE ESE MOMENTO, a la jurisdicción de un tribunal determinado.

Esta resolución judicial debe contener los requisitos siguientes:

1. La fecha y hora en que se describió la consignación.

2. La orden para que se regrite en el libro de gobierno y se le den los avisos correspondientes, tanto al Superior como MINISTERIO PÚBLICO adscrito, para que este último intervenga de acuerdo con sus atribuciones; y la orden para que se practiquen las diligencias que señalan la CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA y del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, si hay detenido; sino lo hay, deberá ordenar el Juez que se hagan constar sólo los datos primeramente citados para que, previo estudio de las diligencias, esté en aptitud de obsequiar la orden aprehensión o de negarla.

3. EFECTOS: los efectos jurídicos del auto mencionado dependerán de la forma que hayan dado la consignación ( sin detenido o con él ).

En la primera hipótesis. Al dictar el auto de radicación cuando la consignación fue hecha sin detenido, el Juez tomará en cuenta si los hechos son aquellos que ameritan una sanción corporal, o sí por el.

### **3. TÉRMINO CONSTITUCIONAL.**

La declaración preparatoria es el acto a través del cual comparecen el proceso ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el cual el MINISTERIO PÚBLICO ejerció de la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el Juez resuelva la situación jurídica dentro del término constitucional de setenta y dos horas.

JACINTO PALLARES, RICARDO RODRÍGUEZ, CARLOS FRANCO SIDI y JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE le llaman declaración preparatoria:

EL M. P. EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN  
JULIO ACERO Y ALCALÁ ZAMORA la denominan " indagatoria"; y en la practica  
es frecuente el uso del calificativo "inquisitiva".

A mi juicio, y partiendo del criterio de GONZÁLEZ BUSTAMANTE, considero que el término apropiado es declaración preparatoria, porque, "no solo corresponde al sistema de enjuiciamiento que reconocen nuestras leyes en vigor, sino porque permite distinguirlo de otras luxaciones empleadas en los sistemas de enjuiciamiento inquisitorio y mixto; declara significa exponer hechos: es una manifestación del animo o de la intención o la disposición que hace un inculpaado en causas criminales. Preparar quiere decir prevenir, disponer, de alguien para una acción que se ha de seguir. En este sentido, la declaración preparatoria tiene por finalidad informar al inculpaado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste los cargos.

No es un medio de investigación del delito ni tiende a preocupar la confesión del inculpaado sobre los hechos que se le atribuyen, porque entonces se confunde con la declaración indagatoria o declaración con cargo, en que se imponía al Juez la obligación de formular preguntas, cargos y reconvenções sobre la participación que el inculpaado hubiere tenido el delito.

El artículo 20 de la Constitución General de la República establece: "En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías... Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de su consignación, conocerá el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en este caso su declaración preparatoria..."<sup>49</sup>

Del contenido de este proceso se desprenden las siguientes garantías: que el procesado conozca los hechos motivo de la acusación y en esa forma pueda preparar su defensa, la cual se iniciará ya sea con su propia declaración o con los actos que lleve a cabo su defensor; la de tiempo, es decir, que dentro de las cuarenta y ocho horas declare ante su Juez. Debemos aclarar que dicho término deberá principiarse a contar a partir del momento en que fue puesto a disposición

---

<sup>49</sup>- CFR. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Página 15.

EL M. P. EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN  
de la autoridad judicial, por eso es tan importante hacer constar la fecha en el auto de radicación.

Si la declaración preparatoria debe entenderse como una garantía, para que ésta tenga plena vigencia, aquélla deberá tomarse tan pronto como principio a transcurrir el término y no hecerlo al estar por vencerse, y basándose en ello, la diligencia deberá ser publicada, salvo aquellos casos en los que se pueda afectar la moral, en los cuales deberá llevarse a cabo a "puertas cerradas". Sin embargo, se impedirá permanezcan en el recinto del juzgado aquellas personas que tengan que ser examinadas como testigos.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales señala en los artículos 290 y 291 las obligaciones que tiene el Juez en relación con el procesado, las cuales tienen son similares a las indicadas en el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales y que por parecernos más técnico y completo, reducimos: La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculcado, y en las que incluirán también los apodos que tuviere, se le impedirá del motivo de su detención se le hará conocer la querrela si la hubiera, así le examinara sobre los hechos que motiven la averiguación, para lo cual se adoptará la forma que se estime.

Procesada la actividad llevada a cabo en el momento en que el procesado fuese puesto a disposición de órgano jurisdiccional, y partiendo del imperativo constitucional señalando el artículo 19, del Juez deberá resolver la situación jurídica que se ha planteado, lo cual se dará en las siguientes formas: dictando el auto de formal prisión o en su efecto "auto de soltura" de libertad por falta de méritos o de libertad por falta de elementos para procesar, como le llama el Código Federal de Procedimientos Penales; y auto de formal prisión con sujeción a proceso, cuando la consignación fue hecha sin detenido por delito sancionable con pena no corporal o alternativa.

A).- AUTO DE FORMAL PRISIÓN. De acuerdo con lo perpetuado en el artículo 19 constitucional y las leyes adjetivas, Federal y de Distrito, el auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el Juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito.

## EL M. P. EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN

Que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad siempre y cuando, no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que se ha de seguir el proceso.

Todo auto de formal prisión debe contener indispensablemente requisitos medulares y formales por primeros están previstos en el artículo 19 de la Constitución de la República y son los que a continuación se indican: que este comprobado el cuerpo del delito, así como los datos sobre la probable responsabilidad del procesado esto último puede no estar suficientemente acreditados, se requiere solamente la presunción; en cambio, el cuerpo del delito siempre debe comprobarse plenamente.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, obediente al mandato citado; establece los requisitos de fondo a resolución judicial a que nos estamos refiriendo, y son los siguientes:

- I. Que este comprobada la existencia del cuerpo del delito merezca pena corporal
  - II. Que se haya tomado declaración preparatorias al inculpado es la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior...
- ART. 161.
- III. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL indica que: "El auto de formal prisión debe contener:
1. Fecha y hora exacta en que se dicte.
  2. La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público.
  3. El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos.
  4. La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa.
  5. Todos los datos que arroje la averiguación, que hagan probable la responsabilidad del acusado.
  6. Los nombres del Juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice ( ART. 297 )".<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup>.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit. Página 80.

Tal vez, sea el artículo 20 el que procesalmente tenga mayor importancia en la Constitución desde luego atiende expresamente el tema al decir que: "En todo juicio del orden criminal, el acusado tendrá los siguientes derechos (no debe olvidarse que la Constitución habla de garantías, pero en realidad establece prohibiciones o conoce facultades, como en el presente caso):

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza, que fijara el Juez teniendo en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión y sin mas requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juez, en su aceptación. EN NINGÚN CASO, LA FIANZA O CAUCIÓN SERÁ MAYOR DE \$250.000, a no ser que se trate de un delito que presente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial pues en estos casos la garantía será, cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este su declaración preparatoria.

IV. Será cargado con los testigos que depongan en su contra los que declararán en su presencia en el lugar del juicio".<sup>51</sup>

"En tres tiempos que corresponden a otros tantos párrafos, el artículo 19 constitucional habla de las grandes etapas del procedimiento penal.

- a). La inicial privación de la libertad.
- b). El proceso por autonomasia.
- c). La realización de la pena.

A.- El primer párrafo manda que ninguna detención ( si hubiera hecho la separación precisa y clara entre aprehensión y detención, cabría limitar lo

---

<sup>51</sup>.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Página 20.

## EL M. P. EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN

dispuesto por este artículo el caso de la privación de la libertad por las autoridades administrativas y por las policías; pero en el contexto en que esta incluida por la palabra detención, se refiere de que se trata de privación jurídicamente ordenada). Exceda del plazo de tres días (la Constitución emplea la palabra término, pero si no se puede pedir al constituyente pureza gramatical, menos se ha de esperar de él conocimientos procesales; por tanto, lo concreto es sustituir el vocablo mal empleado porque no se está haciendo referencia a ninguna audiencia, que es la que se conecta el vocablo término, sino que se indica un transcurso del tiempo durante el cual se puede actuar validamente, por lo que se trata de un plazo)".<sup>32</sup>

Si no se justifica con un auto de formal prisión, en el que se expresaran el delito que se imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, tiempo, lugar y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, mismas que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición se hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta y a los agentes, ministros, Alcaldes o Cardeleros que la ejecuten.

La idea del constituyente es impedir la prolongación de la privación de la libertad de los justiciales más allá de un tiempo fijado en tres días; pero la técnica empleada es indiscutible, porque se vincula la llamada detención; primero, con un auto de formal prisión, esto es, con una providencia procesal; segundo, con la determinación del contenido de dicho auto; y tercero, con el tipo de autoridad, y agentes, ministros, Alcaldes o Cardeleros que la ejecuten.

### ARTÍCULO 20.

I. Inmediatamente que se solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse y no se trate de delitos en que por su gravedad la Ley expresamente prohibida conceder este beneficio.

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibido y será sancionada por la Ley Penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión

---

<sup>32</sup>- IDEM. Página 15.

## EL M. P. EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN

rendida ante cualquier autoridad distinta al Ministerio Público o del Juez, o ante éstos si la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho unible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este auto su declaración preparatoria.

IV. Siempre que lo solicite, será careada en presencia del Juez con quienes depongan en su contra.

V. Se le recibirá los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto de auxiliarse para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

En todo Proceso Penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se les satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes".<sup>53</sup>

### 4. LA INSTRUCCIÓN.

La instrucción es el proceso que se sigue al procesado para comprobar su responsabilidad penal o inocencia. En la instrucción el Ministerio Público tratará de probar que el procesado ha cometido el delito por el que lo acuso y el defensor intentará demostrar que su defenso es inocente. No hay que olvidar que los Agentes del Ministerio Público se comportan con toda la mala fe del mundo y tienen mente inquisitoria y algunos todavía piensan que tienen que acusar aunque en los autos este demostrado la inocencia del procesado.

La palabra instrucción su significado usual es la de dar lecciones, ciencia o conocimientos y se deriva del latín *instruere* que significa construir desde el punto de vista procesal, la instrucción como etapa del proceso, tiene como objeto ilustrar, enseñar al Juez cómo es el litigio para que una vez conocido por él.

<sup>53</sup>. - IBIDEM. Página 16.

## EL M. P. EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN

pueda resolverlo adecuadamente. Explicado de otro modo; el Juez, a quien se encomienda la solución del litigio, como titular de una función pública al efecto instruida por el Estado, siendo hasta el momento en que las partes se la demuestran, utilizando los mecanismos idóneos que constituye en el proceso la etapa de la llamada instrucción de la manera que ello es posible en el proceso está en condiciones de solucionarlo a través de un pronunciamiento de su sentencia en lo que constituye la otra gran etapa de proceso que recibe el nombre de juicio.

La primera fase de la instrucción se inicia con el auto de radicación primer acto de imperio del Juez, y termina con el auto de formal prisión o sujeción a proceso. Esto es lo que constituye la instrucción previa... El segundo periodo, o sea, la instrucción formal, prisión y concluye con el auto en que se declara cerrada la instrucción.

Puesto que la competencia es la aptitud legal del Juez para ejercer jurisdicción con relación a un asunto determinado, la declaración de su incompetencia, cuando ocurra, no podrá nunca tener alcance general ni hacerse extensiva a otros procesos distintos de aquél en el cual la declaración ha tenido lugar; la incompetencia, por consiguiente, debe aclararse con relación a un asunto determinado y produce, como efecto inmediato, la exclusión del Juez con relación a ese asunto y no a otros.

La incompetencia es la aptitud derivada del derecho objetivo, en virtud de la cual el órgano del estado está facultado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones.

¿ El defensor debe ser Licenciado en Derecho ?

\* El tema es polémico en virtud de que nos encontramos con dos situaciones

a saber:

- a) Por un lado, la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Federal claramente dispone de que el procesado podrá defenderse por sí o por persona digna de su confianza.
- b) Por otro lado, la Ley de profesiones ordena que el defensor de tener título de Licenciados en Derecho.

## EL M. P. EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN

¿ Cuales son las modificaciones que se le han dado al probable autor del delito o sujeto activo ?

\* Acusado, reo, imputado, encausado, enjuiciado, indiciado, probable autor, presunto autor del delito, o sujeto activo.

GARCÍA RAMÍREZ SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA, otro propósito de la instrucción resulta ser el conocimiento de la personalidad del imputado.

El material reunido en la instrucción será analizado en el juicio en el que existe, por lo demás, nueva oportunidad probatoria y servirá de base a la sentencia, instrucción o juicio son, pues, los periodos procesales fundamentales.

La jurisdicción instructora es... aquella especie de potestad jurisdiccional que se da al Juez a fin de que él pueda promover los medios, o sea, las razones y las pruebas necesarias para la decisión.

ACERO JULIO. "Aunque a toda la causa criminal le suele llamar juicio, ya queda dicho propiamente se descompone en dos partes: la instrucción (o sumario antiguo) y el verdadero juicio (plenario)."<sup>54</sup>

En la primera fase se buscan e investigan los datos que puedan indicar la perpetración del delito y los agentes cualesquiera que lo hayan cometido, si hay datos bastantes contra algunos individuos, se les asegura en prisión, aunque sólo previamente, es decir, sólo para que en caso de que en verdad resulten responsables, no vayan a escapar quedando impunes; pero sin que se decida todavía nada acerca de su efectividad responsabilidad porque ese es el objeto precisamente de alguna parte del procedimiento o sea del juicio propiamente dicho.

Las resoluciones o las medidas que se tomen durante la instrucción, son pues, por su naturaleza, provisionales, transitorias, revocables y aunque algunas revistan apariencia secundariamente decorosa no tienen en general fuerza definitiva y sólo sirven para producir de momento los efectos precautorios para

---

<sup>54</sup>- Acero, Julio. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México 1980. Página 180.

## EL M. P. EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN

que fueron dictadas. (Ha llegado a resolver. V. gr. que aunque el auto de formal prisión se declare comprobado el cuerpo del delito, se puede después, en la sentencia, absolver por falta de tac comprobación).

Así mientras que la averiguación continúa, puede dejarse libres a los primeramente aprehendidos por que se desvanezcan las sospechas que habia contra ellos puede aprehender sea cualquiera otros puntos partícipes contra quienes aparezcan cargos, sin que se sepa todavía a quienes en definitiva se imputara la comisión del delito ni serán por ello verdaderamente juzgados, por eso se dice también que la instrucción tiene carácter informativo general. Por el contrario, el juicio, en el que hay acusación concreta y formal contra sus individuos y en que se van a controvertir los fundamentos de esa acusación a cómplices y limitandose a resolver sirve la suerte de acusado sometido al juicio, en su procedimiento decisivo y particular.

Como diferencia secundaria, también según la pena impuesta del delito, la instrucción debe terminar antes de un plazo más o menos corto. (artículo 20 de la Constitución). Pero este se entiende con relación a los presuntos responsables sujetos a la acción de la justicia; no para los prófugos con respecto a los cuales el procedimiento puede durar suspendido indefinidamente aunque hay opiniones en contra; pues lo contrario seria asegurarles la impunidad (artículo 447 del ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO FEDERAL).

Al ocuparnos del auto de formal prisión señalamos, entre otros efectos, el surgimiento de la segunda fase de la instrucción; etapa procedimental que proporciona una amplia oportunidad para la práctica de diverso tipo de diligencias promovidas por las partes y el órgano jurisdiccional, el MINISTERIO PÚBLICO normalmente seguira promoviendo diligencias encaminadas a la demostración de que el proceso es el autor de la conducta o hecho por la cual se le decreto la formal prisión el procesado y el defensor aportarán lo elementos que a su alcance para, a su vez demostrar la situación que a sus intereses convengan. En cuanto al ofendido, a través del MINISTERIO PÚBLICO hará llegar ante el juez las probanzas a su alcance así como también, lo conducente para hacer factible la preparación del daño.

Durante este periodo, los intervinientes en el proceso tendrán oportunidad de robustecer sus posiciones jurídicas, promoviendo todo aquello que a sus

## EL M. P. EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN

interese convenga. El órgano jurisdiccional ordenará la práctica de diligencias que le permitan el conocimiento de la verdad histórica y la responsabilidad del delincuente, de tal manera que, partiendo las promociones hechas por las partes, tomara las iniciativas que el caso aconseje para ilustrar su criterio en forma amplia, durante esta etapa existe mayor oportunidad para que la prueba penal se suceda plenamente la averiguación previa el Ministerio Público actúa en forma un tanto arbitraria, pues no permite el desahogo de las pruebas que pueden favorecer al probable autor del delito, en cuanto a la primera etapa de la instrucción, si existe un margen suficiente de libertad para que los intervinientes del proceso promuevan y desahoguen sus pruebas; no obstante, el término de setenta y dos horas dentro del cual debe resolverse la situación jurídica del probable autor del delito, constituyente una limitación de tiempo para esos fines por consiguiente, es de afirmarse que durante la segunda etapa de la instrucción el desahogo de las pruebas alcanza su culminación; por tal razón, en esta etapa haremos el estudio de la teoría de la parte, y su inclusión aquí justificaremos después más ampliamente.

Pero no es sino hasta que se habrá la instrucción que nosotros pretendemos concertar como esos términos como instrucción procesal. Y esta instrucción procesal, concebida en estos términos, si existe en todo tipo de procesos y engloba todos los actos procesales tanto tribunal, como de partes y como de terceros, que son precisamente actos a través de los cuales es precisa el contenido del debate, se desarrolla toda actividad probatoria.

Que en toda una primera fase de preparación precisamente por eso se le llama instrucción, para permitir al juez o tribunal la concentración de todos los datos, elementos, pruebas, afirmaciones negativas y deducciones de todos los sujetos interesados y terceros, que permitan como ya se ha dicho, que el juez o tribunal estén en posibilidades de dictar la sentencia. Este sentido se manifiesta en la fase cierre de la instrucción, es aquella en que las partes exponen sus pretensiones, resistencia y defensas y en información y en instrucción al tribunal, haciendo posible que este tenga preparado todo el material necesario para sentencia. Así en un afán de esquematización de las etapas en las que se divide el proceso, planteo el siguiente cuadro:

- A). ETAPA POSTULATORIA
- B). ETAPA PROBATORIA
- C). ETAPA PRECONCLUSIVA (DE DATOS O CONCLUSIONES DE LAS

EL M. P. EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN  
PARTES).

A). ETAPA POSTULATORIA.

En esta etapa las partes del proceso plantean sus pretensiones y resistencias, resaltan los hechos exponen lo que a sus intereses conviene y los fundamentos de derecho que se consideran le son favorables, esta etapa postulatoria, por regla termina cuando a quedado determinado la materia sobre la cual habrá de probarse, alejarse, y posteriormente, sentenciarse.

B). ETAPA PROBATORIA.

Esta etapa a su vez se desenvuelve en los siguientes momentos:

1. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.
2. ADMISIÓN DE LA PRUEBA.
3. PREPARACIÓN DE LA PRUEBA.
4. DESAHOGO DE LA PRUEBA.

El ofrecimiento es un acto de las partes, son las partes que ofrecen al tribunal los diversos medios de prueba, documentos, testigos, confesional, de contraparte, etc, en este ofrecimiento, por regla general, la parte relaciona la prueba con los hechos y las pretensiones o defensas que haya aducido.

La admisión es un acto al tribunal, a través del que esta encepando o se esta declarando precedente la recepción del medio de prueba que se a considerado idóneo del medio de prueba por acreditar el hecho o para verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho. El tribunal generalmente puede rechazar o no admitir los medios de prueba, en varios supuestos, si dichas pruebas se ofrecen fuera de los plazos legales, o bien cuando no son idóneas para probar lo que la parte pretende.

La preparación consiste en el conjunto de actos que debe realizar el tribunal, con la colaboración varias veces de las propias partes de los auxiliares del propio tribunal, así por ejemplo, citan a las partes o a los testigos o peritos para dar al desahogo de determinada prueba; fijar fecha y hora de determinada diligencia.

El desahogo es el desarrollo o desenvolvimiento mismo de este, así si se trata de la prueba confesional, el desahogo consiste en el desarrollo y desenvolvimiento de preguntas y respuestas respectivas, frente al tribunal, que

## EL M. P. EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN

las debe ir calificando. Existen pruebas que por su naturaleza, tienen un desahogo automático, o que se desahoga por sí mismas, como las documentales, las cuales hasta en la mayoría de los casos, exhibir, cuando se han agotado estas cuatro fases de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo.

La instrucción a su vez, la divido en tres partes:

1. Abarca desde la resolución judicial conocida como el auto de inicio o de cabeza del proceso hasta el auto de formal prisión con sujeción a proceso.
2. Principia con el auto de formal prisión o con el de sujeción a proceso y concluye con el auto que declara agotada la averiguación.
3. Principia con el auto dictado y termina con el auto que declara la instrucción.

### C). ETAPA PRECONCLUSIVA.

En los procesos civiles, por lo general, formulan sus alegatos y, en el proceso penal la acusación presenta sus conclusiones acusatorias y la defensa presenta sus conclusiones absolutorias. Los alegatos o conclusiones son una serie de consideraciones y razonamientos de que la parte hace al Juez precisamente sobre el resultado de dos etapas ya concurridas a saber, postulatoria y probatoria. Es decir, la parte esta enfatizando a tribunas que es lo que ella y su contraria a firmado, negado, aceptando, etc. y, por otra parte, qué extremos de esas afirmaciones y de esas pretensiones, así como de resistencias, han quedado acreditados a través de las pruebas rendidas y, en virtud, de esa relación entre las afirmaciones y la prueba, le están adelantando al juez, claro que en tono de petición, cual debe ser el sentido de la sentencia, por ello, con cierto, puede considerarse que un alegato o conclusión representa un verdadero proyecto de sentencia favorable a la parte que lo ha formulado etapa del juicio: Esta etapa puede ser más o menos larga o corta y más o menos simple o complicada. La verdad es que el acto por el cual el tribunal dicta la sentencia, puede no revestir mayor formalidad no complicación de procedimiento así por ejemplo, con procesos con tendencia a la oralidad como es el caso del juicio oral en materia civil, puede el Juez pronunciar su sentencia en la misma audiencia, y una vez que las partes han alegato, en este tipo de proceso, la segunda etapa, o sea la del juicio, es sumamente simple; y solo se vuelve mas compleja en los casos que en los órganos judicialmente de instrucción y los de decisión son diferentes, porque.

## EL M. P. EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN

entonces un Juez cierra la instrucción y manda el expediente al otro Juez, que es el Juez jurisdicente, también reviste mayor problemática el juicio, como segunda etapa de proceso en el caso de tribunales colegiados o pluripersonales, en los cuales, generalmente, uno de los miembros de dicho tribunal un proyecto de sentencia o resolución es fácil observar que, en estos últimos casos, el procedimiento para dictar la sentencia puede llegar a ser bastante complejo y formar una etapa demasiado larga.

GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, dice que: "La instrucción es la primera etapa del Proceso Penas. Se desarrolla, al igual que las restantes, ante el órgano jurisdiccional no ante el Ministerio Público. Se inicia con el acto de radicación, primera determinación judicial una vez que el Ministerio Público ha ejercido la acción Penal. Es frecuente que la instrucción se divida en fases: la primera desde dicha radicación, hasta el auto de formal prisión, que fija el tema del proceso; la segunda, desde esta hasta los actos preparatorios del juicio".<sup>55</sup>

En el auto de formal prisión o de ejecución a proceso, cuya contrapartida es la libertad del inculcado por falta de méritos o de elementos para procesar, o bien, la libertad absoluta, se conjugan elementos de fondo y de forma, los de fondo son los de comparación plena del cuerpo del delito y la radicación de la probable responsabilidad del inculcado. El cuerpo del delito se vincula con el tipo de penal. Por ello, para comprobarlo es preciso demostrar existencia de los diversos elementos incluidos es aquél: objetivos, subjetivos y valorativos o normativos. En cambio, la probable responsabilidad se establece a la luz de los supuestos que contienen el artículo 13 del Código de Procedimientos Penales.

Antes de la expedición del auto de formal prisión, puede el Juez, y sólo él libran orden de aprehensión en contra del inculcado.

Nuestra Carta Magna enmarca en los artículos vigentes: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyan aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad

---

<sup>55</sup>- García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Página 135.

## EL M. P. EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN

del acusado. La infracción hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la concienta, y a los Agentes, Ministros, Alcaldes o Carceleros que la ejecuten".<sup>56</sup>

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto al que se persigue, deberá ser aquel objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse, son abusos que serán corregidos por las leyes o reprimidos por las autoridades".

En esta disposición se entiende un conjunto de garantías que son fiel reflejo no únicamente del sentimiento reprimido profundo de los humanistas más notables sino también de la evolución del DERECHO PENAL en cuanto a sus fines y tratamientos. Consecuentemente con lo anterior, cuando hay detenido, abedece ciendo lo preceptuado en la disposición transcrita, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas del término aludido se ordenará la práctica de un conjunto de diligencias también señaladas por la Constitución General de la República en la fracción III del artículo 20.

¿ Cómo se ha definido a la jurisdicción ?

\* GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, opina que: "La jurisdicción es un atributo

de la soberanía o del poder público del Estado que se realiza a través de organismos específicamente determinados para declarar si en el caso con creto se ha cometido, o no, -un delito-, quién es el autor y, en tal caso aplicar una pena o una medida de seguridad".<sup>57</sup>

¿ Cómo podemos definir a la defensa ?

\* La defensa en su connotación más amplia, ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida; ha sido objeto de una reglamentación especial en los diversos campos en los que puede darse; dentro del proceso Penal, es una institución indispensable.

Por nuestra parte, pensamos que así como el Ministerio Público es el

---

56.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Página 14.

57.- Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Página 152.

## EL M. P. EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN

titular de la acción penal, el titular de la defensa es el procesado, por ello es que definimos a la defensa como la institución cuya función primordial es probar la inocencia del procesado obtener su absolución u obtener una condena mínima y en ese orden de ideas, cualquiera otra definición que carezca de los elementos señalados jamás será completa.

¿ La defensa se integra con el procesado y el defensor ?

\* No, la defensa la integran uno o varios defensores pero puede darse el caso en que el -procesado sea su propio defensor-. No podemos considerar al procesado como parte de la defensa, éste es el apoyo o la defensa que se diferente, el apoyo de nuestro criterio no integracionista lo reforzaremos con el precepto constitucional (fracción IX del artículo 20), el cual dice que el acusado podrá defenderse por sí o por una persona digna de su confianza.

¿Cuál es la naturaleza jurídica de la defensa ?

\* Centra todas las opiniones, creemos que el defensor es fundamentalmente un asesor del procesado, toda su función se orienta o debe orientarse hacia ese fin.

### 3. LAS CONCLUSIONES.

Las conclusiones del Ministerio Público se ejecutarán de acuerdo con nuestra legislación, a cierta forma y contenido, el cual puede variar en algunos aspectos, según sean acusatorias o inacusatorias. Desde el punto de vista formal están sujetas a estos requisitos:

Presentarse por escrito señalar el proceso a que se refieren.

El órgano jurisdiccional a quien se dirige.

El nombre del procesado.

Una exposición de los hechos.

Los preceptos legales aplicables.

Los puntos concretos a que se llegue, fecha y firma del agente del Ministerio Público en cuanto al contenido satisfarán las siguientes: una exposición sucinta y metódica de los hechos, un estudio jurídico y doctrinal de los medios de prueba que abren en el expediente, relacionándolos con los acontecimientos y con la personalidad del acusado; las proposiciones sobre las

## EL M. P. EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN

cuestiones de derecho que surgan de los hechos, con su fundación jurídica y doctrinal; y el procedimiento basado en proposiciones concretas.

Las conclusiones, en lo que a los hechos deben referirse a éstos sistemas, demostrando su encubramiento técnico dentro del tipo penal; relacionándose con las pruebas durante todo el procedimiento analizar las conclusiones que se llevarán a cabo, fijando el daño producido, el móvil del delito, la participación del sujeto, las calificativas o modificadas de la conducta y los medios empleados, para ejecutarla; y tomar en cuenta el resultado del estudio sobre la responsabilidad del delincuente, para, de acuerdo con todo lo anterior solicitar la imposición adecuada de una pena, o una medida de seguridad.

Por lo que toca a las cuestiones de derecho emanadas de los acontecimientos, es importante su razonamiento jurídico-doctrinado y la mención correcta de las normas aplicables, para ello justificar la existencia del delito, la responsabilidad del proceso y la sanción procedente; o bien, cuando los hechos, y por no existir, antijurídica, o meditar alguna eximente, amnistía o prescripción, solicitar la absolución del procesado.

Terminado el periodo instructorio, el Ministerio Público y el procesado, o su defensor, formular sus conclusiones, pudiendo ser las del Ministerio Público acusatorias o absueltas.

PIÑA Y PALACIOS, define las conclusiones como: "El acto mediante el cual las partes analizan los elementos fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse se ha establecido que cuando el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias, obligan estas al Juez que sentencia, que no puede ir mas alla de lo que el Ministerio Público pide, si el Juez pudiera señalar una penalidad mayor. Se argumenta, invadir las funciones propias de la acusación ya que impondría una pena que el órgano oficial no ha pedido".<sup>58</sup>

El argumento no nos parece convincente, por el contrario la posibilidad de que el Juez no este constreñido por las conclusiones del Ministerio Público no se parece de acuerdo con el artículo 21 constitucional, y así, debemos afirmar

---

<sup>58</sup>- Piña y Palacios. El Procedimiento Penal en México. Editorial CAMA. S.A. México 1987. Página 121.

## EL M. P. EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN

que si el Ministerio Público se formula conclusiones inacusatorias, y el Juez encuentra que son infundadas, puede y debe condenar al reo, aún agravando la pena, a pesar de las conclusiones del Ministerio Público.

En el proceso penal no rige, como en el proceso civil, el principio dispositivo de las partes, siguen según el cual el Juez se ve limitado en sus decisiones por la voluntad de ellos no hay razón para que el Juez penal, que persigue el establecimiento de la verdad real si se ve que en las constancias procesales el Ministerio Público. Es absurdo suponer que la facultad de imponer las penas por parte de la autoridad judicial se encuentra suspendida a las conclusiones del Ministerio Público, ni tal deducción puede inferirse del clarísimo artículo 21 de la Constitución.

No impide la formulación de conclusiones el hecho de que algunos de los presuntos responsables no haya sido aprehendido o esté prófugo, por las conclusiones se referirán entonces exclusivamente a los formalmente presos o por lo menos formalmente sometidos a proceso, a disposición del juzgado en todo caso no puede haber conclusiones definitivas. Si no hubo méritos para aprehender a nadie, no pudo haber proceso propiamente dicho, sino una simple averiguación que termina por proveídos propios de que se hablará después, si hubo datos para ordenar la captura o para encausar a alguien pero tal captura o apresamiento no se logró; tampoco podrá haber acusación de abrirse el procedimiento de juicio porque por una parte ni siquiera podrá considerarse concluida la instrucción sin la declaración preparatoria carcos y otras diligencias que exigen la presencia de cuando menos virtual para el juicio, ordenando que nadie puede ser juzgado sin ser oído, están prohibidos así entre nosotros los fallos por contumacia o resoluciones penales en rebeldía que admiten el procedimiento francés y el italiano entre nosotros

De acuerdo con nuestros Códigos ordenan la suspensión del procedimiento, de que más en detalle se hablará después, para los casos en que el presunto responsable se ha sustraído a la acción de la justicia, sin que no obstante esa suspensión pueda afectar a los coautores o cómplices aprehendidos, según lo que ya se inició.

El Ministerio Público, es absurdo dponer que la facultad de imponer las penas por otra parte de la autoridad judicial se encuentra supeditada a las

EL M. P. EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMUN  
conclusiones del Ministerio Público, ni tal deducción puede inferirse del clarísimo artículo 21 de la Constitución.

#### 6. LA SENTENCIA.

La palabra juicio tiene, como otros vocablos de la ciencia procesal, diferentes significados, pero el que aquí interesa es aquel que lo identifica con la resolución dictada por el Juez poniendo término al litigio, juicio es entonces sinónimo de decisión jurisdiccional para dirimir la contienda, mediante la aplicación de la Ley general al caso concreto. Resalta así la íntima conexión en las dos grandes etapas del proceso la instrucción solo tiene sentido con vistas al pronunciamiento de la sentencia y esta no puede dictarse sin que la primera haya alcanzado su objetivo de demostrar como es el litigio. Para alcanzar la finalidad genética asignada a la instrucción sólo tiene sentido con vistas al pronunciarse de la sentencia y ésta no puede dictarse sin que la primera haya alcanzado su objetivo, demostrar cómo es el litigio.

Por medio de la sentencia se pone fin a la instancia resolviendo la cuestión principal controvertida. Junto a ella, también a título de resoluciones, figuran los decretos que son determinaciones de trámite y los autos. Se ha definido a las resoluciones como actos judiciales de decisión o manifestación de voluntad, por medio de los cuales se ordena la marcha del proceso, se dirimen las cuestiones secundarias e iniciales que en éste se plantean o se le pone término, decidiendo en cuanto a la cuestión principal controvertida.

Al lado de la sentencia, modo normal de conclusión de proceso, figuran otras hipótesis que acarrear las mismas consecuencias, a saber: el auto de libertad absoluta y el sobreseimiento, que en esencia son la misma cosa y producen efectos idénticos o los de una sentencia absoluta.

La sentencia definitiva se convierte en ejecutoria, esto es, constituye título para la ejecución, en su caso, de la pena, cuando puede ser impugnada, sea por precaución del derecho a hacerlo, sea por tratarse de resolución de segundo grado es por haberse consentido las partes. Con todo, conviene advertir que siempre está abierta la posibilidad de la impugnación extraordinaria, a la que abajo nos referimos brevemente.

## EL M. P. EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN

Desde luego la doble doctrina del "nullum Crimen sine lege" y "nulla poena sine lege", tiene, claro esta, entre nosotros, su más estricta aplicación.

Nadie puede ser castigado sino por hechos exactamente revistos y calificados de ante mano por la Ley como delictuosos, aunque tales actos constituyan la peor inmoralidad, y demuestren la mas grande temibilidad amenaza social de su autor; aun condenando a un sujeto por su delito, no puede hacerlo sino a la pena especial señalada por el caso para el Código; por más que el sujeto necesite palpablemente otras medidas, y todavía, a la inversa, no podría absolverse ni castigar con la pena prevista, al reo o convicto de un hecho considerado por la Ley como punible aunque el Juez en lo particular o la sociedad o las circunstancias extra-legales del individuo justifiquen tal hecho o reprueben la sanción respectiva.

**EXTREMISMO CATEGÓRICO:** La decisión ha de ser categórica, es decir, ha de absolver o condenar definitivamente sin término medio alguno, admitiese en la antigua legislación y aun era no hace mucho una de las formas del veredicto ascócés, pronunciar sentencia de " non probandus " absolviendo de la instancia por falta de pruebas pero dejando abierto el proceso para poder condenar cuando las hubiera.

Nuestra constitución tan celos de las garantías individuales, prohíbe terminantemente en su artículo 23, que nadie sea juzgado dos veces por el mismo delito y declarará abolida la práctica de absolver la instancia que dejaría una mancha y una amenaza tal vez perpetuas sobre el que ha sido procesado en una ocasión, prefiriendo que de una vez por todas se defina irrevocablemente su suerte y que si por negligencia de las autoridades o aun por astucia del propio acusado, no se alcanzaron a reunir dentro del término correspondiente los datos necesarios para la completa convicción legal de su culpabilidad, a pesar de que las existentes sean ya una grave sospecha en su contra; se le ponga en absoluta libertad sin poder volver nunca a molestar.

Oralidad, concentración e inmediatividad resultan particularmente atendidas en el juicio por la vía sumaria, donde sucesivamente se desahogan pruebas, se formulan conclusiones y se produce la sentencia ( art. 308 y 309); todo ello, claro está, mientras se acoja la más expedita de las dos posibilidades

## EL M. P. EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN

que, según hemos visto, aquí el Código del Distrito Federal en orden de las conclusiones y la sentencia.

En cambio no se pronuncia sentencia al concluir la vista, sino dentro de los diez días siguientes, salvo que el expediente exceda de docientas hojas, cuyo caso por cada cien de exeso o fracción se aumentará un día más sin que el plazo exceda, nunca, de treinta días hábiles (art. 329).

La sentencia se dicta dentro de diez días contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia; pero si excede el expediente de quinientas hojas, el plazo se incrementa en un día más por cada cien de exeso o fracción, sin que pueda ser mayor de treinta días hábiles (art. 97).

En la propia audiencia se dicta la sentencia cuando se trate del caso previsto en el primer párrafo del artículo 152 del Código Federal; lo mismo puede ocurrir en los del 152 y en la hipótesis del 152-bis, pero también es factible que el Juez resuelva dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, o juzgue conveniente disponer nueva audiencia, por una sola vez (art. 307 y 308).

Queda comprendido que la sentencia propiamente dicha, esto es, la sentencia definitiva pone fin al juicio, es el resultado mismo del juicio o mejor dicho, su expresión esencial por parte del juzgador que aprecia y valoriza en ella todas las alegaciones y todos los elementos probatorios del pro y del contra aprobados al proceso, para dar el triunfo a los que estima plenamente predominantes y decidir según ellos la suerte del reo.

Esta calificación firme y total de las pruebas y esta decisión de fondo acerca de la culpabilidad o inculpabilidad consiguientes, son así las características exclusivas del fallo de la causa y no puede ser materia de ninguna otra resolución o interlocutoria que anticipará e invadirá el objeto de aquel.

Al tratar las diversas clases de " RESOLUCIONES JUDICIALES " , expresan los Códigos de la manera como deben redactarse las sentencias, principiando por el juzgar y fecha que se dicen y las generales del reo para seguir con una exposición de los hechos resultantes en el proceso, luego con las consideraciones jurídicas conducentes y por fin con la decisión misma y propiamente dicha; condenación o absolución. La Ley del Estado quiere además

que tanto la parte exposiva como la considerativa se dividen en párrafos separados cada uno de los cuales debe comenzar con la palabra "RESULTANDO", respectivamente (1) También se acostumbraba separar y numerar ordinalmente los puntos resolutiveos que se denominan "PROPOCICIONES".

**LA ESTRICTA SUJECCIÓN LEGAL.** Como principio primero y general queda anticipado que la sentencia debe externar un riguroso ajustamiento a la Ley.

En materia Penal no caben transacciones, condenaciones en parte o por nuestros sistemas clásicos horrorizados ante el temor de la arbitrariedad de los jueces han implantado el extremo contrario la más municiosa y detestable tiranía de la Ley con todas las consecuencias de su exagerado casuismo apriorístico son numerables las restricciones que se imponen así al criterio y conciencia del juzgador limitando de tal modo su libertad y su responsabilidad, que casi en muchos casos lo convierten en autónoma empujando por el sendero trillado y limitado del "caso legal", independientemente del "caso humano" que constituye la realidad del sujeto.

Sentencia, del latín , sententia, significa dictamen o parecer; por eso, generalmente se dice; la sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa. También se afirma que viene del vocablo latino sentiendo, porque el Juez partiendo del proceso, declara lo que siente.

Desde la doctrina clásica hasta la más moderna, se han emitido conceptos singulares sobre la sentencia. Carrera a punto: "Es todo dictamendado por el Juez acerca del delito a cuyo conocimiento ha sido llamado MANZINI, Eugenio Florian y Leone, también ha expresado su criterio al aboirdar el tema, pero nos interesa más lo dicho por Cavallo, quien manifiesta; la sentencia Penal es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente, en las formas establecidas por la Ley, el derecho Sustantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agita en la pretensión jurídica, deducida en el proceso, y que se agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia".<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup>.- Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1980. Página 125.

## EL M. P. EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN

La calificamos como resolución judicial, porque el Juez, a través de ésta, resuelve por mandato legal el fondo del proceso sometido a su conocimiento. No como las demás determinaciones emitidas durante la escucla procesal; en ella la jurisdicción alcanza su máxima expresión; se vuelca plenamente en cuanto el objeto y a fines para los cuales fue concebida. Es el acto procesal más trascendente; en él se individualizan el derecho, estableciendo si la conducta o hecho se adecúa a uno o más preceptos legales determinados, para así, mediante el concurso de la verdad histórica y el estudio de la responsabilidad del delincuente, declarar; la culpabilidad del acusado, la procedencia de la sanción, de la medida de seguridad; o, por el contrario, la inexistencia del delito, o que, aún habiéndose cometido, no se demostró la culpabilidad del acusado; situaciones que al definirse como consecuencia la terminación de la instancia.

La opinión más generalizada reconoce a la sentencia como un acto, en el que el órgano completamente juzga el objeto de la relación juridico-procesal para cuyo fin es necesaria la función mental, de esta manera, todo se concentra en un silogismo, por medio del cual, de dos premisas anteriores se llega a una conclusión; es decir, la premisa mayor está constituido por la hipótesis prevista en forma abstracta por la Ley, la premisa menor, por los hechos materia del proceso, y la conclusión, es la parte resolutive.

Para GUILIANO ALLEGRA, "el silogismo es el instrumento del juicio, y al respecto observa: "Está compuesto por dos premisas (mayor y menor) y de una consecuencia. El silogismo se inicia con la mayor, y de esta depende que el silogismo en que se desenvuelve el proceso tenga por mayor la norma legal, o sea el derecho, el cual impulsa al silogismo, o sea el proceso. En la menor consistirá el debate procesal y la utilidad de la prueba, y en la conclusión consistirá en la sentencia".<sup>60</sup>

MANZINI JIMENEZ ASENJO y algunos otros procesalistas conciben a la sentencia como un acto procesal; el primero afirma; "...en sentido formal es el acto procesal escrito emitido por un órgano jurisdiccional que decide sobre una pretensión punitiva hecha valer contra un imputado o sobre otro negocio penal para el que esté preescrita esta forma. Bajo el aspecto material, es la sentencia la

---

<sup>60</sup>- Guiliano Allegra, Eugenio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1989, Página 150.

EL M. P. EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN  
decisión con la que aplica el Juez la norma jurídica en el caso concreto a  
JÍMENES ASEÑO indica: "Es un acto procesal jurisdiccional puro, en cuanto  
mediante a ello se hace vivo y tangible el poder definir del derecho que la Ley ha  
depositado en los tribunales de justicia".

#### SENTENCIA Y ACCIÓN PENAL.

Sentencia y acción penal, están relacionadas una con otra, segura  
GUILIANO ALLEGRA "la primera es el último fin de la segunda; en aquella el  
Juez decidió acerca de un delito que se dice fue cometido por un ciudadano, y a  
través de la acción penal y sentencia; la acción inicia en el proceso y da lugar a  
toda actividad procesal, por eso; no debe perderse de vista en la sentencia el  
carácter y la naturaleza de la acción, de la cual a la sentencia es la última  
conclusión".<sup>61</sup>

EL NOMEN IURIS. ¿Está facultado el Juez para cambiar la tipificación y  
modalidades de los hechos delictuosos por los que acusó el MINISTERIO  
PÚBLICO?

La opinión del representante social respecto al nomen iuris otorgado a los  
hechos, no vincula al Juez de la causa; éste puede variar la denominación del  
delito en la sentencia, siempre y cuando los hechos sean exactamente los mismos  
en los que se base para llevar a cabo la reclasificación.

Todo argumento contrario a lo afirmado, tiene como único sostén la idea  
un tanto ingenua de que al procesado se le coloca en estado de indefensión, por  
falta de oportunidad para defenderse de un delito por el cual se siguió el  
proceso, y que al ser sentenciado resulta distinto. Este sofisma sólo pueden  
esgrimirlo quienes viviendo en el pasado y apegados a formulismos impropios de  
esta disciplina, se niegan a reconocer que la acción penal se ejerció por hechos,  
mismos por los cuales se siguió el proceso con los correspondientes actos de  
acusación y defensa, razón suficiente para dominarlos en forma correcta al dictar  
sentencia, en cambio, si los hechos motivadores del asunto de formal prisión  
varían. Son distintos, deberán ser objeto de acusación separada para no colocar al  
procesado en estado de indefensión.

---

<sup>61</sup>.- IDEM. Página 151.

## EL M. P. EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMUN

LEONE afirma: "En el juicio se pronuncian sentencias condenatorias, absolutorias y meramente procesales.

La sentencia absolutoria, en cambio determina la absolución del acusado en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad, o, aún siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

La sentencia es definitiva, cuando el órgano jurisdiccional de primera instancia así lo declara, al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación; o el tribunal de segunda instancia al resolver el recurso interponente, en contra de lo determinado por el anterior, independientemente de que el inconforme acuda al juicio de amparo y obtenga la protección de la justicia federal pues esto último es de naturaleza distinta".<sup>62</sup>

Nosotros clasificamos a las sentencias así:

- A). CONDENATORIAS.
- B). ABSOLUTORIA.

Cuando se oye hablar de sentencia ejecutoria, se piensa en las sentencias firmes y en la cosa juzgada.

Sentencia ejecutoria o ejecutoriada, es aquella en contra de la cual, la ley ya no concede ningún recurso ordinario para su impugnación. En ese caso se encuentran las pronunciadas por los tribunales de apelación; aquellas pronunciadas en los juicios sumarios por jueces de paz, en contra de los cuales los interesados se hubieran conformado expresa o tacitamente por el hecho de no haber interpuesto el recurso que la Ley les otorga.

La ejecutoriedad de la sentencia puede ser definida o explicada desde dos puntos de vista: para unos la sentencia es ejecutoria, cuando, como decimos, la ley ya no concede ningún recurso en su contra; para otros es ejecutoria, cuando es ya, irrevocable a través de medidas ordinarias. Los primeros atienden a la causa de la

---

<sup>62</sup>.- Leone Ochoa, Moisés. Nuestro Enjuiciamiento Penal. Editorial Porrúa. México 1970. Página 325.

EL M. P. EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN  
ejecutoriedad, otros a sus efectos, a la irrevocabilidad de la sentencia. el primer punto de vista nos parece más jurídico y mas puesto en razón que el segundo.

En el artículo 443, el legislador de 1931 atendió al elemento de irrevocabilidad para establecer la ejecutoriedad.

De las sentencias que acusan ejecutoria sin razón de que la ley ya no conceda recurso para impugnarlas, se dice que causan ejecutoria por ministerio de Ley: aquéllas que causan ejecutoria por concertimiento de las partes, requieren de declaratoria judicial en ese sentido, para que la sentencia sea ejecutoria porque sea irrevocable por medios ordinarios o por que carezca de recursos que hace valer en su contra no quiere decir que la sentencia sea firme, porque en contra de la sentencia ejecutoria es posible intentar el juicio de garantías, que como hemos dicho repetidamente puede tener efectos revocatorios y que por tanto, de haber cometido violaciones constitucionales que el procedimiento o en la sentencia misma, puede y debe ser revocado por los tribunales federales.

LAS CONCLUSIONES EN EL PROCESO PENAL  
CAPÍTULO CUARTO.

**CONCLUSIONES DEL PROCESO PENAL.**

***1).- LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA ACCIÓN PENAL.***

LA ACCIÓN PENAL se ejercita cuando el MINISTERIO PÚBLICO formula conclusiones, afirman algunos autores; sin embargo, de acuerdo con mi punto de vista ya anotados, será hasta el momento de la consignación de los hechos ante el órgano jurisdiccional. Los actos de Ministerio Público, a partir de ese instante son de carácter persecutorio hasta en tanto se deberá declarar cerrada la instrucción, la que, entre otros efectos, los transforman en acusatorios, siempre y cuando formule conclusiones con ese carácter, por ello, compartimos el criterio de quienes aseguran que la acción penal se transforma, por lo mutable debido a exigencias procedimentales, son los actos del Ministerio Público y no la Acción Penal; de esta manera son investigatorios en la averiguación previa, persecutorios a partir de la consignación, y acusatorios al formular conclusiones en este sentido.

**LAS CONCLUSIONES Y LOS FINES ESPECÍFICOS DEL PROCESO PENAL.**

Los llamados fines específicos del Proceso Penal verdad histórica y personalidad del delincente. Operan fehacientemente para el Ministerio Público y para la defensa al fórmulas sus respectivas conclusiones si van a fijar sus posiciones jurídicas, deben basar sus pedimentos en las acusaciones procedimentales tales de averiguación previa a instrucción, a través de las cuales se ha pretendido realizar los fines específicos del Proceso Penal; en otras condiciones carecería de apoyo la acusación concreta del Ministerio Público, y la jurisdicción de porque solicita la penalidad o la exculpación del procesado, ya por no contar con elementos suficientes que acrediten la responsabilidad o por operar alguna eximente.

**MOMENTO PROCEDIMENTAL** y tiempo dentro del cual deben formularse conforme a la legislación mexicana las conclusiones se formulan una vez cerrada la instrucción y para esos fines el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales señala al Juez la obligación de poner la causa a la vista del Ministerio Público y la defensa, sucesivamente, para que, el término

## LAS CONCLUSIONES EN EL PROCESO PENAL

improrrogable de tres días, cada uno cumpla con esa obligación. Si el expediente excediera de 50 folios por cada 20 de exceso y fracción se aumentara un día más el término señalado. Para llevar a cabo la audiencia final de primera instancia, y luego la sentencia, o bien para decretar el sobreseimiento o solución; por eso, desde el punto de vista jurídico, las conclusiones son actos procedimentales realizados por el MINISTERIO PÚBLICO, y después por la defensa, con el objeto, en sus casos de fugar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros, para que el MINISTERIO PÚBLICO fundamente su procedimiento y se sobre sea el proceso.

Las conclusiones son actos procedimentales porque extrañan actividad de MINISTERIO PÚBLICO y de la defensa en momentos distintos, aunque sucesivos y dependientes; por lo tanto, no debe hablarse en singular diciendo que es un acto como aseguran algunos autores. Si aseveramos que se llevan a cabo por las partes los iniciados para formularlos con el MINISTERIO PÚBLICO y la defensa, más en función de las facultades tan amplias concedidas a ésta, queda incluido también el procesado, quien directamente puede hacerlo, pues si tiene derecho a defenderse por sí mismo, obviamente sus conclusiones implican actos de defensa.

Aunque en el auto de formal prisión se fijan los hechos por los cuales se sigue el proceso, el nomen iuris utilizado para catalogarlos no deja de ser provisional ya que al ser investigados a través de la instrucción pueden resultar afectados no en cuanto a su sentencia, pero sí en cuanto a sus circunstancias y accidentes por tal motivo, antes de celebrar el juicio es conveniente precisarlos en las conclusiones y, relacionarlos con el proceso, establecer el nexo casual entre la conducta y el resultado, para que según el caso, sean el tema sobre el cual vencen la audiencia de primera instancia y la sentencia, o por lo contrario, deben dar lugar al sobreseimiento de la causa y la libertad del procesado; en tal virtud, si existe acusación, la notificadora de lo concluido por el MINISTERIO PÚBLICO a la defensa, extraña una garantía del Procedimiento Penal.

### **II).- CONCLUSIONES DE INculpABILIDAD.**

Los artículos 18 al 23 que establecen las garantías necesarias para los procesados en los procesos penales. Esto es muy importante porque, todas las legislaciones procesales penales de la República, deben ajustarse a estos principios y, así mismo todas las autoridades judiciales del país deben respetar el texto de estas disposiciones.

El artículo 49, "consagra la división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En la división de poderes y la correspondiente división de funciones es uno de los pilares de todo sistema democrático y republicano".<sup>63</sup>

Por lo que respecta a las conclusiones no acusatorias, los artículos 320, 323 y 324, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, establecen: "Que las conclusiones no acusatorias modifique o confirme, y si a pesar de ello son no acusatorias el Juez sobreesera el asunto, poniendo en libertad al procesado, estableciéndole sentencia absoluta. En el mismo sentido serán redactados los artículos 294,298 fracción I y 304 del Código Federal de Procedimientos Penales".<sup>64</sup>

Sin conclusiones acusatorias no puede haber por lo mismo ningún procedimiento de juicio y con ellas, tiene que hacerlo. La no acusación del Ministerio Público ratificada por el procurador, termina por si sola y definitivamente el proceso respecto del reo favorecido con ella, porque nadie puede ser condenado si no se le demanda por quien corresponde y en materia penal la persecución del delincuente y requerimiento de su castigo corresponde con exclusividad al Ministerio Público.

Ya se apuntaron sin embargo en su lugar los inconvenientes de este sistema expuesto a la arbitrariedad de los Agentes, tanto más de lamentar cuando no tiene más remedio que la deprobación oportuna hecha valer por el jefe de la misma representación social a quien debe someterse las conclusiones no acusatorias y que no siempre tendrá el criterio ni el tiempo para revisarlas como se debe. Su aquí esencia es por lo demás, irreparable.

El extremo de las garantías individuales en predominio sobre los intereses colectivos prohíbe entre nosotros toda renovación de proceso que equivaldría a absolución de la instancia. Por otra parte el legalismo jurídico exige la extinción irrevocable de la acción que se ejercitó en el juicio, sin que pueda revivirse por causas supervivientes. Así es que cuando no expresen claramente los Códigos, unánimemente la Doctrina y la Jurisprudencia clásicas impiden la re aprehensión

63.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Página 46.

64.- Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Op. Cit., Página 139.

## LAS CONCLUSIONES EN EL PROCESO PENAL

o cualquiera otra molestia subsiguiente para el individuo favorecido con unas conclusiones firmes de este género aunque ya obraran en contra pruebas palpables de culpabilidad que tuvieran convencido al Juez de la causa o aunque el día siguiente aparecieran tales pruebas y se declara confeso el reo con grave escándalo y perjuicio social que con razón indigna a Ferrri. En apoyo del sistema se alega en cambio la inhumanidad de tener perpetuamente una espada de Democles sobre la cabeza del que fue una vez procesado y contra quien por su inocencia o por negligencia de los investigadores no se contratarán datos para acusarlo en definitiva si para detenerlo y volverlo a procesar cuantas veces se quisiera. Un sistema intermedio propone la libertad de rectificación contra el reo por parte del ofendido, el Ministerio Público o el Juez, pero solamente durante los términos que la Ley señale para la prescripción de los delitos en las tendencias y neo-positivas en que se insiste sobre todo en la defensa social y que el hecho concreto delictuoso pasa a segundo plano ante la personalidad del delincuente, es claro que se reducen automáticamente las dificultades para una mayor libertad de acción.

### III).- CONCLUSIONES ACUSATORIAS.

En las conclusiones acusatorias, al efecto, CALAMANDREL opina "Que una vez que se indica la función represiva, por el impulso de la acusación del Ministerio Público, el Juez ya no queda constreñido a los pedimentos del Ministerio Público, pues siendo su función aplicar la Ley al caso comprobado, pasando sobre las conclusiones acusatorias, imponer la pena correctamente señalada por la Ley, en cuanto no es función del Ministerio Público fijar el QUANTUM de las sanciones".<sup>65</sup>

#### Actos preliminares al debate (INICIO DEL PROCESO PRINCIPAL).

Las conclusiones acusatorias o demanda penal de fondo posee varios requisitos o elementos entre los que cabe destacar tres básicos.-

- A). Elementos facticos.
- B). Elementos jurídicos.
- C). Elementos pretensionales.

---

65.- V. Castro Juventino. Op. Cit. Página 39.

## LAS CONCLUSIONES EN EL PROCESO PENAL

La preparación del juicio o debate se inicia el momento en que el tribunal "corre traslado" o "vista" al Ministerio Público para que presente conclusiones de lo que implica la apertura del proceso principal, dentro del plazo que se le concede, este deberá presentar un pliego, o curso o instancia en el que contengan las pretensiones deseadas. De esta manera, las conclusiones podrán ser acusatorias o no acusatorias esto es en contra o in favor reus.

En el caso que las conclusiones sean acusatorias (cuando realmente hay demanda). El Proceso Principal deberá continuar, notificando y empleando el acusado para que las conteste, iniciando así los actos preparatorios del debate a cargo de la defensa. En cuanto a la esencia jurídica de las conclusiones acusatorias, han sido consideradas por los estudiosos de manera muy disimola.

Las principales posiciones pueden deducirse a cuatro:

- A). Como desenlace o cierre del proceso.
- B). Como alegatos.
- C). Como replica.
- D). Como demanda.

En cuanto al primer desenlace **ESCRICHEI** recuerda que la novísima recopilación, conclusión significa declarar conclusa, que equivaldría en nuestro sistema a una declaratoria de "visto el proceso". En su origen etimológico, conclusión viene de C&M, CON, Y CLAUDERE, cerrar, o de conclusio conclusiones terminar.<sup>66</sup>

A mas de treinta años de haberse formulado estas conclusiones, confesamos que no podremos adherirnos tan rotundamente como lo hacíamos en el año de 1941, al criterio que el Juez de un proceso puede ir "más allá" de las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, pudiendo por lo tanto imponer una penalidad mayor que la solicitada por el órgano acusador, a pesar de los estimabilismos contrarios doctrinales que se esgrimen al respecto. El principio de congruencia que debe regir en la emisión de las sentencias, exige que el Juez resuelva el proceso de acuerdo con la litis planteada por las partes, y este principio que favorece a la parte acusada, la cual dirigió su defensa en función de los términos

---

66.- CFR. IDEM. Página 42.

## LAS CONCLUSIONES EN EL PROCESO PENAL

de la acusación, debe, respetarse, porque en otra forma daría motivo a un agravio perfectamente fundado consistente en que la sentencia es incongruente con la litis contestaría base del proceso, por supuesto partimos de la hipótesis de que el Juez no agrava la pena con base en otros hechos distintos de aquellos que se tuvieron en consideración al dictarse el auto de formal prisión, porque así lo hiciera no estaríamos complementando un problema de criterio, sino de palmaria inconstitucionalidad al no respetarse lo dispuesto por el artículo 19 de nuestra Ley Suprema.

Clasificación de las conclusiones del Ministerio Público del contenido del artículo 319, 320, 322 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales y 294 del Federal, corregimos que las conclusiones del Ministerio Público se clasifican en: Provisionales y Definitivas y ambas, a su vez, en acusatorias e inacusatorias.

Las conclusiones son definitivas, al ser estimadas así por el órgano jurisdiccional ya no pueden ser modificadas, "sino por causas supervivientes y en beneficio del acusado" (art. 319). Las conclusiones acusatorias, son exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente de los elementos instrumentarios del procedimiento en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictuosos por los que acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas legalmente para el paso concreto.

### **IV).- ANÁLISIS DE LAS CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. 1. CAUSAS.**

Las conclusiones inacusatorias son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinalmente de los elementos instructores del procedimiento, en los que se apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal, justificando la no acusación del procesado y de la libertad del mismo, ya sea porque el delito no haya existido, o, existido no sea imputable al procesado, o por que se de en favor de éste alguna de las causas de justificación u otra eximente de las previas en el capítulo IV título I, Libro primero del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o

## LAS CONCLUSIONES EN EL PROCESO PENAL

consentimiento del ofendido (art. 6º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales).

Si el defensor particular, el de oficio, o el acusado no formulen conclusiones en el término establecido por la Ley, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad, independientemente de que, como ya lo hicimos notar, puedan presentarlas hasta antes de ser declarado y visto el proceso.

Vale recordar, que hay un solo caso de excepción a lo anterior: el previsto por el artículo 325 del Código Federal en que el Agente del Ministerio Público, se puede desistir sin consulta al procurador, si antes del asunto de formal prisión por

delito contra la salud se establece, pericialmente, que el inculpado es farmacodependiente y sólo ha tenido la cantidad de droga necesaria para su propio consumo.

Puedo decir que la facultad de desistimiento por parte del Ministerio Público ha sido severamente custodiada en la doctrina, JUVENTINO V. CASTRO sostiene, que el Ministerio Público no puede desistirse de la Acción Penal pues esto, a su juicio, es contrario a la naturaleza de aquélla y del proceso y a la letra y al espíritu de la C. fundada su afirmación diciendo que el Ministerio Público, no tiene ninguna facultad no constitucional no doctrinaria, para decidir sobre el delito y la responsabilidad, y debe en todo caso motivar una decisión jurisdiccional, pues el Juez, el más alto sujeto procesal, al que corresponde en forma exclusiva la facultad decisoria, como función de soberanía de poder Judicial de la Nación, función que no tiene, que no debe, ni puede tener el Ministerio Público conforme a la fracción III del artículo 298 del Código Federal. Procedente el sobreseimiento, cuando aparezca que la responsabilidad penal que está extinguida. No hay, aquí, simple reiteración de la norma que faculta al Ministerio Público para pedir el sobreseimiento en la misma hipótesis, pues también puede solicitarlo la otra parte o resolviendo de oficio de el juzgador".<sup>67</sup>

A las anteriores situaciones el Código Federal añade al caso en que, no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso, aparezca que no es delito

---

67.- V. Castro, Juventino, Op. Cit. Página 85.

LAS CONCLUSIONES EN EL PROCESO PENAL delictuoso el hecho que motivo la averiguación o cuando, estando agotada ésta, se compruebe que no existió tal hecho. Esta hipótesis se aproxima a la contemplada por el artículo 36 del Código Federal, que ordena el juzgador disponer, a petición del Ministerio Público la cesación del Procedimiento y el archivo de lo actuado cuando esté agotada la averiguación.

## **2. LA EXIGIBILIDAD DE LAS CONCLUSIONES.**

La conclusión de un proceso, no su mera paralización o detención transitoria, en forma tal que se recabe el cierre definitivo de aquél, puede atender a muy variada génesis, en el conjunto de sistema procesal: acto de partes, hechos que vinculen en cierto sentido la resolución del juzgador, pronunciamiento libre del mismo una vez agotada la Escuela Normal del Proceso, inactividad procesal que implique la caducidad de la instancia, muerte de alguna de las partes aplicación retroactiva de la Ley favorable, etc. Empero todas las causas conducen por fuerza, proceso judicial, sea, el sobreseimiento, o auto de la libertad absoluta, sea la sentencia, que así constituyen, en nuestro derecho, los dos modos únicos de conclusión del proceso.

### **NOCIÓN E HIPÓTESIS:**

En México, donde no existe el sobreseimiento provisional sino solo el definitivo, el fenómeno que ahora nos ocupa en una resolución jurisdiccional, diversa de la sentencia, que pone término a la instancia con absolución del inculpado. Sus efectos, por lo demás son los mismos de la sentencia absoluta definitiva la materia se halla aceptada en un capítulo del Código Federal de Procedimientos Penales. Posterior al de las conclusiones y anterior al título sobre el juicio. En el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en cambio, es menester sistematizarla a partir de preceptos diversos, así, los artículos 6, 8, 36, 323, 324 y 351.<sup>68</sup>

El Código Federal de Procedimientos Penales, relaciona sus hipótesis de sobreseimiento en el artículo 298 y otra en el artículo 200, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal contempla las que cabe desprender los artículos 6, 8, 323, 324 y 351 que es aplicable medida conciden con las del Código Federal.

---

<sup>68</sup>- CFR. Código de Procedimientos Penales. Op. Cit. Páginas 98-102-139-142.

Ambos Códigos disponen el sobreseimiento en caso de conclusiones no acusatorias por parte del Ministerio Público lo mismo las expresas que las tácticas incluidas por las reformas de 1988 a los artículos 291 y 315 del Código Federal inclusive, éste es uno de los dos supuestos en que se refiere el Código del Distrito Federal.

De este modo explícito y textual al sobreseimiento; el otro se relaciona con el desvencimiento de datos.

Anteriormente, el sobreseimiento era consecuencia del desistimiento de la acción Penal (art. 298, fracción II del Código Federal). Ha desaparecido el desistimiento, y en su lugar figura, como ya hemos dicho; la petición de sobreseimiento por parte del Ministerio Público cuando, a juicio de éste "durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, con forme a la descripción típica contenida en la Ley Penal; que el inculpa-do no tubo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva esta legalmente extinguida o que existe en favor del inculpa-do antes de que se dicte sentencia en el proceso.

**EFFECTOS:** La presentación de las conclusiones del Ministerio Público (acusatorias o inacusatorias) producen consecuencias jurídicas e inmediatas SI SON ACUSATORIAS. Sus efectos, dependerán de las siguientes hipótesis: cuando, examinadas por el Juez, resulten contrarias a las constancias procesales ( art. 320 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales). O, parte de esa circunstancia no se comprende en ellas algún delito comprobado en la instrucción, o fueron omitidas los requisitos de fondo-s señalados por la Ley (art. 294 del Código de Procedimientos Penales). El Juez esta obligado a dictar un auto ordenado se remitan dichas conclusiones junto con el expediente del Procurador de Justicia, haciéndole saber en que consiste la contradicción para que este funcionario lo confirme las modifique o las renové (art. 320 y 321 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales y el 295 del Código de Procedimientos Penales). Existe contradicción entre las conclusiones y las constancias procesales, cuando el Ministerio Público omite hechos o pruebas que obran en el expediente, las falsea o solicita cuestiones notarialmente antagónicas con aquéllos; aunque perjuicio del criterio jurídico sustentado por el representante social en cuanto a la apreciación de los hechos y las probanzas

## LAS CONCLUSIONES EN EL PROCESO PENAL

Recibimos por el Procurador los autos y las conclusiones observadas principalmente a correr el término de quince días fijado por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales y Federal ( art. 322 y295). Dentro del cual, oyendo el parecer de sus auxiliares resolverá lo procedente. En la legislación primeramente citada, se estipula: si el proceso excede de cincuenta fojas, el Procurador dictara la resolución correspondiente dentro del término indicado; en caso contrario, por cada veinte fojas más, o fracción, se aumentarán tres días a los ya señalados.

### 3. HIPÓTESIS.

Toda vez que después de haber analizado los puntos referentes a la esencia del tema que trato, es de entenderse de manera lógica y no jurídica la dependencia que existe por parte de factores jerárquicos ya sea de tipo político, económico y social que se ejerzan para la determinación y de ahí el resultado definitivo que dara como consecuencia la decisión final dada por el Ministerio Público dentro del Proceso Penal y que específicamente se refiere a las conclusiones no acusatorias ¿Sera que en realidad el Ministerio Público es una marioneta más del teatro que presenta el poder Ejecutivo? ¿O será que efectivamente es autónomo?: desde mi muy particular punto de vista hago la sugerencia que después de haber analizado las características que tiene y que debe de reunir el Ministerio Público dejaré en claro que no todos los elementos o bien denominados Agentes del Ministerio Público se dejan manejar por los superiores jerárquicos. Pero retomando esta afirmación me pregunto porque toda vez que aún y cuando se encuentran plasmada en nuestra legislación vigente la formulación de las conclusiones no acusatorias por parte del Ministerio Público ¿ Porque no lo hace ?. Sera porque tal y como se encuentra enunciado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el que de formular conclusiones inacusatorias se tiene que dar vista y su aprobación directa del procurador. Por lo que es de suponerse que de formularse en este sentido las conclusiones por un lado, se pondría en evidencia la capacidad y determinación de la figura del representante social desde la averiguación previa y la instancia de proceso y de esa forma no es posible de acuerdo a su criterio determinar al final del proceso la inocencia que desde un principio fue atacada en contra y por el Ministerio Público.

## LAS CONCLUSIONES EN EL PROCESO PENAL

Como comentario personal al respecto dire que después de haber realizado una serie de entrevistas directas con representantes de la sociedad (MINISTERIOS PÚBLICOS) de un promedio de veinte agentes o representantes de la sociedad, dies y siete de ellos respondieron a una misma pregunta unica que les formule el ¿Porqué la institución determina siempre conclusiones acusatorias y no acusatorias en beneficio del inculpado?, a la cual el 80% aproximadamente respondieron que si no lo hacian de esa manera tendrian problemas con su superior jerarquico toda vez que la consigan era acusar.

Como es posible que encontrandonos en esta epoca en donde la modernización tanto de culturas, bienes y servicios, telecomunicaciones, etcetera se pueda aceptar que nos remontemos a periodos que tal y como se mencionaron en esta tesis al ubicarnos en que la figura de que el Ministerio Público sea un inquisidor y no una institución que a sido creada "para impartir justicia con equidad". Toda vez que con tristeza e impotencia como litigante me he encontrado que dicha institución se rige por los principios generales tanto inquisitoriales como de intereses personales y económicos. Por lo que espero que con esta imploración a los que en alguna ocasión lean esta mi tesis y se llegen a encontrar ya sea como institución (Ministerio Público) o como litigantes, fomentemos y procuremos el que nuestra ley sea respaldada y por primera vez le quitemos a la Diosa de la Justicia esa bendita en los ojos que tanto nos daña a los profesionistas y a la sociedad en general.

### **4. EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.**

El sobreesimiento se provoca es cuando, habiéndose otorgado la libertad por desvanecimiento de datos, se halla agotado la averiguación y no exista elementos posteriores para dictar orden de captura. Esta es la hipótesis general, con una variante de especial importancia, que supone el deslinde de los efectos de la libertad por desvanecimiento de datos relacionados con el cuerpo del delito y de los vinculados con la probable responsabilidad. "En efecto, cuando se desvanecen plenamente las pruebas que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito, la libertad que se dicte tiene efectos definitivos constituye en su escénica, pues, un sobreesimiento ( art. 551 del Código Federal de Procedimientos para el Distrito Federal)<sup>69</sup>.

---

<sup>69</sup>.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit. Página 88

Por último cabe el sobreseimiento (art. 298 fracción VI del Código Federal de Procedimientos Penales), cuando se comprueba con plenitud la sentencia de una causa exclusiva de responsabilidad, prevención federal que tiene correspondiente en los arts. 6 y 8 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Tampoco hay en este punto una reiteración de la hipótesis fijada en la fracción II del propio artículo 298, con atribución del Ministerio Público, pues aunque no procede aquí (cosa muy discutible) el sobreseimiento de oficio, no puede solicitarlo el inculpado, además del Ministerio Público (art. 300).

**ARTÍCULO 15.** El delito se excluye cuando:

I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.

II. Falte alguno de los elementos de tipo penal del delito de que se trate.

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a). Que el bien jurídico sea disponible.

b). Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y:

c). Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.

IV. Se repela la agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no mediante provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre

## LAS CONCLUSIONES EN EL PROCESO PENAL

que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no debiere el deber jurídico de afrontarlo.

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o un ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69-Bis de este Código.

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

a). Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

b). Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la Ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refiere los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código.

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o.

X. El resultado típico se produce por caso fortuito<sup>70</sup>.

### **5. EFECTOS Y PROPUESTAS.**

Los efectos jurídicos de estas conclusiones son: Fijar los actos de la defensa sobre los que basará la audiencia final de primera instancia y da lugar a un auto señalado el día y hora para la celebración de la vista, lo cual, según el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal deberá llevarse a cabo del término de 5 días.

---

<sup>70</sup>.- IDEM. Página 57.

## LAS CONCLUSIONES EN EL PROCESO PENAL

**ARTÍCULO 108 Constitucional:** "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este artículo se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones".<sup>71</sup>

**ARTÍCULO 109 Constitucional: FRACCIÓN II:** "La comisión del delito por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y, los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza".<sup>72</sup>

**ARTÍCULO 113 Constitucional:** "Las leyes sobre las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a-fine- salvar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes consistirá, en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere a fracción III, de artículo 109, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados".<sup>73</sup>

¿El Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal?

\* Sí. El Ministerio Público debe ser ministerio del pueblo y no Ministerio Público del Presidente de la República, porque la realidad ha demostrado que el Ministerio Público actual sigue solamente las instrucciones del Presidente y mientras permanezca esta situación, las soluciones a los problemas de justicia

---

71.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit., Página 92.

72.- Op. Cit., Página 93.

73.- IDEM.

## LAS CONCLUSIONES EN EL PROCESO PENAL

seguirán siendo políticas y no jurídicas este es el sentir de los profesores y estudiantes de Derecho en toda la República. El Ministerio Público debe salir de la influencia del Presidente de toda la República, el Ministerio Público debe salir de la influencia del presidente de la república y ser una institución totalmente autónoma en cuanto a funciones y presupuesto.

¿Cómo se clasifica el Derecho Procesal Penal?

- \* En objetivo y subjetivo.

¿Que se entiende por Derecho Procesal Penal Objetivo?

- \* Al conjunto de normas que regulan las actuaciones tanto del Ministerio Público como del indiciado procesado y el Juez de la causa.

¿Qué es el Derecho Procesal Penal Subjetivo?

- \* Sencillamente la defensa de la sociedad traducida en la protección de los derechos e intereses de los ofendidos.

¿Qué es el Ministerio Público?

- \* GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ dice que el Ministerio Público es una institución independiente del Estado ( poder ejecutivo ) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social.

¿Son autónomos los Agentes del Ministerio Público?

- \* No, lo que perjudica en mucho la función de Procuración de Justicia porque se dan caso en que los agentes consideran que se reúne o no el artículo 6 constitucional, pero por ordenes de sus superiores (que generalmente son ineptos y carentes de práctica profesional). consignan o dejan de consignar las actas. Por otra parte, no tienen criterio propio, ya que la función esta centralizada en el Procurador de Justicia, quien ostenta el poder para removerlos de sus cargos a su antojo e interés. El día que por ley le demos autonomía a los agentes del Ministerio Público tendremos una mejor procuración de justicia, ya que en la realidad los agentes del Ministerio Público consultan todos los casos con su jefe inmediato, quien indebidamente determina si se debe o no consignar el acto de averiguaciones previas, por lo que el agente no es autónomo en sus determinaciones.

## LAS CONCLUSIONES EN EL PROCESO PENAL

¿Es verdad que el Ministerio Público siempre debe de acusar?

\* Vamos a decirlo francamente el Ministerio Público a sido un señor de horca y cuchillo, un inquisidor que haciendo binomio con la policía judicial a lastimado seriamente a nuestro pueblo y entutado, principalmente porque ambos tienen mente de inquisidores y el la vida real a pesar de la prohibición constitucional incomunican, torturan, veján, etc., a los detenidos e incluso los asesinan, por ello es que existen hacinamiento en todas las cárceles del país.

La institución del Ministerio Público debe revisarse y analizarse seriamente porque además de lo expuesto, en la realidad a sido incapaz de defender a la sociedad (esa es su función primordial). Debido a que forma parte del trinomio Ministerio Público-Defensor-Juez, tripleta difícil de vencer en juicio.

¿Realmente el Ministerio Público es representante de la sociedad?

\* Diferimos de los autores sobre el tema, por creer que el Ministerio Público no es representante de la sociedad sino del Estado, ya que está lo nombra y depende directamente de él. El Ministerio Público es un representante de lo ofendido por un delito y no de la sociedad ya que esta es un concepto muy amplio.

¿Se puede hablar de independencia del Ministerio Público como lo pretenden algunos autores?

\* No ninguna persona o institución que dependa de otra puede ser independiente.

A mayor abundamiento e interpretando la Ley Orgánica del Ministerio Público. Este debe excusarse en los mismos términos que los jueces y magistrados federales por lo que le afecta las causas de impedimentos relativos a los dictados, jueces y magistrados y así es como debemos concluir que el Ministerio Público si es recusable, y si no lo fuera se colocaría por encima de la Ley lo que provocaría que se inclinara en favor del ofendido o del probable autor del delito, situación que sería injusta.

¿La mala o ilícita actuación del Ministerio Público puede dar lugar a sanciones en su contra?

\* Si, a responsabilidad civil, en términos del Código Civil, Código Penal o Ley de responsabilidades de los servidores públicos. En cuanto a la

**LAS CONCLUSIONES EN EL PROCESO PENAL**

responsabilidad civil, primero debe demandarse al Agente del Ministerio Público y si éste no tiene bienes se puede demandar al Estado, que es el responsable subsidiario.

¿En un Procedimiento Penal el Ministerio Público es autoridad?

\* No, no es parte.

¿Puede el Ministerio Público hacer valer de oficio los excluyentes de responsabilidad Penal?

\* No sólo puede, sino que por Ley está obligado a ello.

¿Puede el Ministerio Público solicitar al Juez la detención de una persona?

\* El artículo 4° del Código de Procedimientos Penales, en forma poco técnica, utiliza la expresión "detención" cuando la palabra correcta en aprehensión para someter a un proceso a una persona.

¿El ofendido puede directamente actuar ante el Juez instructor aportándole datos que prueban la culpabilidad del acusado y justificar la reparación del daño?

\* Si el (artículo 9° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

„Existe coadyuvancia en el Distrito Federal?

\* Existe más que coadyuvancia, ya que el ofendido puede actuar directamente y sin la intervención del Ministerio Público en los términos establecidos en el artículo 9° del Código de Procedimientos Penales.

### PROPUESTAS.

**PRIMERA.-** Considerando como profesionistas de una arca que su objetivo principal es la de velar porque el derecho sea respetado, debemos de fomentar el que así sea y no el de ser precursores de la corrupción toda vez que tal y como me he dado cuenta la justicia se brinda al que más paga con sus excepciones respectivas, por ello "PROPONGO Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD APEGARME A LO EXTRICTAMENTE PLASMADO EN NUESTRAS LEGISLACIONES VIGENTES BUSCANDO LA EQUIDAD. LA JUSTICIA Y EL DE FOMENTAR CON MIS COMPAÑEROS LA NO CORRUPTELA QUE TANTO DAÑO

**LAS CONCLUSIONES EN EL PROCESO PENAL**

**NOS HACE".** Ya que si todos respetáramos estos principios otra sociedad tendríamos bajo un derecho real y sustantivo.

**SEGUNDA.-** Toda vez que vivimos en un país en donde consideramos que la democracia nos rige "PROPONGO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN ADSCRITO A CADA UNA DE LAS DELEGACIONES Y JUZGADOS TANTO CIVILES Y PENALES SEAN ELECTOS DEMOCRÁTICAMENTE ESTO ES, POR VOTO DIRECTO DE LOS CIUDADANOS".

**TERCERA.-** Como principio de legalidad tal y como se lleva a cabo actualmente la propuesta del Procurador General hecha por el Ejecutivo y ratificada por el Senado de la República así mismo, los Agentes del Ministerio Público electos sean ratificados por los respectivos Diputados Locales de cada jurisdicción.

**CUARTA.-** En lo referente a la autonomía del Ministerio Público "PROPONGO QUE UNA VEZ QUE DICHA INSTITUCIÓN NO SEA NOMBRADA POR EL EJECUTIVO YA SEA FEDERAL O ESTATAL, PUEDA SER REMOVIDO DE SU CARGO DE MANERA DIRECTA POR CUALQUIERA DE LOS ILÍCITOS EN QUE INCURRIERA ESTE, CONSIDERANDOLOS COMO DELITOS GRAVES EN INCUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES PLASMADAS YA EN NUESTRA LEY ORGÁNICA Y REGLAMENTO RESPECTIVO.

**QUINTA.-** En lo referente a la formulación de las conclusiones inacusatorias propongo que se les de la valides amplia y bastante para que NO SEA NECESARIO EL VISTO BUENO O RATIFICACIÓN DEL PROCURADOR para que surtan sus efectos reales y sustantivos toda vez que ello como se ha llevado hasta la fecha, es un obstáculo como ya se menciona con anterioridad para que haya un criterio propio y unilateral en una resolución definitiva.

## CONCLUSIONES

### CONCLUSIONES.

**PRIMERA.**- Desde que el Hombre se hizo sedentario y determino sus limites y propiedades fue necesario crear una forma de regulaci3n de las mismas por la cual fue necesario el surgimiento de los primeros l3deres despu3s denominados, Reyes, Monarcas o Gobernadores, los que son elegidos por muy variables opciones, en un principio les avalaba sus grandes batallas, el ser al mas sabio, por su clase actualmente se respeto por la estirpe, por la elecci3n popular, etc3tera, de ah3 eman3 diferentes figuras que se encaminaron de hacer valer los mandatos del Jerarca para que posteriormente se le dieran un m3ltiple de denominaciones de acuerdo a su cargo entre los que reconocemos ampliamente al Representante de la Sociedad o tambi3n se3alado como Agente del Ministerio P3blico.

**SEGUNDA.**- En la 3poca Inquisitoria, la figura del Representante Social tom3 como base la credibilidad que se tenia y al tener dominio de Dios, as3 aprovech3ndose de esos factores los utilizaba para amedrentar e intimidar de esa forma la proliferaci3n de la delincuencia, habi3ndose p3blicamente la mayor3a de las ejecuciones de Sentencias y que a la fecha ciertos sistemas instaurados en esa 3poca perduran en m3s ocasiones dando como resultados favorables pero en la mayor3a de las ocasiones logrando de un supuesto delincuente que en una primera instancia si no lo era por una mala aplicaci3n de la Justicia logran de este individuo un delincuente en potencia.

**TERCERA.**- En M3xico, con la 3poca de los Aztecas se contemplaron figuras como el "TEUCTLI", que eran jueces menores, tambi3n encontramos

## CONCLUSIONES

figuras como "CIHUACOATL", que eran jueces que atendían asuntos graves y de vigencia vitalicia.

CUARTA.- Al hablar de la época colonial, se puede resumir diciendo que en los Tribunales Novo-Hispanos no existía justicia o procesos para los indígenas, toda vez que no se respetaron las reglas o formas de impartición existentes en el Derecho Azteca sino que se impusieron sus reglas al colonizador.

QUINTA.- Partiendo de la atribución de paternidad del derecho, diré, que tal y como otros muchos factores que nacen a raíz de la necesidad de tener una mejor evolución en nuestra sociedad diremos que fue común en varias zonas territoriales a nivel mundial, ubicándonos en la antigüedad.

SEXTA.- Retomando entre las que más se mencionan, diré, que tenemos a los griegos, romanos, los bárbaros y los más conocidos las legislaciones canónicas y muy especialmente la legislación francesa, avocándonos en la figura, especialmente del Ministerio Público, diré, que tuvo similitudes de actuaciones, entre las que se mencionan: En Roma en donde se le llamaba JUDICES CUESTIONES que tenía facultad para investigar los hechos delictuosos; también encontramos un procurador que cuidaba del orden fiscal. En Francia se contempla también a un procurador y abogado del Rey debido a que a la acusación no se le daba importancia del ofendido, surge un procedimiento de oficio que dio margen al nacimiento del Ministerio Público teniendo limitaciones y dedicándose a perseguir los delitos y hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena, para que posteriormente aparezca en los juicios de proceso penal y desde la

## CONCLUSIONES

época de Napoleón fue dependiente del Poder Ejecutivo; hablando de España, diré, que durante el reinado de Felipe II se crean dos fiscales, uno para juicio civil y otro para juicios criminales. En los Aztecas como ya se dijo entre las figuras tenemos al Tlatoani que podía disponer de la vida de los integrantes de la comunidad cuando eran delincuentes; en la época colonial tenemos que prevalece la anarquía delegando sus atribuciones en los gobernantes, capitanes, corregidores, etcétera, los cuales investigaban los delitos en los años 1549, creando los escribanos, indígenas y ministros de justicia, castigando a los indígenas con sus mismas costumbres, posteriormente se crearon los fiscales.

SÉPTIMA.- Entrando en escencia en la figura del Ministerio Público, diré que retomando al derecho azteca, el Monarca era la mázima autoridad, delegando funciones en un magistrado supremo y este a su vez designando a los jueces, cabe mencionar que en esa época el procedimiento era de oficio y se requería un rumos público para que se iniciara la persecución de un delito, ya existía ahí el derecho al acusado de nombrar un defensor o defenderse por sí mismo, esto lo relata José Kohler.

OCTAVA.- En la época inquisitoria, la impartición de justicia imperaba en el Tribunal del Santo Oficio, en el año de 1569 en esta forma de enjuiciamiento prevalecía la acusación, la valoración de las pruebas es restringida, toda vez que los poderes de la actuación del juez son muy amplios en este sistema, el juez es bifuncional, ya que él instruye y juzga o condena, se dice que en nuestro sistema actual prevalece el sistema mixto ta que en la indagatoria prevalece el secreto y se da por escrito, característica del sistema

inquisitivo y posteriormente en el proceso ante el juez se da el sistema acusatorio, se dice que este sistema se creó en el siglo XIII.

**NOVENA.**- Posteriormente se dice que el proceso se iniciaba por acusación, delación o pesquisa. El fiscal y el defensor formaban parte del Tribunal, la acusación era formulada por el procurador del Santo Oficio o también denominado Promotor Fiscal. Julio Acero nos dice en su libro "LA INQUISICION": Que el juez es el que por denuncia o queja, por queja secreta, por rumores y hasta por sospechas toma la iniciativa y se dedica a buscar pruebas, así examina testigos, practica reconocimientos de lugares e investigaciones de toda clase, cuyos resultados anotados por escrito en procesos verbales, por lo que se denota la similitud de nuestro sistema, tal y como lo indica el autor COLIN SÁNCHEZ, el cual nos indica que en la época de los Reyes Católicos, debido a que en 1478 Sixto VI expidió una bula facultándolos para designar a los integrantes del Tribunal al establecer el Santo oficio en Castilla. Fray Tomás de Torquemada formuló las primeras ordenanzas llamadas Instrucciones antiguas, hasta que el inquisidor Fernando de Valdéz publicó unas nuevas que rigieron con algunas variantes hasta la ultimación dle Tribunal. El procedimiento por delito de Herejía después de la denuncia se llevaba a cabo un cateoen la casa del indiciado y al encontrar algunos idolos estos ratificaban la idolatria por parte del indiciado, con estas pruebas se consideraba terminada la investigación llevándose a cabo una audiencia publica y posteriormente formular la acusación de parte del fiscal, nombándose un defensor, confiscándosele en el proceso los bienes del acusado para adjudicarlos al fisco por los gastos realizados, al sentenciarlo se le obligaba a desfilar en la Ciudad vistiendo un atuendo religioso con una corona en la cabeza, una cadena en las manos y una cruz adelante, exhibiéndolo

## CONCLUSIONES

publicamente en la plaza principal par que sirviera como ejemplo a aquel individuo que practicara la herejía.

**DÉCIMA.**- Tal y como ya se mencionó la institución del Ministerio Público nació en Francia con los Procureus Du Roi de la monarquía francesa del siglo XIV instituidos por la defense des interest du prince et de leta. disciplinado y encuadrado en un cuerpo completo con als ordenanzas de 1522

**DÉCIMA PRIMERA.**- Pasando al derecho español, diré, que aqui se impusó en el México Colonial, específicamente estableciendo su organización por lo que respecta al Ministerio Público. La recopilación de Indias dada el 5 de octubre de 1626 y 1632, ordenaba: "Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales. De tal manera que fue invirtiendose como representantes permanentes ya no del monarca si no del estadoy con el objeto de asegurar ante todo el castigo del delito en interés sicial.

**DÉCIMA SEGUNDA.**-Entre la Ley de jurados y la Ley Orgánica de 1903 aparecieron diversas Leyes que fueron amoldando y estructurando a la institución que hoy conocemos como Ministerio Público. Havlando de esta institución diré que tenemos a dos tipos de figuras:

a).- Acusador Público Exclusivo. Propio de un sistema que da la mano al acusador privado inclusive, y ambos se legitiman como sujetos activos del proceso penal. (Época del Porfiriato).

## CONCLUSIONES

b).- Acusador Público Exclusivo. Propio de un sistema totalitario donde el sujeto público se le monopoliza la legitimación policiaca en el proceso bajo este sistema se excluye toda intervención del sujeto privado y el acusador obra solo bajo este sistema se excluye toda intervención del sujeto privado y el acusador obra solo bajo la dirección del Estado y sus gobernadores. (Vigente en México)

**DÉCIMA TERCERA.**- En la Constitución de Cadiz se puso de manifiesto el derecho constitucional de México independiente, se consagraron los derechos de audiencia y defensa, se reguló la declaración preparatoria, se prohibió la retroactividad desfavorable y se reguló la garantía de ser juzgado por un Tribunal, se introdujo el cargo, se fortaleció la institución del Ministerio Público quedando a su cargo la persecución de los delitos confiándose al juez la imposición de las penas.

**DÉCIMA CUARTA.**- En la Constitución de 1824, se incorporó al fiscal de tipo penal a la propia Corte. En la Ley de Lares dictada al 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Santa Anna, organiza al Ministerio Fiscal como institución que emana del Poder ejecutivo. En el proyecto de Constitución de 1856, se prevenía que el Artículo 27 Constitucional que a todo procedimiento de orden criminal debía proceder querrela o acusación de la parte ofendida a instancia del Ministerio Público. En al Carta Magna de 1857, en lo referente a lo criminal se dispuso que en la Suprema Corte de Justicia figurasen un fiscal y un procurador general. La Ley de jurados en el año de 1869, el Licenciado Benito Juárez expide dicha Ley, en ella se establece la función de tres procuradores a los que por vez primera se les llama representantes del Ministerio Público los cuales estaban desvinculados de la parte civil.

## CONCLUSIONES

Promulgación del primer Código de Procedimientos Penales de 1880, es cuando por primera vez se establece como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramos sin reconocer el ejercicio de la acción penal. Cabe mencionar que la expedición de la primera Ley orgánica del Ministerio Público se expidió en el año de 1890. En la Constitución de 1917, en este año y terminada la Revolución se reúne en la Ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente en donde se discutieron los artículos 21 y 102 constitucionales que se refieren al Ministerio Público. Además es sabido que Carranza le otorgó al Ministerio Público una gran jerarquía ya que absorvía funciones que antes indebidamente tenía a su cargo el juzgador de esta forma se convirtió como se le podría denominar órgano de inquisición; en lo referente a lo concerniente a la promulgación de la constitución nos indica el autor García Ramírez, que al ser proyecto expresaba la imposición de la pena es propia y exclusiva de la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos será por medio del Ministerio Público para el Distrito Federal, posteriormente en el año de 1929 se logra dar mayor importancia a la Ley Orgánica del Ministerio Público del fuero común creado el Departamento de Investigaciones con Agentes adscritos a las Delegaciones sustituyendo de esta manera a los antiguos comisarios.

**DÉCIMA QUINTA.** Las funciones del Ministerio Público del Fuero Común se encuentran contempladas en el artículo 21 Constitucional y nos manifiesta entre otras cosas... " La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel". De acuerdo al análisis que hace García Ramírez contempla que para el existen cinco funciones plenamente establecidas y que

## CONCLUSIONES

rigen al Ministerio Público: 1).- Función preventiva o instructoria. En este punto se refiere a que el Ministerio Público debe de conocer de supuestos delitos que se consumaran como son entre muchos otros, citándolo como ejemplo, las amenazas, etcétera. Se toma de manera muy especial la contemplada con los menores infractores en la cual solamente el Ministerio Público recibe otra denominación que es la de Comisionado. 2).- Función de auxilio. En este aspecto el Ministerio Público debe dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas siendo su representante o abogado ante el proceso. 3).- Función aplicadora de medidas cautelares, entre las que podemos mencionar la de dictar y aplicar las medidas preventivas ya sean reales o de aseguramiento o pueden ser también personales tales como arraigos domiciliarios o detenciones. 4).- Función requirente o accionante. En este punto se puede mencionar que a él compete la acción que por movimiento al órgano jurisdiccional en la cual, él mismo, es parte en la etapa indagatoria. 5).- Función cuasi-jurisdiccional. Cumpliendo esta función desde la averiguación previa ya que la Ley le confiere funciones que se les podrían denominar de juez, toda vez que él decide en esta primera etapa si existe o no delito, por lo que de él depende decidir la sujeción judicial o la libertad del indiciado. Otras funciones tales como las visitas a reclusorios, las de cuidar a los menores en juicios civiles entre los que se mencionan de divorcios, pensiones alimenticias, guarda y custodia, etcétera. El autor Juventino V. Castro, nos menciona que el Ministerio Público realiza una importante función de aportador de pruebas a la autoridad judicial tanto en la averiguación previa y el proceso, toda vez que ya sea de una manera directa o por conducto de los órganos auxiliares que se encuentran bajo su mando o inclusive por el mismo ofendido cumpliendo dicha función entre las que menciono: 1).- Individualidad. Solamente existe un

## CONCLUSIONES

procurador de justicia y que este delega a su vez dicha institucionalidad a un ente jurídico y no a una persona física. 2).- Individualidad. Solamente existe un procurador de justicia y que este delega a su vez dicha institucionalidad a un ente jurídico y no a una persona física. 2).- Indivisibilidad. Podemos decir que aunque varios agentes del Ministerio Público intervengan en un proceso, sus actos y pedimentos son únicos e indivisibles. 3).- Independencia Como característica del Ministerio Público diremos que aunque lo encontramos en las instancias procesales refiriéndonos a las agencias de investigaciones o juzgados correspondientes son independientes del personal de dichos recintos. 4).- Insostituibilidad. Diré que todo ello se desprende de las características anteriores toda vez que su figura es única así como sus funciones y sus atribuciones directamente emanadas de la Constitución.

**DÉCIMA SEXTA.**- Se desprende de lo establecido en el artículo 21 constitucional que contiene la atribución del Ministerio Público, de averiguar y de perseguir los delitos además del apoyo de orden constitucional, disposiciones de la Ley secundaria atribuyen la titularidad de la averiguación previa del Ministerio Público. El Artículo 3º Fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, otorga la calidad de titular de la averiguación previa al Ministerio Público, es igual al artículo 1º Fracciones I, II y III de la Ley de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, confiere tal atribución del Ministerio Público, según García Ramírez respecto al Ministerio Público del fuero común establece con base en los artículos 21 y 102 constitucionales las siguientes atribuciones: a).- Persecución de los delitos. b).- Custodia de la legalidad y promoción de la pronta, expedita y debida procuración y administración de la justicia. c).- Protección de intereses de menores e incapaces. d).- Cuidado de la correcta

## CONCLUSIONES

aplicación de las medidas de policía criminal en la esfera de su competencia la más conocida y visible atribución del Ministerio Público. La Ley Orgánica señala para los agentes adscritos: 1).- Intervenir en todas las investigaciones. 2).- Promover todas las diligencias tendientes a comprobar el delito y la responsabilidad penal del indicado. 3).- Concurrir a las diligencias, audiencias y vistas que se practiquen. 4).- Ejercitar la acción penal y solicitar las órdenes de aprehensión contra las personas cuya averiguación judicial implique. 5).- Cuidar que los procesos se sigan con toda regularidad. 6).- Formular los procedimientos que sean procedentes y de conclusiones que procedan dentro del término legal. 7).- Formular las conclusiones que procedan dentro del término legal. 8).- Interponer gravios que los funden.

**DÉCIMA SÉPTIMA.**- La Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal establece en su artículo 5° la determinación de las atribuciones no delegables del procurador y el artículo 6° las delegables en los subprocuradores, entre las que figuran los relevantes acuerdos sobre el no ejercicio de la acción penal, solicitud de libertad del detenido, conclusiones no acusatorias, sobreseimiento y otros actos que aparejan la libertad absoluta del inculcado antes de sentenciar. De acuerdo con el autor Colin Sánchez, señala que la Ley Orgánica para el Ministerio Público en el Distrito Federal y Territorios Federales menciona las siguientes atribuciones: investigar los delitos, ejercitar la acción penal y exigir la reparación del daño en los casos en que proceda, aprotar las pruebas y promover todas las diligencias que sean conducentes a la comprobación del delito y a la responsabilidad criminal de los inculcados, pedir a la autoridad judicial la aplicación de las penas que señalen las leyes a los responsables de los delitos, interponer los recursos que la Ley conceda, promover lo necesario para la recta y pronta administración

## CONCLUSIONES

de justicia, recibir las manifestaciones de bienes de los funcionarios y empleados del Distrito Federal y territorio, de las denuncias o querrelas que se le presenten con motivo de los delitos de ese fuero, en los términos legales, e intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen.

**DÉCIMA OCTAVA.**- Las características de la acción penal son: a).- Es pública por ser obligatorio su ejercicio. b).- Es general, porque abarca todas las conductas típicas. c).- Es indivisible, porque produce efectos para todos los que participan en un delito, y d).- Es intrascendente, porque no trasciende de la persona del delincuente a terceros.

**DÉCIMA NOVENA.**- El texto constitucional de los artículos 21, 73, 102, 103 y 124, establece las facultades específicas del Ministerio Público e indica en quien debe recaer, pero no organiza, de tal manera que para tener conocimiento de ello es necesario acudir al contenido de preceptos legales secundarios. El Ministerio Público del fuero común en el Distrito Federal se organiza de acuerdo con los lineamientos de la Ley Orgánica respectiva entre lo que nos indica que los agentes del Ministerio Público, Jefes de Mesa de Trámite del sector desconcentrado podrán dictar las siguientes resoluciones. 1).- Ejercicio de la acción penal. 2).- No ejercicio de la acción penal. 3).- Reserva. 4).- Envío al edificio central. 5).- Envío a otros departamentos de Averiguaciones Previas. 6).- Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República. 7).- Envío por incompetencia a la subdirección de consignadores. 9).- Envío a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público.

**VIGÉSIMA.-** En el artículo 73 Fracción VI de la Constitución señala: El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los territorios estará a cargo de un procurador general que residirá en la Ciudad de México y del número de agentes que determine la Ley, dependiendo de dicho funcionario directamente del Presidente de la República quien lo nombrará y actualmente el Senado de la República lo ratificará. Según la Ley Organica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales vigente, integra a la institución de la siguiente manera: a).- El Procurador General de Justicia, b).- Dos subprocuradores, c).- El director y un subprocurador de investigaciones, d).- El director y un subdirector de la policía judicial, e).- El jefe del departamento consultivo, f).- El jefe del departamento de servicios periciales, g).- El jefe de la oficina de manifestación de bienes y funciones y empleados públicos del Distrito Federal y Territorios federales, jefes inmediatos del Ministerio Público en sus respectivas jurisdicciones, j).- Los agentes auxiliares del procurador que determine el presupuesto, k).-El número de agentes investigadores del Ministerio Público indispensables, adscritos al sector central de investigaciones a la jefatura de policía, a las delegaciones de policía y a los hospitales de las cruces verde y roja. Los agentes del Ministerio Público adscrito a los Tribunales y juzgados civiles y penales son auxiliares por disposición de la Ley de la Procuraduría de la República, como he dicho las Leyes orgánicas de ambas procuradurías señalan que la policía judicial constituye un auxiliar directo del Ministerio Público; artículos 14º Fracciones I y II de la Ley de la Procuraduría de la República y Fracción I de la Ley de la Policía Judicial. El ministerio Público en función investigadora requiere apoyos técnicos que mediante actividades especiales, como la función de la policía judicial y la pericial le proporciona elementos para poder decidir en solida base Además de los sujetos de la relación procesal

## CONCLUSIONES

los secretarios judiciales y los funcionarios de los servicios periciales entre otros tantos tales como: Técnicos en criminalística, bioquímicos balísticos, personal de idiomas, tránsito, etcétera.

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** El proceso tiene, entre otras virtudes, la de igualar jurídicamente a los contendientes, haciendo abstracción total de sus características físicas, económicas, culturales, políticas y sociales en general. El derecho Procesal es conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho en casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinadas obligaciones y, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva. Las características de un proceso son:

- 1).- El contenido de todo proceso es un litigio.
- 2).- La finalidad de todo proceso es la de solucionar un conflicto.
- 3).- En todo proceso existen siempre un juez o un tribunal y dos partes.
- 4).- Todo proceso presupone la existencia de una organización de Tribunales.
- 5).- En todo proceso existe una secuencia u orden de etapas desde la iniciación hasta la finalización del mismo.
- 6).- En todo proceso existe un principio general de impugnación. La finalidad de todo proceso es solucionar o resolver el litigio sin perjuicio de que, a través del mismo proceso se obtenga una declaración sobre la certeza de determinado derecho o de determinada situación, también de otras consecuencias de tipo constitutivo o de tipo condenatorio que la solución del litigio traiga aparejadas. En todo proceso encontramos la existencia de un tribunal o juez y dos partes supeditadas que tienen intereses contrapuestos entre sí. Aquí simplemente se desarrollan las ideas de la estructura triangular de la relación procesal que se ejemplifica teniendo al juez o titular del órgano jurisdiccional

en el vértice superior del triángulo y a las dos partes contenientes a los otros dos vértices inferiores del mismo.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.**- Todo proceso presupone una organización judicial de tribunales con jerarquías, competencias y con una distribución de funciones. La existencia de una secuencia de etapas, en todo proceso también es una característica general; por lo general en todo tipo de proceso existe un principio de impugnación, entendido este como la posibilidad de las partes para poder combatir las resoluciones equivocadas, ilegales, injustas o no apegadas al derecho del Tribunal. Como habrá de verse, posteriormente con mayor detenimiento, la finalidad o resultado procesal de todo medio de impugnación es llegar a estas tres posibilidades: a).- La confirmación de la resolución, es decir, revisar o examinar la resolución impugnada. b).- La modificación de la resolución, en este caso, se reconoce que la resolución impugnada estaba mal o equivocadamente emitida y por ello se modifica, cambiando sustancialmente en su contenido y al alcance. c).- En el caso último, se revoca la resolución, esto implica que a través del medio impugnativo se deje sin efectos, insubsistente la resolución impugnada, por estar mal dictada o equivocada, o no se apega al derecho.

**VIGÉSIMA TERCERA.**- Entendemos por proceso un conjunto completo de actos de Estado como soberano, de las partes interesadas y de los ajenos a la relación sustancial, actos todos que atienden a la aplicación de una Ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo; la suma procesal significaría que la acción más la jurisdicción más la actividad de terceros nos como resultado el proceso. Hoy en día, es común aceptar que el proceso penal constituye un supuesto indispensable para la imposición de

## CONCLUSIONES

penas y medidas para la seguridad. Se ha dicho que el proceso es un instrumento para satisfacer pretensiones o para resolver conflictos. El proceso prepara el camino para llegar a la solución del litigio, esclareciendolo, aclarandolo, estableciendo cuales son sus limites precisos, con lo cual el titular del órgano jurisdiccional esta en posibilidad para ellas establecidas en las normas juridicas del derecho substancial.

VIGÉSIMA CUARTA.- La averiguación es, pues, la razón de ser del proceso penal, porque se elabora para él, de manera que al concluir, es decir, estableciendo provisoriamente la existencia del delito, la identidad del culpable y su posible responsabilidad, fuerza a la celebración del proceso penal. Es evidente que antes de la averiguación esta el delito. También es fácil comprender que esta intervención del juez se realiza después de ciertos trámites que llevan a cabo otras autoridades. El autor Garcia Ramirez Sergio, da las siguientes afirmaciones: Todo proceso es un litigio, la finalidad de todo proceso es solucionar el conflicto, o sea, admitir el litigio o controversia. Para Clara Olmedo, el derecho penal es la disciplina juridica reguladora de la efectiva realización del Derecho Penal. Establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la Ley penal sustantiva. Eugenio Floran, establece que el derecho procesal penal es el conjunto de normas y reglas que disciplinan el proceso en su conjunto y en los actos particulares que lo caracterizan. Manzini, afirma, el derecho procesal pena, es el conjunto de normas directas e indirectamente sancionadas que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable enconcreto, el derecho penal sustantivo Javier Piña y Palacios, expresa, el derecho procesal penal, es la disciplina

## CONCLUSIONES

jurídica que explica el origen, función, objeto y fines de las normas mediante las cuales se fija el quantum de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la Ley penal.

**VIGÉSIMA QUINTA.**- El proceso se clasifica en dispositivo, cuando en él prevalece la voluntad de las partes y publicista cuando el juez goza de facultades suficientes para orientar y dirigir el proceso. También puede ser escrito, cuando los actos que lo integran asumen la forma escrita para ser expresadas, Oral, cuando la palabra hablada es la forma predominante de expresión de los actos procesales. Las características del proceso dispositivo son: a).- Las partes se suponen colocadas en un plano de igualdad frente al juez y la Ley. b).- El juez se limita a presidir la contienda sin posibilidad de intervenir a favor de alguna de las partes, simplemente hace que se cumplan las reglas del juego procesal. c).- Las partes, tienen en exclusiva, la facultad de iniciar, impulsar o poner términos al proceso; es decir, disponen libremente del proceso. d).- agotando el impulso procesal, el juez procede al pronunciamiento del fallo. Las características del proceso publicista son: Reconoce que la igualdad de las partes no existe ahí donde contienen dos sujetos cultural, social y económicamente desiguales, es entonces cuando se hace necesario dotar al juez de medios que posibiliten esa igualdad en la contienda. El proceso oral y escrito, existe en nuestros tiempos, siendo nuestro proceso actual mixto por cuanto que combina la palabra hablada para ciertos actos, como es la recepción del testimonio o la confesión, las conclusiones, etcétera y la escritura para lo de trascendencia.

**VIGÉSIMA SEXTA.**- Cuatro principios rigen la oralidad como forma de expresión del proceso: 1).- La concentración de las actuaciones procesales.

## CONCLUSIONES

2).- La identidad del juez que instruya y falle el asunto, cuando se satisface el principio básico de la oralidad y todos los actos del proceso se cumplen a través de la palabra hablada. 3).- La inmediatez del juez con las partes y los terceros, este principio condicionante consiste en que el juez presida las actuaciones procesales y esté en contacto directo con las personas que intervienen en el desarrollo del proceso. 4).- La intimación o negación de los recursos.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.-** ¿Cuántas clases de procedimientos o juicio para procesar a una persona, existen en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Dos. Sumario y ordinario. ¿Cuáles son las diferencias entre procedimientos sumario y procedimiento ordinario? a).- El procedimiento sumario, teóricamente, es más rápido que el procedimiento ordinario es de quince días, en el procedimiento sumario es de diez días. c).- En el procedimiento ordinario procede la apelación contra sentencia definitiva, en el sumario no. d).- El procedimiento sumario solo procede cuando la pena de prisión no exceda de cinco años y el ordinario cuando excede esta pena. ¿El procedimiento sumario es optativo para el procesado? Si, siempre es opcional de acuerdo con el artículo 306 Párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En cuanto a formalidades especiales, la Ley procesal no exige ninguna, por tanto, los únicos requisitos que deberán proceder a la consignación son los establecidos en el artículo 16 Constitucional.

**VIGÉSIMA OCTAVA.-** La consignación es el acto procedimental a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal poniendo a disposición del juez las diligencias o al presunto responsable, en su caso.

## CONCLUSIONES

iniciando con ello el proceso penal judicial. Colín Sánchez lo considera como el acto procesal a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal poniendo a disposición del juez las diligencias y al indicado, o en su caso, únicamente las diligencias iniciándose con ello el Proceso Penal Judicial. También la definimos con el acto unilateral por medio del cual el Ministerio Público pone al presunto responsable a disposición de su juez para que someta a proceso o, lo ponga en libertad con las reservas de Ley; o si no hay detenido, puede definirse a la consignación con el acto unilateral por medio del cual el Ministerio Público pone a disposición del juez penal los autos de averiguación previa, para que conceda o niegue la orden de aprehensión solicitada.

**VIGÉSIMA NOVENA.**- El auto de radicación es el acuerdo por el cual el juez ordena que la averiguación previa quede radicada en su juzgado y que se le abra el número de causa correspondiente. El auto de radicación es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con la cual manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que tanto el Ministerio Público como el procesado quedan sujetos a partir de ese momento a la jurisdicción de un tribunal determinado.

**TRIGÉSIMA.**- El juez resuelve la situación jurídica dentro del término constitucional de setenta y dos horas. El artículo 20 de la Constitución General de la República establece: "En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías...: "Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de su consignación, conocerá el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en este caso su declaración preparatoria...".

**TRIGÉSIMA PRIMERA.**- El auto de formal prisión, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 19 constitucional y las leyes adjetivas, federal y de distrito, es la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al venderse el término constitucional de sentencia y dos horas por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad siempre y cuando no este probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que se ha de seguir el proceso. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, indica que el auto de formal prisión debe contener: 1).- Fecha y hora exacta en que dicte, 2).- La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público, 3).- El delito o los delitos por los que se deberá seguir el proceso y la comprobación de sus elementos, 4).- La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación, que hagan probable la responsabilidad del acusado, y 6).- Los nombres del juez que dicte la determinación y del Secretario que la autorice (Artículo 297).

**TRIGÉSIMA SEGUNDA.**- La búsqueda de un Representante de la Sociedad para que fuera su consejero y aceptar de la misma dio como consecuencia y de esta institución ha sido adaptado de acuerdo a las circunstancias, en las diferentes épocas constitucionales hasta conocerlo actualmente, sirviéndonos como base los Antecedentes que nos reporta la historia, toda vez que dichos antecedentes y estudiando la actual figura podamos proponer de una manera más atinada una institución apta y adecuada a las necesidades futuras.

**TRIGÉSIMA TERCERA.-** El papel que desempeña el MINISTERIO PÚBLICO en los diferentes ámbitos ya sea jurisdiccionales o competenciales ha dado como resultado un freno a los abusos ya sea de las autoridades o de los individuos que conformaban la Sociedad esto es tal y como se menciona en el cuerpo de uno de los capítulos -su objetivo de esta Institución es la de preservar una Seguridad Social- sin importar estrato social ya sea político o económico sin importar credo o religión, más sin embargo vemos con impotencia en algunas ocasiones que esta finalidad no siempre se culmina toda vez que se influyen intereses de diferentes tipos y muy en especial intereses personales en caso concreto las determinaciones a dar una resolución adecuada dentro del criterio que debe aplicar dentro del Marco Jurídico refiriendome específicamente a las Conclusiones Inacusatorias.

**TRIGÉSIMA CUARTA.-** Dentro de este contexto de las Conclusiones Inacusatorias tenemos que en definitiva a la función desempeñada hasta ahora no ha sido del todo satisfactoria, toda vez que aún y cuando se desprenda de todo un proceso que sea llevado éste (M.P.) Agente tomó las determinaciones de su superior jerárquico la cual es de acusar, porque como se mencionó en el cuerpo del capítulo correspondiente, si no acepta dicha disposición evidencia su capacidad y la de los demás Agentes que antecedieron en la acusación desde la Averiguación Previa.

**TRIGÉSIMA QUINTA.-** Es necesario que sea escuchado este llamado a las futuras generaciones de profesionistas, a los que cumplen este importante papel de representar a la Sociedad que ya es tiempo de realmente cuidar que la impartición de Justicia sea plasmada con equidad e imparcialidad sin que

## CONCLUSIONES

prevalezcan intereses ajenos al interés propio del individuo investido de este cargo.

Proponiendo para ello:

- 1.- Como profesionistas evitar la corruptela.
- 2.- Hacer valer el derecho al ver que un Agente del Ministerio Público no desempeña sus funciones como se encuentra plasmado en nuestras legislaciones.
- 3.- Que la elección de los Agentes del Ministerio Público sea autónoma y de manera directa por elección popular.
- 4.- En su caso sea propuesto por el Ejecutivo ya sea federal o estatal y ratificado por la diputación local toda vez que ellos son los representantes directos de la comunidad y el Ministerio Público será el que resguarde su seguridad.
- 5.- Que al estar investido de estas atribuciones, el Ministerio Público acate las disposiciones expresa en las legislaciones vigentes sin estar más allá de intereses personales.

**BIBLIOGRAFÍA.**

- Acero, julio. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1988.
- Beccaria. Tratado de los Delitos y las Penas. Editorial Porrúa, S.A. México 1988.
- Briseño Sierra, Humberto. Proceso Penal. Editorial Trillas. México 1970.
- Cárdenas, Raúl F. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1982.
- Carranca Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1988.
- Castellanos Tema, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. México 1989.
- Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A. México 1989.
- Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
- García Maynez, Eduardo. El proceso Penal. Editorial Porrúa, S.A. México 1983.
- García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A. México 1988.

- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial UNAM. México 1980.
- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. La Acción Penal. Editorial Porrúa, S.A. México 1978.
- Pallares, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. México 1989.
- Rivera Silva, Manuel. El procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A. México 1989.
- Silva Silva, Jorge Alberto. El Ministerio Público en México. Editorial Harla. México 1982.
- Tamayo y Salmorán, Ronaldo. El Derecho y la Ciencia del Derecho. Editorua Excursus. México 1982.
- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1983.

*LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO.*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. S.A. México 1996.
  
- Código Penal. Editorial Porrúa. S.A. México 1996.
  
- Código de procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. México 1996.
  
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal  
Editorial Porrúa, S.A. México, 1996.